

201
333



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SECRETO BANCARIO

SECRETARIA
DE ECONOMIA
ADMINISTRATIVA

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

MARIA ELIZABETH GUTIERREZ SANCHEZ

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I.

SECRETO BANCARIO

INTRODUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO. " LA BANCA "

- I. ANTECEDENTES.
- II. ORIGEN Y CONCEPTO DE BANCA Y BANCO.
- III. LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CRÉDITO Y ASPECTOS QUE COMPRENDE.
- IV. IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS BANCOS.

CAPÍTULO SEGUNDO . " HISTORIA DEL SECRETO BANCARIO "

- I. ANTECEDENTES.
- II. EL SECRETO BANCARIO EN LOS DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS.
 - A. ESPAÑA.
 - B. ESTADOS UNIDOS.
 - C. FRANCIA.
 - D. SUIZA.
 - E. ALEMANIA OCCIDENTAL.

CAPÍTULO TERCERO . " SECRETO BANCARIO "

- I. CONCEPTO.
- II. ELEMENTOS.
- III. INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 93.
- IV. FINALIDADES.
- V. RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN AL SECRETO BANCARIO.
- VI. CRITERIOS RELATIVOS AL SECRETO BANCARIO.

CAPÍTULO CUARTO . " COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. "

- I. ANTECEDENTES.
- II. NATURALEZA JURÍDICA.
- III. FACULTADES.
- IV. ORGANIZACIÓN.
- V. FUNCIONES.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

EL OBJETIVO DEL PRESENTE TRABAJO ES EL CONOCER LO QUE ES EL " SECRETO BANCARIO ", QUE ES UN DERECHO QUE TENEMOS TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE REALIZAMOS DE ALGUNA FORMA UNA OPERACIÓN CON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

POR LO TANTO, SE HACE UN ANÁLISIS DE DICHA FIGURA ESPECIFICANDO QUÉ ES, CÓMO SE REGULA, QUIENES TIENEN DERECHO A CONOCER DE DICHAS OPERACIONES Y CUAL ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE SU INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

AHORA BIEN, EL HOMBRE POR ESENCIA SE FÍA Y CONFÍA EN OTROS - A DIARIO, ESTA NECESIDAD DE TENER CONFIDENTES SE MANIFIESTA DE MANERA CLARA EN LAS RELACIONES CLIENTE - BANCO, PUES SIGNIFICA POR UN LADO UN DEBER PARA LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y UN DERECHO PARA QUIENES LES COMPETE EXIGIRLO.

ESTA RELACIÓN DERECHO - OBLIGACIÓN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

IV.

ESTA TESIS PARA SU ESTUDIO SE DIVIDE EN CUATRO CAPÍTULOS --
QUE SON:

CAPÍTULO PRIMERO. ES UN ANÁLISIS DEL SURGIMIENTO DE LA BANCA TANTO EN EL MUNDO COMO EN NUESTRO PAÍS.

CAPÍTULO SEGUNDO. SE HACE UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LA BANCA Y EN ESPECIAL EL TRATAMIENTO QUE LE DAN AL SECRETO BANCARIO, EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS COMO SON: ESPAÑA, ALEMANIA OCCIDENTAL, FRANCIA, ESTADOS UNIDOS Y SUIZA.

CAPÍTULO TERCERO. HE TRATADO DE HACER UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE LO QUE ES EL SECRETO BANCARIO, CONOCIENDO SU OBJETIVO, ELEMENTOS, FINALIDADES, EXCEPCIONES Y RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO CUARTO. SE REFIERE A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, QUE ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE INSPECCIONAR Y VIGILAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

CAPITULO PRIMERO

LA BANCA . . .

I. ANTECEDENTES.

II. ORIGEN Y CONCEPTO DE BANCA Y BANCO.

III. LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CRÉDITO Y ASPECTOS QUE COMPRENDE

IV. IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS BANCOS.

I. ANTECEDENTES.

LA ACTIVIDAD DE LA BANCA, SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE LIGADA A LOS PUEBLOS ASENTADOS EN LA CUENCA MEDITERRANEA Y POSTERIORMENTE A LOS PUEBLOS EUROPEOS, POR LO CUAL DIVERSOS AUTORES UBICAN SUS ORÍGENES EN EL MEDIO ORIENTE Y ESPECÍFICAMENTE, EN-BABILONIA . (1)

A. BABILONIA.

SE CONSIDERA COMO ANTECEDENTE DEL NACIMIENTO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA, YA QUE LOS SACERDOTES DE URUK FUERON LOS PRIMEROS BANQUEROS PORQUE REALIZABAN OPERACIONES DE BANCA, EN EL --TEMPLO ROJO DE URUK, QUE SE ENCONTRABA UBICADO EN MESOPOTAMIA, CONSTITUYENDO EL MÁS ANTIGUO EDIFICIO BANCARIO QUE SE CONOCE --RECIBIENDO LOS DONES HABITUALES Y LAS OFRENDAS OCASIONALES DE--LOS JEFES DE TRIBUS, ASÍ COMO DE PARTICULARES, PRESTABAN CEREAL--ES A INTERÉS A LOS AGRICULTORES Y COMERCIANTES DE LA REGIÓN --IGUALMENTE OFRECÍA ADELANTOS A LOS ESCLAVOS PARA REDIMIRSE, ES--TAS OPERACIONES SE EFECTUABAN EN ESPECIE YA QUE NO EXISTÍA AÚN --LA MONEDA . (2)

" EXISTIERON TAMBIÉN COMERCIANTES QUE EJERCIERON LA PROFESIÓN DE BANQUEROS. SE CITA EL NOMBRE DE UNA FAMILIA DENOMINADA EGIBI, QUE CONSTITUYÓ UNA VERDADERA TRADICIÓN DE BANQUEROS EN-SIPPAR ACTUALMENTE ABU-HABBAB, SOBRE LAS COSTAS DEL EUFRATRES, EN EL SIGLO VI. A.C. (3)

- (1) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LA BANCA MÚLTIPLE. EDITORIAL-S.A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1981. PÁG. 17
- (2) CFR. BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS. --EDITORIAL PORRÚA S.A. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1978. PÁG. 1
- (3) SUPERVIELLE SAAVEDRA BERNARDO. DEPÓSITO BANCARIO. BIBLIOTECA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA. MONTEVIDEO 1960. PÁG. 20

BAJO LA III DINASTÍA DE UR (2294 - 2187) EL COMERCIO DE LA BANCA SE DESARROLLA EN TODA BABILONIA POR LOS DIOS BANQUE ROS, CUYAS OPERACIONES PRINCIPALES ERAN DOS :

- 1) LA RECEPCIÓN EN DEPÓSITO.
- 2) EL PRESTAMO.

DURANTE LA DINASTÍA DE ASIRIA (729 - 626) Y LA DE LOS - EMPERADORES NEO-BABILONICOS (625 - 539), AL DAR A BABILONIA- UNA SÓLIDA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y AL GARANTIZAR LA LIBER- TAD DE RUTAS, TANTO POR TIERRA COMO POR MAR PERMITIERON AL CO- MERCIO BANCARIO FLORECER. (4)

B) HITTITAS.

ASENTADOS EN MESOPOTAMIA COMO COMERCIANTES BANCARIOS PRA- CTICANDO SUS OPERACIONES EN LAS CARAVANAS, PRESTANDO A LA GRUE- SA, ANTICIPANDO CRÉDITOS A LARGO PLAZO Y PARTICIPANDO EN NEGOCIOS INMOBILIARIOS . SE LES ATRIBUYE EL HABER ESTABLECIDO LOS- PAGOS EN LINGOTES DE PLATA, LO CUAL SIGNIFICÓ UN AVANCE IMPOR- TANTE PARA LOS BANQUEROS. (5)

EN UN PRINCIPIO LOS BANQUEROS SE DEDICARON AL CAMBIO DE - UNAS MONEDAS POR OTRAS, LO CUAL FUÉ EVOLUCIONANDO HACIA LA OPE- RACIÓN DE DEPÓSITO, LO QUE SIRVE DE BASE A OTRAS OPERACIONES - PROPIAS DE LA BANCA MODERNA, LA EMISIÓN Y EL TRÁFICO DE LETRAS DE CAMBIO SE MONOPOLIZA AL PRINCIPIO EN LAS MESAS DE LOS BAN- QUEROS.

EL JURISTA MORENO CASTAÑEDA SEÑALA QUE A PARTIR DEL PER- FECCIONAMIENTO DE LA TÉCNICA EN EL LABOREO DE LOS METALES PRE- CIOSOS SURGE UN HECHO SOCIAL DETERMINANTE PARA LA GÉNESIS DE - LAS MODERNAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. A MEDIDA QUE LA COSTUM-

(4) CFR. BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO. OP. CIT. PÁGS. 1,2.

(5) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP. CIT. PÁG. 19.

BRE SE EXPANDÍA LOS ORFEBRES SE PROVEÍAN DE UNA MÁS EFICAZ PROTECCIÓN Y ENTREGABAN AL PROPIETARIO DEL DEPÓSITO RECIBIDO, UN DOCUMENTO EN QUE SE HACÍA CONSTAR LA EXISTENCIA DE LOS VALORES Y EL DERECHO DE OBTENER SU RESTITUCIÓN. EN OCASIONES EXISTÍAN TRANSACCIONES MERCANTILES EN LAS QUE SE DISTINGUEN DOS MOMENTOS :

a) EL PÚBLICO COMIENZA A USAR LOS BILLETES DE DEPÓSITOS - COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO Y ;

b) LOS ORFEBRES, COMO CUSTODIOS DISPONEN DE LOS VALORES Y SU CUIDADO PARA TRANSFERIRLOS A TERCEROS EN OPERACIONES DE CRÉDITO . (6)

C) GRECIA.

" LOS BANQUEROS GRIEGOS FUERON PRINCIPALMENTE COMERCIANTES EN DINERO, ACEPTABAN DEPÓSITOS POR LOS CUALES EL CLIENTE - RECIBÍA A VECES UN INTERÉS, Y CON ESTOS FONDOS DE EMPRESTITO Y CON SUS RECURSOS PROPIOS CONCEDÍAN PRESTAMOS, ESTOS SE HACÍAN SOBRE LAS COSAS MÁS DIVERSAS: UNA PIEZA DE CUERO, NAVIOS O MERCANCÍAS, ETC. " (7)

EN GRECIA SURGIERON PROFESIONALES DE LA BANCA PRIVADA QUE ERAN DENOMINADOS " TRAPECHITAS " QUE SIGNIFICA " EL HOMBRE DE LA MESA " QUE SE ESPECIALIZARON EN EL CAMBIO DE LA MONEDA, --- PRACTICABAN EN ESCALA CONSIDERABLE VERDADERAS OPERACIONES BANCARIAS, DESARROLLANDO EL CRÉDITO DE ACUERDO A DISTINTAS MODALIDADES Y RECIBIENDO FONDOS DE SU CLIENTELA. (8)

D) ROMA.

EL DESARROLLO PRIMITIVO DE LA BANCA, SE REALIZÓ POR LA OR

(6) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP. CIT. PÁGS. 5,6

(7) BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OP. CIT. PÁG. 2

(8) CFR. SUPERVIELLE SAAVEDRA, BERNARDO. OP. CIT. PÁG. 21

DEN ECUESTRE QUE EN SU ORIGEN ERAN CIUDADANOS CAPACES DE ENROLARSE EN EL EJÉRCITO, CON CABALLOS PROPIOS O COMPRADOS CON SU PROPIO DINERO Y QUE CON EL TIEMPO CONSTITUYERON UNA ÉLITE EN LA QUE REALIZABAN UNA SERIE DE NEGOCIOS QUE EN CIERTA FORMA SE CONSIDERABAN COMO ACTIVIDADES CREDITICIAS, POR EJEMPLO; LA --- CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

EL SISTEMA BANCARIO LLEGÓ A ROMA PROVENIENTE DE LA PARTE ORIENTAL DE GRECIA Y ESTUVO MANEJADO PRINCIPALMENTE POR GRIEGOS Y SIRIOS EN ITALIA, EN EL OESTE Y AÚN EN LAS GALIAS EN DONDE LAS PALABRAS SIRIO Y BANQUERO ERAN SINÓNIMOS.

E) LOS ARGENTARIOS

LOS PRIMEROS ARGENTARIOS (ARGENTARII) SE INSTALARÓN EN EL FORUM, EN TIENDAS (TABERNAE) INICIANDO EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DE LA BANCA EN ROMA, LA CUAL ERA ESTRECHAMENTE VIGILADA POR EL PREFECTO DE LA CIUDAD LO QUE PARA ALGUNOS CONSTITUYE EL ANTECEDENTE DE LA VIGILANCIA DE LA BANCA POR PARTE DEL ESTADO.

LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LOS ARGENTARII SE RESUMEN EN LA PRÁCTICA DE DEPÓSITOS DISPONIBLES MEDIANTE DOCUMENTOS A LA ORDEN DE LOS PROPIOS ARGENTARII O DE TERCEROS, SERVICIO DE CAJA, PRESTAMOS A INTERÉS CON GARANTÍA O SIN ELLA, INTERVENCIÓN EN SUBASTAS Y TRANSFERENCIAS DE DINERO ENTRE DIFERENTES PARTES DEL IMPERIO PARA EVITAR EL TRANSPORTE MATERIAL DEL MISMO.

F) LA MENSA ROMANA.

LA MENSA ROMANA (MENSÆ), ERAN UNA ESPECIE DE BANCOS PÚBLICOS, Y SU DENOMINACIÓN PROVIENE DE LAS MESAS ALREDEDOR DE LAS CUALES TRABAJABA EL PERSONAL DE LAS MISMAS, SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN TODAS LAS PROVINCIAS DEL IMPERIO Y ERAN ENCABE

ZADAS POR UN DIRECTOR AL QUE SE LE DENOMINABA " ADJUNTOS TABULARII " , EL QUE ESTABA ASISTIDO POR UN DISPENSATOR .

G) LAS CRUZADAS.

" LAS CRUZADAS TAMBIÉN CONTRIBUYERON, PUÉS SE REQUERÍA - TRANSPORTAR LA RIQUEZA, PRODUCTO DE LAS GUERRAS O BIEN PAGAR EL RESCATE DE LOS NOBLES PRISIONEROS, RESURGIENDO LA MONEDA - ORO ". (9)

H) SIENA.

LOS PRIMEROS GRANDES BANCOS PRIVADOS SE DESARROLLARON EN SIENA, POR EL HECHO DE QUE ESTA CIUDAD TENÍA BAJO SU CONTROL LA RUTA QUE IBA DE FRANCIA A ROMA : COMO EL BANCO DE LOS PICCOLOMINI, EXISTÍA DESDE 1193, LA DE LOS BUONSIGNORI DESDE -- 1209, APARECIENDO POSTERIORMENTE LOS TOLOMEI, LOS CACCIACANTI Y LOS FOLCACCHIERI .

" FLORENCIA OCUPÓ EL LUGAR DE SIENA COMO CENTRO FINANCIERO, LA MAYOR PARTE DE LOS GRANDES BANCOS FLORENTINOS FUERON -- PRIMERO COMERCIANTES. LOS BANQUEROS FLORENTINOS LOGRARON SU-- PLANTAR A SUS RIVALES DE SIENA Y EJERCER UNA ESPECIE DE MONOPOLIO EN TODO EL MUNDO CIVILIZADO. " (10)

(9) GIORGANA FRUTOS, VÍCTOR M. CURSO DE DERECHO BANCARIO Y - FINANCIERO. EDITORIAL PORRUA. PRIMERA EDICION. PÁG. 22

(10) BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO. OP. CIT. PÁG. 8

II. ORIGEN Y CONCEPTO DE BANCA Y BANCO.

A) ORIGEN.

" EL COMERCIO BANCARIO, DE ORIGEN ANTIGUISIMO (BABILONIA, EGIPTO, GRECIA) SE DESARROLLA ESPLENDIDAMENTE DURANTE LA EDAD MEDIA EN LAS CIUDADES ITALIANAS Y DESDE ELLAS SE EXTIENDEN AL RESTO DE EUROPA. " (11)

EN VENECIA (1171) SE FUNDÓ EL PRIMER BANCO DE DEPÓSITO Y EN BARCELONA (1401) EL SEGUNDO " LA TAULA DI CANVI " , LES SIGUIERON LOS DE GENOVA (1407), AMSTERDAM (1609), HAMBURGO (1619), ETCETERA. POR LO QUE SE DICE QUE LA INICIATIVA CREADORA DE UN BANCO DE EMISIÓN CORRESPONDIÓ A INGLATERRA (1694).

LA PRIMERA ACTIVIDAD DE LOS BANQUEROS FUÉ DE SIMPLE CAMBIO DE MONEDA LAS QUE COLOCABAN SOBRE UNA MESA O BANCO Y DE AHÍ EL NOMBRE QUE CONSERVAN. REALIZANDO A SU VEZ LAS SIGUIENTES FUNCIONES : DESEMPEÑABAN UN PAPEL IMPORTANTÍSIMO YA QUE EXISTÍA UNA EXTRAORDINARIO MULTIPLICIDAD DE MONEDAS; ERAN ENCARGADOS DE LA CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DEL DINERO AJENO; EFECTUABAN ALGUNAS OPERACIONES DE CAMBIO COMO EL GIRO, Y ACTUABAN COMO INTERMEDIARIOS EN LOS PAGOS NACIONALES E INTERNACIONALES (EMISIÓN DE CHEQUES, CUENTAS DE GIRO). LOS FONDOS RECIBIDOS EN DEPÓSITO POR LAS CUALES ABONABAN UN PEQUEÑO INTERÉS, LOS EMPLEABAN EN HACER PRESTAMOS A INTERÉS MAYOR.

PERDURAN COMO FUNDAMENTALES EN EL TRÁFICO BANCARIO LAS OPERACIONES DE DEPÓSITO (IRREGULAR) Y DE PRESTAMO (SOBRE TODO EN LA FORMA ESPECIAL DE DESCUENTO Y DE LOS EFECTOS COMERCIALES), ESTA FUNCIÓN CREDITICIA ADOPTA MODALIDADES MUY DIVERSAS TANTO EN LA ADQUISICIÓN DE FONDOS DISPONIBLES, CUANTO EN SU --

(11) GARRIGUES, JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, SEPTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1979, PÁG. 71

DISTRIBUCIÓN . (12)

B) CONCEPTO .

LA PALABRA BANCO DERIVA DE " ABACUS " QUE ERAN LOS MUEBLES QUE UTILIZABAN LOS ARGENTARIII EN ROMA, PARA REALIZAR SU ACTIVIDAD, SEGÚN ALGUNOS AUTORES COMO DUCANGE ESTIMA QUE PROVIENE DE MENSÀ MERCATORUM IN CUIA MERCES SUI EXPONERENT " , ES DECIR " LA MESA EN QUE LOS MERCADERES MOSTRABAN SUS MERCANCIAS A LOS COMPRADORES " , SUFRIENDO LA EXPRESIÓN UN CAMBIO SEMÁNTICO AL PASAR AL ITALIANO COMO EL BANCO EN EL QUE SE SENTABAN -- LOS COMERCIANTES Y CAMBISTAS EN LA PLAZA PÚBLICA O LA MESA EN QUE CONTABAN SU DINERO .

CASI TODOS LOS AUTORES COINCIDEN EN QUE EL TÉRMINO TIENE SU ANTECEDENTE REMOTO EN EL MOSTRADOR EN QUE LOS CAMBISTAS --- GUARDABAN SU DINERO, DESDE LUEGO EL SIGNIFICADO ACTUAL DE LA PALABRA ES MUY DIVERSO DEL QUE ORIGINALMENTE SURGIÓ.

LA EVOLUCIÓN DE LAS OPERACIONES BANCARIAS HA IDO CAMBIANDO EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE LA PALABRA BANCO; PARA ABARCAR UNA COMPRENSIÓN MÁS AMPLIA COMO SON EL JURÍDICO, ECONÓMICO, -- TÉCNICO Y EL MONETARIO.

POR OTRO PARTE, EXISTEN DIVERSOS CONCEPTOS EN LA DOCTRINA DE LO QUE SIGNIFICA BANCO Y BANCA COMO PODREMOS APRECIAR, POR LO CUAL MENCIONÓ ALGUNAS DE ELLAS :

ARCANGELI Y KOCH, ANTE LA AUSENCIA DE UNA NOCIÓN LEGAL -- ACEPTABLE, PIENSA QUE DEBE ACUDIRSE A LAS TEORIAS Y PRÁCTICAS-- BANCARIAS Y UTILIZAN TAMBIEN LAS INDAGACIONES DE LOS ECONOMIS-

(12) CFR. LANGLE Y RUBIO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPA--
ÑOL. TOMO III. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. BARCELONA
1959. PÁGS. 400, 401

TAS Y DE LOS TÉCNICOS, PARA ENCONTRAR LOS CONCEPTOS QUE NOS OCUPA. (13)

REISSER. FORMULA QUE " BANCO ES LA EMPRESA MERCANTIL QUEBAJO DIRECCIÓN COMPETENTE Y SOBRE LA BASE DE CAPITAL ADECUADO, MANTIENE UNA RELACIÓN CONSTANTE CON EL MERCADO DE CAPITALES Y DE EFECTOS EN ESPECIAL CON EL FIN DE COMPRA Y VENTA PROFESIONAL DE TITULOS VALORES Y DE EXPLOTACIÓN O MEDIACIÓN EN LOS NEGOCIOS DE PAGO Y DE CRÉDITO. " (14)

FOLCO. " AFIRMA QUE LA FUNCIÓN FUNDAMENTAL DE LA BANCA NO SE LIMITA A CONCEDER CRÉDITO DESPUÉS DE HABERLO RECIBIDO, SINO QUE SOBRE TODO TRANSFORMA LA MATERIA PRIMA EN PRODUCTOS." (15)

DUMBAR. " DEFINE EL BANCO COMO UN INSTITUTO QUE A PETICIÓN Y CONTRA GARANTÍA, CONSIENTE EN PRESTAR Y EN HACERSE CARGO DE LA CONSERVACIÓN DE LOS CAPITALES TEMPORALMENTE OCIOSOS.- PRECISA SIN EMBARGO, COMPLETAR ESTA DEFINICIÓN HACIENDO NOTAR QUE EL BANCO OPERA CON LAS DOS PARTES CONTRATANTES EN NOMBRE Y POR CUENTA PROPIOS, ASUMIENDO LA PLENA RESPONSABILIDAD, ESTOS, SE CONSTITUYE EN DEUDOR HACIA AQUELLOS A QUIENES LES PRESTA . " (16)

KEYNES. " ENTIENDE QUE LA TRANSFORMACIÓN DEL CRÉDITO QUE OPERA LA BANCA ES CUALITATIVA CUANDO OTORGA EL CRÉDITO DERECHOS PARA RECIBIR MONEDA BANCARIA Y CUANTITATIVA PORQUE DANDO.

- (13) CFR. ACOSTA TOMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO. EDITORIAL - PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, MEXICO 1983, PÁGS. 73 , 74
 (14) GARRIGUES, JOAQUIN, OP. CIT. PÁG. 73
 (15) MUÑOZ, LUIS. DERECHO BANCARIO. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, PRIMERA EDICIÓN, MEXICO 1974, PÁGS. 54, 55
 (16) CFR. ALDRIGHETTI, ANGELO. TÉCNICA BANCARIA. EDITORIAL -- FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, SEXTA REIMPRESIÓN. MEXICO 1973

A CRÉDITO MONEDA BANCARIA PUEDEN LOS BANCOS CONCEDER MAYOR CRÉDITO DEL QUE RECIBEN . " (17)

CARABALLESE . " BANCO O BANQUERO, TENIENDO EN CUENTA LOS DOS ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN : DEPÓSITO Y CIRCULACIÓN, SE PUEDE CONSIDERAR COMO EL AGENTE INTERMEDIO ENTRE LA DEMANDA Y LA OFERTA DEL CRÉDITO QUE CON EL EJERCICIO DEL DEPÓSITO BANCARIO-A FIN DE EMPLEAR LOS CAPITALES RECIBIDOS, PROMUEVE LA CIRCULACIÓN BANCARIA CON EL PROPÓSITO DE OBTENER BENEFICIOS, CONSTITUYÉNDOSE DE ESA MANERA EN DEUDOR HACIA LA OFERTA Y EN ACREEDOR HACIA LA DEMANDA DEL CRÉDITO . " (18)

SIBURU. " CONSIDERA QUE BANCO ES TODA INSTITUCIÓN ORGANIZADA POR EL EJERCICIO REGULAR, CONTINUO Y COORDINADO DE CRÉDITO, EN SU FUNCIÓN MEDIADORA ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE CAPITALES MEDIANTE OPERACIONES PRACTICADAS POR PROFESIÓN ." (19)

KENT. " UN BANCO ES UNA INSTITUCIÓN CUYAS PRINCIPALES OPERACIONES CONCIERNEN A LA ACUMULACIÓN DE DINERO TEMPORALMENTE OCIOSO DEL PÚBLICO EN GENERAL CON EL PROPÓSITO DE ENTREGARLO A OTRAS PARA SER GASTADO . " (20)

ACOSTA ROMERO. DICE QUE NO EXISTE UNA DEFINICIÓN O CONCEPTO QUE SE TOMA COMO BASE PARA ESTABLECER UN CRITERIO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO BANCO O BANCA, PUES EN ALGUNOS PRECEPTOS HABLA DE INSTITUCIONES, OTRAS DE BANCOS, O SOCIEDADES, ASÍ COMO EMPRESAS. POR LO TANTO UN BANCO , ES UN CONCEPTO GENÉRICO - EN EL QUE SE LLEVA A CABO EN FORMA PERMANENTE PROFESIONAL Y MA

(17) MUÑOZ, LUIS, OP. CIT. PÁG. 55

(18) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP. CIT. PÁG. 74

(19) IDEM.

(20) GIORGANA FRUTOS, VÍCTOR M. OP. CIT. PÁG. 29

SIVA, CIERTO TIPO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PERMITIDAS POR LA LEY O UNA COMBINACIÓN DE ELLAS.

LA BANCA ES LA ACTIVIDAD REALIZADA EN ESOS TÉRMINOS, O - ABARCA GENÉRICAMENTE AL CONJUNTO DE BANCOS, O INSTITUCIONES - QUE EN UN PAÍS LLEVAN A CABO LA IMPORTANTE FUNCIÓN DE INTERMEDIAR EN EL CRÉDITO. (21)

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO, ESTIMO QUE EN LOS CONCEPTOS EN COMENTARIO, EXISTEN LAS SIGUIENTES SIMILITUDES :

- ES UNA INSTITUCIÓN O EMPRESA .- LA QUE SE ENCARGA DE - REALIZAR DICHA ACTIVIDAD.

- EXISTE UNA RELACIÓN DE INTERMEDIACIÓN ENTRE EL QUE DEPOSITA Y EL QUE LO REQUIERE.

- HAY UNA COMERCIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES YA QUE EN - TODAS ESTAS DEFINICIONES SEÑALA UNA CAPTACIÓN DE RECURSOS QUE SE CANALIZAN A LOS SECTORES QUE REQUIEREN DE ELLAS.

III. LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CREDITO Y ASPECTOS QUE COMPRENDE.

LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CRÉDITO ABARCA MUCHAS FACETAS IM-
PORTANTES EN SU DESARROLLO EN PRIMER LUGAR, LA ESTRUCTURA JU-
RÍDICA QUE DA LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE ORGANIZAN Y-
ESTABLECEN SUS DERECHOS.

LA IMPORTANCIA ACTUAL DE LA BANCA RADICA FUNDAMENTALMEN-
TE EN SU INTERVENCIÓN EN EL FENOMENO ECONÓMICO DE LA INTERME-
DIACIÓN DEL CRÉDITO, YA QUE SE DEDICA EN FORMA PROFESIONAL Y-
MASIVA A CAPTAR RECURSOS DEL AHORRO PÚBLICO O DISPONIBILIDA-
DES EN EFECTIVO PARA TRANSMITIRLO A SECTORES QUE REQUIEREN DE
APOYO ECONÓMICO Y FINANCIERO PARA IMPULSAR SUS ACTIVIDADES --
TANTO EN LA INDUSTRIA COMO EN LA AGRICULTURA.

EL VOLUMEN DE LOS RECURSOS QUE MANEJA LA BANCA ES DE TER-
CEROS Y ES POR ELLO LA IMPORTANCIA QUE EL ESTADO REGULE EL --
EJERCICIO DE LA BANCA, YA QUE REPRESENTA CIERTOS FACTORES ECO-
NÓMICOS DE PREPONDERANCIA Y QUE CUENTA CON INNUMERABLES PRIVI-
LEGIOS PARA EL BUEN MANEJO DE CAPITALES AJENOS A SU ADECUADA-
CANALIZACIÓN E INVERSIÓN Y LA GARANTÍA DE RECUPERACIÓN EN LAS
ÁREAS DE APOYO ECONÓMICO. (22)

ATENDIENDO AL CRITERIO DE INTERMEDIACIÓN SE PUEDE EXPLI-
CAR LA COMERCIABILIDAD DE LAS OPERACIONES DE BANCO, LOS CUA-
LES FUNCIONAN COMO INTERMEDIARIOS EN EL CRÉDITO, RECOGEN POR-
UN LADO MEDIANTE DEPÓSITOS BANCARIOS, EL DINERO DE LO QUE AHO-
RRAN PARA DISTRIBUIRLO POR EL OTRO, ENTRE LOS EMPRESARIOS POR
MEDIO DE PRESTAMOS COMO INTERMEDIARIOS EN LOS PAGOS, PROVEEN-
A EFECTUARLOS POR CUENTA DE LOS PROPIOS CLIENTES, DE CUYOS --
FONDOS DISPONEN EN EL BANCO, YA QUE ESTAS OPERACIONES LAS REA-

LIZAN LOS BANCOS SISTEMÁTICAMENTE Y EN GRAN NÚMERO, PUÉS ESTA ES LA RAZÓN DE SU COMERCIABILIDAD.

LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS BANCOS SON MERCANTILES, PRECISAMENTE PORQUE CUMPLEN UNA FUNCIÓN DE INTERMEDIACIÓN EN LOS CRÉDITOS Y EN LOS PAGOS, O BIEN OTRAS QUE LE SEAN CONEXAS. (23)

LAS OPERACIONES BANCARIAS EN CONCRETO DAN A RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE BANCO Y CLIENTE, QUE ENCARNAN EN LOS TIPOS DE CONTRATO YA CONOCIDOS. ES REALIDAD QUE LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS CONTRATOS BANCARIOS DERIVAN SOBRE TODO DEL HECHO DE SER UNO DE LOS CONTRATANTES UNA GRAN EMPRESA-CAPITALISTA QUE IMPONE UNILATERALMENTE SUS CONDICIONES AL OTRO CONTRATANTE, CUYA PROTECCIÓN SE ENCOMIENDA A LAS NORMAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

EHEREMBERG. DICE QUE LA EXPRESIÓN DE LA BANCA SOLO ES UNA FRASE GLOBAL, COMPRENDE AQUELLAS OPERACIONES DE LAS QUE CADA UNA EN PARTICULAR, POR SÍ SOLA, BASTA PARA CALIFICAR DE EMPRESA MERCANTIL, SU EJERCICIO PROFESIONAL Y AL EMPRESARIO DE COMERCIANTE DE BANQUERO. (24)

STAUB. SOSTIENE QUE SON OPERACIONES DE BANCO LOS QUE SATISFACEN LAS NECESIDADES DE TRÁFICO PARA LA OBTENCIÓN Y ENAJENACIÓN DE DINERO Y DE LOS TÍTULOS VALORES.(25)

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.NOS DICE QUE CONCEDER CRÉDITO NO ES UNA ACTIVIDAD EXCLUSIVAMENTE BANCARIA, SINO QUE ÉSTA ES ALGO MÁS, RECIBE A SU VEZ CRÉDITO PARA DESPUÉS SERVIRSE DEL RE-

(23) Cfr. ASCARELLI, TULLIO, DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL - PORRUA, MÉXICO 1940, PÁG. 16

(24) GIORGANA FRUTOS, VÍCTOR M. OP. CIT. PÁGS. 27, 29

(25) BAUCHE GARCADIENGO, MARIO, OP. CIT. PÁG. 20

CIBIDO A FIN DE REDISTRIBUIRLO DANDO CRÉDITO EJERCITANDO DE -- ESTE MODO EL BANCO UNA FUNCIÓN DE INTERPOSICIÓN LA CUAL ES -- IGUALMENTE Y QUIZÁ MÁS CARACTERÍSTICA QUE LA FUNCIÓN DE CONCE-- DER CRÉDITO.

SON MUCHOS LOS ACTOS DE CRÉDITO QUE LA INTERMEDIACIÓN -- BANCARIA Y LA ACTIVIDAD CREDITICIA SON DOS ASPECTOS DE UNA -- MISMA FUNCIÓN EN LA CUAL LA BANCA MODERNA ENCUENTRA SU RAZÓN-- DE SER, EN LAS CUALES LAS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA -- ACTIVIDAD BANCARIA ESTÁN EN LA REALIZACIÓN DE RECIBIR Y OTOR-- GAR CRÉDITOS EN MASA Y EN LA PROFESIONALIDAD CON QUE SE EFEC-- TUÁN.

BAUCHE GARCADIAGO, AFIRMA QUE PARA RECOGER DINERO, COMO PARA ENTREGARLO SE REALIZAN CONTRATOS EN SERIE, ACTOS EN MASA EXISTIENDO UNA CONEXIÓN INSEPARABLE ENTRE LOS ACTOS MASIVOS Y LOS PASIVOS.

ES LA FORMA DE EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO -- LO QUE DISTINGUE A LA ACTIVIDAD BANCARIA COMO TAL, DE SUERTE-- QUE SU REALIZACIÓN CONVIERTE A LA EMPRESA ENCARGADA DE ELLA -- EN UN CENTRO DE OPERACIONES DE ESA NATURALEZA, LAS CUALES EJE-- CUTA MASIVAMENTE, QUE ES UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE ESE -- QUEHACER IMPONIENDO A SUS REALIZADORES LA NECESIDAD DE PROFE-- SIONALISMO.

ESTA PROFESIONALIDAD SE PUEDE HACER CONSISTIR EN LA NECE-- SIDAD DE CONTAR CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PREPARACIÓN, EN-- TRENAMEIENTO PRÁCTICO O BIEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENER EL TÍTULO QUE RECONOCE LAS APTITUDES PARA EL EJERICICIO. (26)

" POR LO TANTO GARRIGUES DICE QUE LA PROFESIONALIDAD DE--

RIVA DE LA DEDICACIÓN . " (27)

ACOSTA ROMERO, NOS DICE QUE EXISTE UNA SERIE DE CIENCIAS TÉCNICAS Y MÉTODOS, COMO SON FUNDAMENTALMENTE LA CONTABILIDAD A TRAVÉS DE LA CUAL, LAS INSTITUCIONES REGISTRAN DÍA CON DÍA LAS DIVERSAS OPERACIONES QUE REALIZAN PARA REFLEJAR FIELMENTE TANTO LOS RESULTADOS, COMO SU EQUILIBRIO ECONÓMICO Y FUNCIONAL.

EXISTEN SISTEMAS COMO EL RELATIVO A LA COMPUTACIÓN A TRAVÉS DEL USO DE ORDENADORES QUE ACELERAN LA ACTIVIDAD BANCARIA Y SE PERFECCIONA HACIENDOSE MÁS RÁPIDA Y EFICAZ.

LA PLANEACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DEBE PREVER HACIA FUTURO, LA EXPANSIÓN FINANCIERA, ECONÓMICA Y DE SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES.

OTRO FACTOR IMPORTANTE ES LA SELECCIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL, A EFECTO DE CONTAR CON ELEMENTOS PREPARADOS, CONSCIENTES Y CAPACITADOS QUE ACTUEN A TRAVÉS DE ESTÍMULOS Y MOTIVACIONES . (28)

A. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LAS OPERACIONES BANCARIAS.

LOS BANCOS SON EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DE UNA DOBLE CORRIENTE DE CAPITALES, QUE PUDIERAMOS LLAMAR OCIOSOS QUE AFLUYEN AL BANCO POR NO SER INMEDIATAMENTE NECESITADOS POR SUS DUEÑOS Y LAS QUE SALEN DEL BANCO PARA IR A MANOS DE LAS QUE SE ENCUENTRAN PRECISADOS DE ELLOS. (29)

(27) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. BANCA MÚLTIPLE. OP. CIT. PÁG. 84

(28) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO. OP. CIT. PAG.1

(29) BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OP. CIT. PÁG. 30

LA CARACTERÍSTICA MÁS ESENCIAL DE LA FUNCIÓN BANCARIA ES PUEB, LA INTERMEDIACIÓN ENTRE SUS CLIENTES QUE SE TRADUCE EN-- ABSORBER CRÉDITO DE UNOS Y CONCEDERLO A OTROS. LA DIFERENCIA-- ENTRE EL INTERES QUE ABONA A LOS PRIMEROS Y EL MÁS ELEVADO -- QUE COBRA A LOS SEGUNDOS, CONSTITUYE SU GANANCIA COMERCIAL. -- (30)

MORENO CASTAÑEDA. " DICE QUE LA MISIÓN FUNDAMENTAL DE -- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ES CENTRALIZAR PRIMERO LOS CAPI TALES DISPERSOS QUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES Y REDISTRIBUYEN DOLO LUEGO EN OPERACIONES DE CRÉDITO EN FAVOR DE QUIENES NECE SITAN EL AUXILIO DEL CAPITAL PARA PRODUCIR. " (31)

VICENTE Y GELLA . " ANADE OTRO ELEMENTO CONCEPTUAL, EVI-- DENTE DESDE LUEGO, DICHA INTERPOSICIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE-- CRÉDITO DESEMPEÑADAS POR LOS BANCOS COMO OPERACIÓN FUNDAMEN-- TAL, NO COMO ACCESORIA DE CUALQUIERA OTRA CLASE DE TRÁFICO ." (32)

AHORA BIEN, EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDI-- TO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941, DEFINÍA EN EL ARTÍCULO 146 LA ACTIVIDAD BANCARIA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES :

" 146

PARA EL EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO -- SE REPUTARÁ COMO EJERCICIO DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO, LA REA-- LIZACIÓN DE ACTOS DE INTERMEDIACIÓN HABITUAL EN MERCADOS FI-- NANCIEROS, MEDIANTE LOS CUALES QUIENES LAS EFECTUEN OBTENGAN-- RECURSOS DEL PÚBLICO DESTINADOS A SU COLOCACIÓN LUCRATIVA, YA

(30) LANGLE Y RUBIO. OP. CIT. PÁG. 400

(31) BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OP. CIT. PÁG. 30

(32) CFR. LANGLE Y RUBIO. OP. CIT. PÁG. 400

SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA. "

POR SU PARTE, LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 14 DE ENERO DE 1985 Y LA CUAL DEROGÓ A LA CITADA LEY BANCARIA, SEÑALA EN EL ARTÍCULO 85, LO SIGUIENTE :

" EL USO DE LAS PALABRAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO - 83 DE ESTA LEY, EN EL NOMBRE DE PERSONAS MORALES Y ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS A QUIENES ESTÉN AUTORIZADOS PARA ELLO CONFORME AL MISMO PRECEPTO, SE CASTIGARÁ POR LA SECRETARÍA DE - HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON MULTA HASTA POR CANTIDAD EQUIVALENTE A MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA NEGOCIACIÓN RESPECTIVA SERÁ CLAUSURADA ADMINISTRATIVAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS HASTA QUE SU NOMBRE SEA CAMBIADO. "

DE ACUERDO CON LA DOCTRINA Y CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, PODEMOS DECIR, EL CONCEPTO SIGUIENTE - DE ACTIVIDAD BANCARIA :

ES AQUELLA ACTIVIDAD QUE PRESTAN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, DE CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO Y COLOCARLOS LUCRATIVAMENTE EN EL MISMO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LAS OPERACIONES QUE PERMITE LA LEY.

ES DE COMENTARSE QUE LOS BANCOS, CAPTAN RECURSOS DEL PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA CITADA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES :

" I. RECIBIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO:

- a) A LA VISTA ;
- b) DE AHORRO ; Y
- c) A PLAZO O CON PREVIO AVISO ;

II. ACEPTAR PRESTAMOS Y CRÉDITOS.

III. EMITIR BONOS BANCARIOS ;

IV. EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS ; "

AHORA BIEN, LOS BANCOS COLOCAN LUCRATIVAMENTE LOS RECURSOS QUE CAPTAN DEL PÚBLICO, CONFORME AL CITADO ARTÍCULO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES :

" V. CONSTITUIR DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTRANJERO ;

VI. EFECTUAR DESCUENTOS Y OTORGAR PRÉSTAMOS O CRÉDITOS ;

IX. OPERAR CON VALORES EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES ; "

IV. IMPORTANCIA ECONOMICA DE LOS BANCOS.

LAS ACTIVIDADES BANCARIAS TIENEN UN INTERÉS PERSONAL Y DIRECTO PARA LAS PERSONAS QUE LAS UTILIZAN Y TAMBIÉN PARA LAS QUE TRABAJAN EN ELLOS; TANTO LOS CLIENTES COMO EMPLEADOS DESEAN QUE LOS BANCOS OPEREN EFICIENTEMENTE.

EL PÚBLICO UTILIZA LOS BANCOS CON EL FIN DE HACER SUS PAGOS Y TAMBIÉN COMO UNA FUENTE DE CRÉDITO, POR LO TANTO ES CONVENIENTE QUE AMBAS FUNCIONES SE REALICEN CON EFICIENCIA; LA ÚLTIMA DE ELLAS PARTICIPA DEL INTERÉS SOCIAL EN LA DISTRIBUCIÓN ENTRE USOS DIFERENTES DE LOS RECURSOS QUE PUEDEN DEDICARSE A INCREMENTAR EL VERDADERO CAPITAL DE LA NACIÓN, YA QUE LAS OPERACIONES DE LA BANCA PUEDEN AFECTAR LA " SITUACIÓN MONETARIA ", - EN EL SENTIDO DE LA DISPONIBILIDAD DE PODER ADQUISITIVO .

EL ASPECTO ECONÓMICO IMPORTANTE DE LA BANCA ESTÁ EN LA CREACIÓN DEL PODER ADQUISITIVO FÁCILMENTE DISPONIBLE MEDIANTE EL INTERCAMBIO DE LAS PROMESAS BANCARIAS POR LAS DE OTRAS PERSONAS. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL BANCO, LA DEUDA QUE HA CONTRAÍDO (SU OBLIGACIÓN DE PAGAR CUANDO EL PRESTATARIO GIRA UN CHEQUE) ES COMPENSADA POR UN DERECHO (EL DERECHO QUE ADQUIERE CONTRA EL REFERIDO PRESTATARIO).

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRESTATARIO, LA DEUDA EN QUE HA INCURRIDO (O SEA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL DINERO ANTICIPADO POR EL BANCO).

A ESTO ES LO QUE LOS ECONOMISTAS LLAMAN " LIQUIDEZ " QUE ES LA CAPACIDAD DE SER INTERCAMBIADA POR DINERO INMEDIATAMENTE Y SIN PERDIDA.

LOS BANQUEROS LA USAN PARA DESCRIBIR SU CAPACIDAD DE SATISFACER DEMANDAS DE EFECTIVO A CAMBIO DE DEPÓSITOS. (33)

(33) CFR. SAYERS, R.S. LA BANCA MODERNA. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, CUARTA REIMPRESIÓN. MEXICO 1975. PÁGS. 10,11,12,172.

" ES EVIDENTE QUE LOS BANCOS, AL CAPTAR EL AHORRO PÚBLICO Y ORIENTARLO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PAÍS Y CONFORME A LA POLÍTICA CREDITICIA FIJADA POR LOS GOBIERNOS, SON UN MUY IMPORTANTE FACTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DE ESTABILIDAD, SIENDO SU ACTIVIDAD, BÁSICA EN LA POLÍTICA FINANCIERA DE LOS ESTADOS . " (34)

SU PODER ECONÓMICO ES TAL, QUE A VECES SE HA LLEGADO A CRITICAR SU INFLUENCIA, HABLÁNDOSE TAMBIÉN DE MONOPOLIO BANCARIO Y DEL USO DEL DINERO COMO INFLUENCIA NEGATIVA.

A CONTINUACIÓN CITAMOS ALGUNOS DATOS QUE REVELAN LA IMPORTANCIA DE LOS BANCOS MEXICANOS EN LA VIDA ECONÓMICA DEL PAÍS.

" LOS BANCOS PRIVADOS LOGRARON UN RÁPIDO PROGRESO EN LOS DECENIOS POSTERIORES A LA REVOLUCIÓN, LOS DEL GOBIERNO NO QUEDARON A LA ZAGA. EN 1964 LOS RECURSOS DE LA BANCA PARTICULAR ERAN DE 53 MIL MILLONES Y LOS DE LAS ENTIDADES NACIONALES TOTALIZABAN 52 MIL MILLONES. SIN EMBARGO, PARA 1976 LA SITUACIÓN FINANCIERA CAMBIÓ EN DOS SENTIDOS PRINCIPALES : PRIMERO - LOS RECURSOS DE LA BANCA NACIONAL SUPERARON A LOS DE LA PRIVADA Y SEGUNDO : DOS INSTITUCIONES PARTICULARES PASARON A PODER DEL GOBIERNO . (SOMEX Y BANCO INTERNACIONAL).

SEGÚN INFORME DEL BANCO DE MÉXICO, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1976 EL SISTEMA BANCARIO DEL PAÍS CAPTÓ RECURSOS POR CASI 700 MIL MILLONES DE PESOS. DE ESA SUMA POCO MÁS DE 300 MIL MILLONES CORRESPONDIERON A LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS 266 MIL A LAS NACIONALES Y 110 MIL AL PROPIO BANCO DE MÉXICO.

CONSIDERADA LA DEVALUACIÓN DE 1976, EL HECHO DE QUE LOS
(34) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. BANCA MÚLTIPLE. OP. CIT. PÁG.147

RECURSOS PRIVADOS HAYAN PASADO DE 53 MIL MILLONES DE 1974 SIGNIFICA QUE CASI SE TRIPLICARON; PERO LOS DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES SE CUADRUPLICARON. TODO ELLO EN UN LAPSO DE -- TAN SOLO DOCE AÑOS.

POR LO QUE HACE A LA BANCA PRIVADA, DE LOS 300 MIL MILLONES CAPTADOS CORRESPONDIERON 82 MIL MILLONES AL GRUPO BANAMEX, 68 MIL MILLONES AL GRUPO BANCOMER, 23 MIL MILLONES AL MULTIBANCO COMERMEX Y 10 MIL MILLONES AL GRUPO FINANCIERO DEL ATLÁNTICO. ES DECIR QUE EN SOLO CUATRO CORPORACIONES CONTROLABAN DOS TERCIOS DEL CAPITAL BANCARIO EN MANOS DE PARTICULARES.

POR SU PARTE, EL GOBIERNO CONTROLABA MÁS DE 460 MIL MILLONES DE PESOS A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES BANCARIAS, O SEAMÁS QUE EL SECTOR PRIVADO CON SUS 300 MIL MILLONES. SU PRINCIPAL INSTITUCIÓN, EL BANCO DE MÉXICO, MANEJABA 174 MIL MILLONES, SEGUIDO DE NACIONAL FINANCIERA, CON 136 MIL MILLONES.

ADEMÁS FIGURABAN EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CON 70 MIL MILLONES, EL GRUPO SOMEX CON CAPTACIÓN TOTAL DE CASI 29 MIL MILLONES Y LA SOCIEDAD MEXICANA DE CRÉDITO INDUSTRIAL CON 20,800 MILLONES. RESALTABAN TAMBIÉN EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, QUE MANEJÓ 34,200 MILLONES EN 1976 Y APARTE ESTABAN OTRAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN EL FINANCIAMIENTO AL CAMPO, DIVERSAS INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES MERCANTILES Y DE SERVICIOS . (35)

EL NÚMERO DE CLIENTES DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS HACRECIDO IMPRESIONANTEMENTE, PUÉS A AGOSTO DE 1980, EN CUENTAS DE CHEQUES Y A PLAZO, EXISTÍAN 2.076,725 CUENTAHABIENTES, DE LOS CUALES CORRESPONDEN A BANCOS MÚLTIPLES 1.880,874 Y A BANCA-

(35) CFR. PIÑA, RICARDO. LA BANCA EN MÉXICO. INICIOS Y EFECTOS DE LA NACIONALIZACIÓN. EL NACIONAL. SEGUNDA PARTE. MÉXICO, VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 1985. PÁG. 2

ESPECIALIZADA 195,851 Y EL NÚMERO DE CUENTA-AHORRISTAS TOTAL -- ERA DE 23.560,246, LO CUAL ES UNA MUESTRA DE LA INCIDENCIA DE - LOS BANCOS EN EL MERCADO DEL AHORRO, PUÉS PARA 1980, APROXIMADA MENTE SIGNIFICABA QUE EL 33 % DEL TOTAL DE LA POBLACIÓN DEL --- PAÍS, TENÍA CUENTAS DE AHORRO EN LOS BANCOS, CORRESPONDIENDO A LA BANCA MÚLTIPLE 21.725,002 Y A LA BANCA ESPECIALIZADA 1.839,-244.

POR LO QUE RESPECTA A LA CAPTACIÓN DE RECURSOS, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1965, EL CONJUNTO DE INSTITUCIONES PRIVADAS TENÍA CAPTADOS LA CANTIDAD DE 50,811.355,000 DE PESOS Y A AGOSTO DE - 1980, LA CAPTACIÓN ERA DE 831.568,204 MILLONES DE PESOS POR LA BANCA MÚLTIPLE Y LA SUMA DE 34.405,465 MILLONES POR LA BANCA NA CIONAL, LO QUE DA UN TOTAL DE 965.602.550 MILLONES DE PESOS DEMOSTRANDO EL CRECIMIENTO DEL AHORRO INTERNO Y LA IMPORTANCIA -- DEL SISTEMA BANCARIO EN LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

PUEDE AFIRMARSE, POR LO ANTERIOR QUE LOS BANCOS SON NECE SARIOS A LA VIDA ECONÓMICA DE LOS PAISES. (36)

FINALMENTE ACOSTA ROMERO NOS DICE QUE LA IMPORTANCIA DE- LOS BANCOS RADICA FUNDAMENTALMENTE EN SU INTERVENCIÓN EN EL FE- NÓMENO ECONÓMICO, DE LA INTERMEDIACIÓN DEL CRÉDITO, YA QUE SE - DEDICA EN FORMA PROFESIONAL Y MASIVA A CAPTAR RECURSOS DEL AHO- RRO PÚBLICO O DISPONIBILIDADES EN EFECTIVO DE LA POBLACIÓN, PA- RA A SU VEZ TRANSMITIRLOS A AQUELLOS SECTORES QUE NECESITAN APO- YO ECONÓMICO Y FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. (37)

- (36) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL . BANCA MÚLTIPLE . OP. CIT. --
PÁG. 148
- (37) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL . DERECHO BANCARIO. OP. CIT. --
PÁG. 72

CAPITULO SEGUNDO
HISTORIA DEL SECRETO BANCARIO.

I. ANTECEDENTES EN EL MUNDO Y EN MÉXICO.

II. EL SECRETO BANCARIO EN LOS DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS.

A. ESPAÑA

B. ESTADOS UNIDOS.

C. FRANCIA.

D. SUIZA.

E. ALEMANIA OCCIDENTAL.

I. ANTECEDENTES EN EL MUNDO Y EN MEXICO.

A. ANTECEDENTES EN EL MUNDO.

EL ORIGEN HISTÓRICO DEL SECRETO BANCARIO SE CONOCE COMO UNA PARTE DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLABAN LOS BANQUEROS, - TODA VEZ QUE LOS DEPÓSITOS SE HACÍAN EN LOS TEMPLOS Y POR CONSECUENCIA LA DISCRECIÓN DE DICHAS OPERACIONES SE RELACIONABAN CON LO DESCONOCIDO, LA MAGIA Y LA RELIGIÓN, CREARON UNA ESPECIE DE SECRETO PROFESIONAL ENTRE QUIENES PRACTICABAN LOS DEPÓSITOS.

EN LA EDAD MEDIA, ERA PARTE DE LA ÉTICA DE LOS NEGOCIOS EL GUARDAR DICHO SECRETO.

" EL PRIMER TEXTO QUE EN FRANCIA SE REFIERE AL SECRETO BANCARIO, ES UNA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL 2 DE ABRIL DE 1639, RELATIVA A LA BOLSA DE PARÍS, QUE ESTABLECÍA QUE LOS ASUNTOS DE LA BOLSA NO SEAN CONOCIDOS MÁS QUE POR AQUELLOS QUE NEGOCIEN EN LA MISMA. " (38)

" LA GRAN ORDENANZA DE COMERCIO DE COLBERT ESTABLECE EL SECRETO DE LOS LIBROS DE LOS COMERCIANTES EN GENERAL " (39)

" HAY DISPOSICIONES DEL CONSEJO DEL ESTADO FRANCÉS, DEL 30 DE AGOSTO DE 1720 Y DE 1724, QUE TAMBIÉN HACEN REFERENCIA AL SECRETO BANCARIO. " (40)

EN FRANCIA EL ARTICULO 378 DEL CÓDIGO PENAL FRANCÉS, ES EL FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO GENERAL DEL SECRETO PROFESIONAL.

LA DOCTRINA FRANCESA, JUSTIFICA PLENAMENTE, EL SECRETO BANCARIO, TANTO EN LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO, COMO EN LAS DE -

(38) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO. OP. CIT. PÁG. 211
 (39) IDEM
 (40) IDEM.

BANCA, DERIVADO DE LA CONFIANZA QUE EL PÚBLICO DEPOSITÓ EN LOS BANQUEROS.

" LA TRADICIÓN HA IMPUESTO AL BANQUERO UNA OBLIGACIÓN - DE DISCRECIÓN, RESPECTO DE LAS OPERACIONES Y DE LOS NEGOCIOS - QUE LO VINCULAN CON SU CLIENTELA. EL BANQUERO, AL IGUAL QUE EL SACERDOTE, QUE EL MÉDICO, QUE EL ABOGADO TIENE LA OBLIGACIÓN - DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL ". (41)

COMO SE OBSERVA, EL SECRETO PROFESIONAL HA TENIDO SU -- ORIGEN DESDE EL INICIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA, Y QUE SE HA - CONSERVADO A TRAVÉS DEL TIEMPO, YA QUE LAS PERSONAS QUE REALI- ZAN SUS OPERACIONES EN ESTAS INSTITUCIONES, TIENEN LA SEGURI-- DAD EN LA DISCRECIÓN DE LAS PERSONAS QUE MANEJAN SU INFORMA--- CIÓN, QUE ES EN ESENCIA LO QUE LLAMARIAMOS " EL SECRETO BANCA- RIO " .

EL SECRETO PROFESIONAL CONSTITUYE UN DEBER QUE SE IMPO- NE A DETERMINADAS PERSONAS, QUE EN MÉRITO A SU PROFESIÓN TIE-- NEN OPORTUNIDAD DE CONOCER INTIMIDADES DE SUS CLIENTES QUE NO- DEBEN SER DIVULGADAS Y QUE SOLO SE EXTERIORIZAN PARA PERMITIR- AL PROFESIONAL ACTUAR CON TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESA- RIOS. (42)

BERNARDO SUPERVIELLE SAAVEDRA AFIRMA, QUE LA COSTUMBRE- QUIERE QUE EL BANQUERO ASUMA UNA OBLIGACIÓN DE DISCRECIÓN EN - TODAS SUS RELACIONES CON SUS CLIENTES, PARA LO CUAL DISTINGUE- TRES ETAPAS QUE SON :

1) LA ETAPA PRECONTRACTUAL .- ES EL PERÍODO EN EL QUE - NO SE CONCRETAN LOS NEGOCIOS CON EL CLIENTE.

(41) BAUCHE GARCÍADIEGO, MARIO. OP. CIT. PÁG. 380
 (42) IDEM. PÁG. 381

2) LA ETAPA NEGOCIAL .- EN LA CUAL YA EXISTE UN VEHICULO JURÍDICO CONVENCIONAL, PROVENIENTE DE UN CONTRATO TÍPICO, DEPÓSITO, PRÉSTAMO, ETC.

3) ETAPA POSTCONTRACTUAL .- EN LA HIPOTESIS DE HABERSE CONCLUIDO DEFINITIVAMENTE EL NEGOCIO. (43)

ANALIZANDO LAS TRES ETAPAS O FASES QUE SEÑALA BERNARDO - SUPERVIELLE EN LAS CUALES SE DEBE OBSERVAR DISCRECIÓN EN LOS NEGOCIOS QUE SE ENCOMIENDAN, SON DURANTE EL PROCESO DE INICIO Y - CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO QUE SE VA HA LLEVAR A CABO EN CUALQUIER- INSTITUCIÓN BANCARIA.

" EL SECRETO BANCARIO, COMO TODA MANIFESTACIÓN ESPECÍFICA DEL SECRETO PROFESIONAL, SE FUNDA EN LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EN TAL SENTIDO APARECE SANCIONADA SU VIOLACIÓN POR UN DELITO INCORPORADO EN MUCHOS CÓDIGOS PENALES. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL BANQUERO, - CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE LAS RELACIONES ENTRE EL CLIENTE Y EL BANCO SE PUEDAN DESARROLLAR EN FORMA EFICIENTE, YA QUE LA MAYORÍA DE LOS NEGOCIOS PRACTICADOS EN EL ÁMBITO DE ESTA ACTIVIDAD ESTÁN BASADAS EN LA CONFIANZA RECÍPROCA.

LOS CLIENTES QUE NEGOCIAN CON UN BANCO TIENEN TAMBIÉN RAZONES PRIVATIVAS Y MUY FUNDADAS PARA ESPERAR DE LA INSTITUCIÓN- CON LA QUE SE VINCULAN, UNA DISCRECIÓN SOBRE LAS OPERACIONES -- QUE REALIZAN Y SOBRE LOS HECHOS QUE REVELAN . " (44)

B. ANTECEDENTES EN MEXICO.

EL SECRETO BANCARIO SE CONOCE EN MÉXICO A PARTIR DE 1897,

(43) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. PÁG. 395

(44) CFR. BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO, OP. CIT. PÁG. 381

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 19 DE MARZO DE DICHO AÑO, ES TE ORDENAMIENTO, EN SU ARTÍCULO 115, PROHIBIÓ A LOS INTERVENTORES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFERIRSE - EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LOS BANCOS Y COMUNICAR A QUIÉN QUIERA QUE FUESE, DATOS E INFORMES RELATIVOS A SUS NEGOCIOS. (45)

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1925 (ART. 71), PROHIBÍA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DIERÁN NOTICIA SOBRE EL IMPORTE DE LAS CANTIDADES QUE TUVIERAN EN DEPÓSITO DE UNA COMPAÑÍA O EMPRESA SALVO QUE LO PIDIERA EL DEPOSITANTE O REPRESENTANTE LEGAL, Ó LA AUTORIDAD JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO.

POR SU PARTE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 28 DE JUNIO DE ESE AÑO, EN SU ARTÍCULO 45 REPRODUJÓ LAS DISPOSICIONES DE LAS DOS - LEYES ANTERIORES COMO SIGUE :

" LAS INSTITUCIONES DEPOSITARIAS SÓLO DARÁN NOTICIAS DE LOS DEPÓSITOS AL DEPOSITANTE, A SU REPRESENTANTE LEGAL, Ó A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LAS PIDIERE EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO " . (46)

- (45) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LEGISLACIÓN BANCARIA. TOMO I, MEXICO 1957. PÁG. 84
 (46) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LEGISLACIÓN BANCARIA. TOMO III. MEXICO 1957 PÁG. 47

II. EL SECRETO BANCARIO EN LOS DIVERSOS SISTEMAS JURIDICOS.

LA INSTITUCIÓN DEL SECRETO BANCARIO ES RECONOCIDA CON MA
YOR O MENOR EXTENSIÓN EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS DEL MUNDO.

POR LO CUAL LOS ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO PERSIGUEN:

- MEJORAR LA INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS INSTITU-
CIONES JURÍDICAS MEXICANAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE LEYES, --
QUE HAN INFLUIDO EN LA CONFIGURACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

- AUXILIAR A LA POLÍTICA LEGISLATIVA PROPORCIONANDO UN -
BUEN CONOCIMIENTO DE LAS LEYES Y DE LAS INSTITUCIONES DE PAÍSES
SIMILARES, LO QUE RESULTA ÚTIL PARA ASUMIR NUEVAS EXIGENCIAS --
NORMATIVAS.

- SITUAR A LA LEGISLACIÓN MEXICANA DENTRO DEL CONTEXTO -
INTERNACIONAL Y PRECISAR HASTA QUE PUNTO REQUIERE ACTUALIZACIÓN
Y NUEVA ESTRUCTURACIÓN.

DE FONDO SON MUCHOS LOS ASPECTOS COINCIDENTES ENTRE LAS-
LEGISLACIONES ANALIZADAS Y LAS DIFERENCIAS EN GRAN MEDIDA DEPEN-
DEN DE LA NATURALEZA Y POSICIÓN ECONÓMICA, POLÍTICA Y SOCIAL --
DEL PAÍS RESPECTIVO Y DE SU LEGISLACIÓN AL NO SEGUIR LOS CAM-
BIOS OPERADOS EN UN MUNDO EN CONSTANTE CAMBIO EN ESTA MATERIA .
(47)

DENTRO DE ESTE ESTUDIO COMPARATIVO, ANALIZAREMOS A CONTI-
NUACIÓN LOS SIGUIENTES SISTEMAS JURÍDICOS.

- A. ESPAÑA.
- B. ESTADOS UNIDOS.
- C. FRANCIA
- D. SUIZA
- E. ALEMANIA OCCIDENTAL

(47) CFR. LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA. EDICION DE FINASA.-
MEXICO 1981, PÁGS. XI, XII.

A. ESPAÑA.

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA BANCA NACIONAL, SE ENCUENTRA CONTENIDO EN DIVERSAS FUENTES LEGALES, COMO SON LA LEY DE ORDENACIÓN BANCARIA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1946, ASÍ COMO LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE CADA BANCO; USOS Y PRÁCTICAS HABITUALMENTE SEGUIDOS EN ESTE GÉNERO DE COMERCIO TIENEN IGUALMENTE UN RECONOCIDO VALOR, Y POR ÚLTIMO LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.

ES UNA MATERIA QUE TIENE SUS RAICES, TANTO EN EL DERECHO PRIVADO, COMO EN EL PÚBLICO YA QUE ESTÉ ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN ACTUAL DE LOS BANCOS, DISCIPLINA SU RELACIÓN (SUBORDINADA) CON EL ESTADO COMO RECTOR DE LA VIDA ECONÓMICA NACIONAL, MIENTRAS QUE EL DERECHO PRIVADO TRAZA LAS LÍNEAS DE ESTA CONTRATACIÓN ESPECIAL. (48)

COMO ANTERIORMENTE SE HABÍA DICHO EXISTENTE UN SINNÚMERO DE ORDENAMIENTOS QUE RIGEN LA MATERIA, ESTA COMO CONSECUENCIA DE LA PRÁCTICA LEGISLATIVA, YA QUE DICTA NORMAS ESPECÍFICAS PARA CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DE LAS CUALES DESTACAN LAS SIGUIENTES :

" LA LEY SOBRE BANCOS INDUSTRIALES Y DE NEGOCIOS " (29-XI-1962); " EL DECRETO - LEY 18 / 1962 " ; " LA LEY 13/1971 " ; SOBRE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL CRÉDITO OFICIAL (19 - VI-1971); " EL REAL DECRETO 1190/1977 " POR EL QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y LAS FUNCIONES DE LAS CAJAS DE AHORRO (27 VIII-1977); EL REAL DECRETO 3048/1977, POR EL QUE SE CREA EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS --

(48) CFR. LANGLE Y RUBIO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. TOMO III. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. BARCELONA 1959 PÁG. 420

(11-XI-1977) ; ETC.

EXISTE UN MARCO INTEGRADO POR DOS LEYES QUE SON EL EJE -
DE LA ACTIVIDAD BANCARIA QUE SON :

- 1) LEY DE ORDENACIÓN BANCARIA
(31 - XII - 1946)
- 2) LAS BASES DE ORDENACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LA BANCA.
(14 - IV - 1962) (49)

" ES REQUISITO PREVIO, PARA EJERCER ESTA CLASE DE COMER-
CIO Y USAR LA DENOMINACIÓN DE " BANCO " Ó " BANQUERO ", FIGURAR
INSCRITO EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE A CARGO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE BANCA Y BOLSA (ARTÍCULO 38), CUANDO ES UNA SOCIE--
DAD, HA DE CONSTITUIRSE EN FORMA DE COLECTIVA, COMANDITARIA ---
(SIMPLE POR ACCIONES), ANÓNIMA O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-
(ARTÍCULO 41) " (50)

" DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO VIGENTE, SE TIENDE A LA-
ESPECIALIZACIÓN, QUE NO HA FUNCIONADO DEL TODO, YA QUE EXISTEN-
BANCOS MIXTOS QUE OCUPAN UN DESTACADO LUGAR DENTRO DEL SISTEMA-
FINANCIERO ESPAÑOL " (51)

LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL BANCO Y SU CLIENTE, SE EN-
CUENTRA, ESENCIALMENTE EN EL PRINCIPIO BÁSICO DE LA BUENA FE --
(ART. 57), QUE SE TRADUCE EN UNA LEALTAD RECÍPROCA MUY RIGURO
SA ENTRE LAS PARTES . " ESTE DEBER PESA SOBRE EL BANCO EN UN DO
BLE SENTIDO : EN CUANTO A LAS INFORMACIONES, RECOMENDACIONES O-
CONSEJERO QUE DÉ AL CLIENTE Y COMO OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO
SOBRE LAS OPERACIONES QUE AQUEL LE ENCOMIENDE. ES UN SECRETO PRO

- (49) CFR. LEGISLACION BANCARIA EXTRANJERA. OP. CIT. PÁG. 287
(50) LANGLE Y RUBIO. OP. CIT. PÁG. 421
(51) LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA. OP. CIT. PÁG. 287

FESIONAL SANCIONADO FIRMEMENTE POR EL USO Y PUEDE ORIGINAR SU -
 QUEBRANTAMIENTO DAÑOS Y PERJUICIOS DETERMINANTES DE UNA RESPON-
 SABILIDAD EXIGIBLE CONFORME A LA DOCTRINA GENERAL DEL CÓDIGO DE
 COMERCIO (ART. 1.1.0.1) " (52)

" EN ESPAÑA POR UNA PARTE SE CONSIDERA EL SECRETO BANCA-
 RIO COMO DEBER CONTRACTUAL DERIVADO DE LA RELACION DE ESTA NATU-
 RALEZA, QUE UNE AL BANCO CON EL CLIENTE, TAMBIÉN SE CONSIDERA -
 COMO PARTE DEL SECRETO PROFESIONAL DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS
 497, 498 Y 499 DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

SE CONSIDERA AL SECRETO BANCARIO COMO UNA OBLIGACIÓN JU-
 RÍDICA DERIVADA DE UNA NORMA ADMINISTRATIVA-MERCANTIL Y QUE ES-
 EL ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO DE ESPAÑA DE 24 DE JU-
 LIO DE 1947 Y EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ORDENACIÓN BANCARIA" +
 (53)

" EXISTE UNA SENSIBLE DEROGACIÓN DEL SECRETO BANCARIO EN
 CASI TODOS LOS PAISES EN MATERIA FISCAL " . (54)

" LA LEY GENERAL TRIBUTARIA DE ESPAÑA DE 28 DE DICIEMBRE
 DE 1963, EXCLUÍA A LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DEL DEBER DE-
 COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POSTERIORMENTE EL -
 ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEY DEL 7 DE ABRIL DE 1965, MODIFICÓ ESE
 CRITERIO CON LA SALVEDAD DE LAS CUENTAS CORRIENTES A LA VISTA.-
 POSTERIORMENTE, LA LEY DE REFORMA FISCAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE
 1977, EN SU CAPÍTULO 17 AL TRATAR EL TEMA SECRETO BANCARIO Y CO
 LABORACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA EN SU ARTÍCULO 41, ESTABLE-
 CÍA :

(52) LANGLE Y RUBIO. OP. CIT. PÁG. 426

(53) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO. OP. CIT. PÁG. 215

(54) CAZORLA PRIETO, LUIS MARIA. OP. CIT. POR ACOSTA ROMERO --
 MIGUEL. PÁG. 216

" ARTÍCULO 41. QUEDAN PLENAMENTE SUJETOS AL DEBER DE CO-LABORACIÓN A QUE SE REFILRE EL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA 230 DE 28 DE DICIEMBRE, LOS BANCOS, - CAJAS DE AHORROS, COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y CUANTAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS SE DEDIQUEN AL TRÁFICO BANCARIO O CREDITICIO-SIN QUE PUEDAN EXONERARSE DE DICHA OBLIGACIÓN AL AMPARO DE LO - DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS B) Y C) DEL CITADO ARTÍCULO, EN EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO Ó EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN . " (55)

B) ESTADOS UNIDOS.

" DURANTE LA ETAPA COLONIAL Y DE INDEPENDENCIA, LA DOMINACIÓN INGLESA, EL CONCEPTO IMPERANTE DE LA BANCA FUÉ EL VIGENTE EN EL REINO UNIDO, YA QUE EXISTE UNA GRAN NECESIDAD DE OBTENER DE SUS COLONIAS RIQUEZAS, CON EL OBJETO DE JUSTIFICAR LA -- EXISTENCIA DEL IMPERIO EN AMÉRICA.

CON LA CONCEPCIÓN BRITÁNICA SE CREARON BANCOS RURALES (- LAND - BANKS), CUYOS CAPITALES SOCIALES FUERON SUSCRITOS CON - PAGARÉS EMITIDOS POR TERRATENIENTES.

EL NÚMERO EXCESIVO DE ESOS TÍTULOS Y LA ESCASEZ DE MONEDA INGLESA CIRCULANTE PROVOCÓ LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE LOS - REPETIDOS TÍTULOS LA DESCONFIANZA POPULAR Y LA DISOLUCIÓN ACELERADA DE LOS BANCOS . " (56)

SE DICE QUE EL PRIMER BANCO COMERCIAL, FUÉ EL BANK OF -- NORTH AMÉRICA, AUTORIZADO EN 1781 Y FUNDADO EN FILADELFA EN 1782, EL CUAL EN PARTE FINANCIÓ EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO AL - EMITIR PAGARÉS CUYA CIRCULACIÓN FUÉ COMO MONEDA PRESTADA AL GO-

(55) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. PÁG. 216

(56) LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA. ANEXO 2, PÁG. 731

BIERNO INDEPENDIENTE, IMPULSÓ EL TRÁFICO DEL CENTRO COMERCIAL - DE FILADELFIA MEDIANTE EMPRÉSTITOS A CORTO PLAZO, GARANTIZADOS- CON MERCANCÍA Y LIQUIDABLES A LA VENTA DE ÉSTA.

SURGIERON EL BANK OF MASSACHUSETTS Y EL BANK OF NEW YORK QUE JUNTO CON EL BANK OF NORTH AMERICA, CONSTITUYERON POR MÁS - DE 100 AÑOS, LA DOCTRINA BANCARIA DE ESTADOS UNIDOS.

EN 1791 SE CONSTITUYÓ EL FIRST BANK OF THE UNITED STATES POR INICIATIVA DEL SECRETARIO DEL TESORO ALEJANDRO HAMILTON, DICHO BANCO TUVO A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES :

LA EMISIÓN DE PAPEL MONEDA ESTABLECIENDOSE COMO UNIDAD - MONETARIA EL DÓLAR; LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DE UNA A OTRA LO CALIDAD; SERVIR COMO AGENTE DEL GOBIERNO FEDERAL Y EFECTUAR OPE RACIONES DE CAMBIO HASTA AMORTIZAR LOS EXCEDENTES DE SUS EMISIO NES DE BILLETES.

EN 1816 SE VIÓ LA NECESIDAD DE ORGANIZAR EL SISTEMA BAN- CARIO, POR LO CUAL SE CREÓ EL SECOND BANK OF THE UNITED STATES, EL CUAL OPERÓ COMO AGENTE FISCAL DEL GOBIERNO FEDERAL, ENTRE -- OTRAS FUNCIONES . (57)

" LA APROBACIÓN DE LA LEY PARA EL LIBRE EJERCICIO DE LA- BANCA (FREE BANKING ACT), DE 1838, EN EL ESTADO DE NUEVA YORK INICIÓ UN IMPORTANTE CAMBIO, PUÉS DETERMINABA QUE PARA OBTENER- UNA AUTORIZACIÓN DEBÍAN CUMPLIRSE CIERTAS CONDICIONES GENERALES ENTRE LAS QUE SE INCLUYÓ LA OBLIGACIÓN DE GRAVAR TÍTULOS DE RES- GUARDO O VALORES (SECURITIES) ANTE LAS AUTORIDADES DE VIGILAN- CIA DEL BANCO ESTATAL, PARA GARANTIZAR LOS BILLETES EN CIRCULA- CIÓN. EN ESA FORMA SE INTENTÓ CLAMAR EL DESCONTENTO PÚBLICO POR LA DISPONIBILIDAD REDUCIDA DE CRÉDITO Y LA DIFICULTAD EN OBTEN- NERLOS, POR EL FRECUENTE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO

DE LOS BANCOS Y LAS QUIEBRAS SUCESIVAS DE MUCHOS DE ELLOS . " -
(58)

DOS ASPECTOS CARACTERIZAN EL SISTEMA BANCARIO ESTADOUNIDENSE :

- LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DUAL DE BANCOS ESTATALES Y FEDERALES.

- SU GRAN DISPERSIÓN Y COMPLEJIDAD.

LA BANCA SIENDO UNA ACTIVIDAD DE INTERESES PÚBLICOS, ESTA CUIDADOSAMENTE REGLAMENTADA POR LEYES FEDERALES Y ESTATALES. ADEMÁS DE LA LEY DE RESERVA FEDERAL DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1913 EXISTEN TODA UNA SERIE DE DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD BANCARIA. ENTRE OTRAS DESTACAN LAS LEYES NACIONALES BANCARIAS DE 1863 Y 1864, LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMIDOR, LA LEY DE LETRAS DE CAMBIO Y LA LEY DE CHEQUES. (59)

" DE ACUERDO AL SISTEMA FEDERATIVO PROPUESTO POR JOHN LOCKE, HA EXISTIDO LA RESISTENCIA A UNA EXCESIVA CENTRALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE CONSTITUYE LA BANCA.

ESA POSTURA INDIVIDUALISTA HACE QUE CADA CIUDADANO ESTÉ CONVENCIDO DE TENER DERECHO A DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA.

ASÍ EN ESTADOS UNIDOS LOS BANCOS PUEDEN SER PROPIEDAD DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, TANTO EN EL ÁMBITO LOCAL COMO EN EL FEDERAL.

EL RESULTADO OBTENIDO ES UN SISTEMA DOBLE DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE PROPIEDAD PRIVADA O NACIONAL QUE FUNCIONA CONFORME AL SISTEMA QUE IMPLANTA EL DEPARTAMENTO BANCARIO DE CADA-

ESTADO O DEL SISTEMA DE RESERVA FEDERAL . " (60)

TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS LEYES BANCARIAS PUEDEN CONSTITUIR - UN BANCO, CONTANDO PARA ELLO CON LA AUTORIZACIÓN QUE AL EFECTO- LES OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, SEGÚN SEA EL TIPO DE BANCO QUE SE PRETENDA CONSTITUIR.

LA BANCA COMERCIAL PROPIAMENTE DICHA ADEMÁS DE SUS FUN- CIONES ESPECÍFICAS Y POR MEDIO DE UNIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS, LLEGA A PRESTAR LOS SERVICIOS LLAMADOS DE BANCA MÚLTIPLE. (ONE BANK HOLDING)

1. JERARQUIAS LEGISLATIVAS.

LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, ES LA LEY SUPREMA DEL PAÍS. LOS ESTATUTOS PARA SER VÁLIDOS NO DEBEN CONTRADECIR - SUS PRINCIPIOS.

2. FACULTADES CONSTITUCIONALES.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 1º, SECCIÓN 8, - PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, FACULTA AL CONGRESO PARA " ACUÑAR MONE- DA, TASAR SU VALOR Y EL DE MONEDA EXTRANJERA Y FIJAR EL ESTAN- DAR EN PESOS Y MEDIDAS" , ASÍ COMO PARA " DICTAR PROVISIONES PA- RA EL CASTIGO DE FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS Y MONEDA DE CURSO LE- GAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA . " (61)

3. LEGISLACION BANCARIA.

ENTRE LAS NUMEROSAS LEYES, CONFORME AL DERECHO CONSUETUDI

(60) LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA. ANEXO 2 PÁG. 738

(61) IDEM, PÁG. 737

NARIO, DE CARACTER FEDERAL, APLICABLES A LA ACTIVIDAD BANCARIA, PUEDEN MENCIONARSE, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, LA COMPILACIÓN DE ESTATUTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS, LA LEY DE SOCIEDADES, ETC. (62)

4. OTRAS AUTORIDADES.

ENTRE OTRAS DEPENDENCIAS Ó AGENCIAS GUBERNAMENTALES QUE VIGILAN LA ACTIVIDAD BANCARIA, LA PRINCIPAL ES LA COMISIÓN DE VALORES Y CAMBIO, ENCARGADA DE DICTAR LAS NORMAS RELATIVAS A LA VENTA DE VALORES, Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO COMPETENTE PARA CONOCER LOS ASUNTOS SOBRE ACTIVIDADES MONÓPOLICAS Y HACER CUMPLIR ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR. (63)

LA COMISIÓN DE VALORES Y CAMBIO, TIENE CONFLICTOS CON LA BANCA, PRINCIPALMENTE, EN LOS CAMPOS DEL MONTO DE LOS VALORES GRAVADOS EN GARANTÍA, TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE VALORES, CONTRATOS QUE EXIGEN DE LOS CLIENTES MANTENER DEPÓSITOS EN EFECTIVO DEDUCIDOS DE EMPRÉSTITOS OTORGADOS EN SU FAVOR Y CONTABILIZACIONES DE CORRETAJE.

" EN ESTE PAÍS EL SECRETO BANCARIO NO ESTÁ EXPRESAMENTE REGULADO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES FEDERALES, AUNQUE SI ESTÁ EXPRESAMENTE REGULADO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES FEDERALES, AUNQUE SÍ ESTA RECONOCIDO POR LOS TRIBUNALES Y LA DOCTRINA Y EN ALGUNAS LEGISLACIONES ESTATALES COMO LA DE CALIFORNIA ." - (64)

EN ESTADOS UNIDOS , EL SECRETO BANCARIO FORMA PARTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO COMO ELEMENTO QUE ES -

(62) LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA. ANEXO 2. PÁG. 738

(63) IDEM. PÁG. 749

(64) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. CIT. PÁG. 216

DE LA ESFERA INDIVIDUAL.

EL CAPÍTULO 20 DE LA CALIFORNIA FINANCIAL PRIVACY ACT EN SUS ARTÍCULOS 1° Y 3° ESTABLECE :

" ARTÍCULO 1° .- a) LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS POLÍTICAS - QUE GOBIERNAN LAS RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS AGENCIAS DEL GOBIERNO, EN ALGUNOS CASOS SE HAN DESARROLLADO SIN OBSERVAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS.

b) LAS RELACIONES CONFIDENCIALES ENTRE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SUS CLIENTES ESTÁN BASADAS SOBRE LA CONFIANZA Y DEBERÁN PRESERVARSE Y PROTEGERSE.

c) EL PROPÓSITO DE ESTE CAPÍTULO ES EL DE CLARIFICAR Y PROTEGER LA RELACIÓN DE CONFIDENCIA ENTRE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SUS CLIENTES Y DE EQUILIBRAR EL DERECHO PRIVADO DEL CIUDADANO CON LOS INTERESES GUBERNAMENTALES DE OBTENER INFORMACIÓN PARA FINES Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS. "

" ARTÍCULO 3° .- A EXCEPCIÓN DE LO ESTIPULADO EN LA SECCIÓN 7480, NINGÚN OFICIAL, EMPLEADO O AGENTE DE UN ESTADO O AGENTE LOCAL O DEPARTAMENTAL, EN RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN CIVIL O CRIMINAL DE SU CLIENTE, SEA O NO QUE DICHA INVESTIGACIÓN SE MANEJE DE ACUERDO A PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, PUEDE PEDIR O RECIBIR COPIAS NI INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS REGISTROS DE NINGÚN CLIENTE DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, A MENOS QUE DICHS DATOS SEAN INDIVIDUALMENTE ESPECIFICADOS Y SEAN COMPATIBLES CON EL MARCO Y REQUERIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN QUE HA DADO ORIGEN A TAL PEDIDO. "

C. FRANCIA

EL SISTEMA BANCARIO FRANCÉS ES MUY RECIENTE, PUÉS SUS AN

TECEDENTES NO TIENEN MÁS DE UN SIGLO. FUÉ A MEDIADOS DEL SIGLO PASADO, CUANDO PROPIAMENTE ADQUIERE SUS RASGOS CARACTERÍSTICOS. DEBEMOS RECORDAR QUE EL BANCO DE FRANCIA SURGIÓ EN 1800, ESTOS, UN SIGLO DESPUÉS QUE EL BANCO DE INGLATERRA Y 200 AÑOS MÁS TARDE QUE EL BANCO DE AMSTERDAM.

DESPUÉS DE LA GRAN CRISIS ECONÓMICA DE 1848, EL BANCO DE FRANCIA OBTUVO EL MONOPOLIO DE LA EMISIÓN DE BILLETES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE MANERA QUE LOS BANCOS DE LOS DEPARTAMENTOS SE CONVINIERON EN SUCURSALES DEL BANCO CENTRAL.

ENTRE 1848 Y 1864 SURGIERON CUATRO ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO: EN 1848, EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO DE PARÍS (COMPTOIR NATIONAL D' ESCOMPTÉ DE PARÍS) ; EN 1859, LA SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y COMERCIAL (SOCIÉTÉ GÉNÉRALE DE CRÉDIT INDUSTRIEL ET COMMERCIAL) ; EN 1863, EL CRÉDITO LYONNÉS (CRÉDIT LYONNAIS) ; Y EN 1864, LA SOCIEDAD GENERAL PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA EN FRANCIA (SOCIÉTÉ GÉNÉRALE POUR FAVORISER LE DÉVELOPPEMENT DU --- COMMERCE ET DEL I'NDUSTRIE EN FRANCE).

LA SEGUNDA GENERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO SE UBICA DURANTE LA ÉPOCA DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL EN 1913, - EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANQUE NATIONALE DE CRÉDIT) Y - EN 1917, EL CRÉDITO COMERCIAL DE FRANCIA (CRÉDIT COMMERCIAL DE FRANCE).

EN 1936, LA REFORMA A LA ESTRUCTURA DEL BANCO DE FRANCIA INICIÓ UNA NUEVA ETAPA EN LA HISTORIA BANCARIA FRANCESA, - CON UNA MAYOR INTERVENCIÓN DEL ESTADO.

EL ACTUAL SISTEMA BANCARIO ADQUIERE UNA FISONOMÍA EN -- 1940, AÑO EN QUE SE INSTITUYÉ EN FRANCIA UNA REGLAMENTACIÓN Y CONTROL DE LOS BANCOS POSTERIORMENTE EN 1945, SE NACIONALIZAN EL BANCO DE FRANCIA Y CUATRO INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

1. MARCO LEGAL.

EL 6 DE JULIO DE 1941 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA LEY N.º. 2.532 EXPEDIDA EL 13 DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO, RELATIVA A LA REGLAMENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA PROFESIÓN BANCARIA. ESTA LEY QUE ES EL ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL DEL SISTEMA -- BANCARIO FRANCÉS, SIENTA LAS BASES DE LA REGLAMENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS BANCOS. ÉSTOS SE DEFINEN COMO -- LAS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS CUYA PROFESIÓN HABITUAL CONSISTE EN RECIBIR DEL PÚBLICO EN FORMA DE DEPÓSITOS Ó DE CUALQUIER OTRA MANERA, FONDOS QUE EMPLEAN POR CUENTA PROPIA EN OPERACIONES DE DESCUENTO, DE CRÉDITO Ó FINANCIERAS.

ESTA LEY SE APLICA A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO PRIVADO Y PÚBLICO. EL SECTOR SEMIPÚBLICO, INTEGRADO POR EL CONJUNTO DE ORGANISMOS PRIVADOS A QUIENES EL ESTADO ENCOMENDÓ -- UNA FUNCIÓN O UN SERVICIO PÚBLICO, ESTA SUJETO A UN ESTATUTO LEGAL ESPECIAL O A UN ESTATUTO REGLAMENTARIO ESPECIAL.

TODAS LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD BANCARIA DEBEN ESTAR INSCRITAS EN LAS LISTAS QUE AL EFECTO LLEVA EL CONSEJO NACIONAL DE CRÉDITO.

EL RÉGIMEN QUE PREVALECE EN FRANCIA DESDE 1945 ES EL DE LA ESPECIALIZACIÓN DE LA BANCA. EN ESE MISMO AÑO SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA A LA NACIONALIZACIÓN DEL BANCO DE FRANCIA, DE LOS GRANDES BANCOS Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL CRÉDITO. LA LEY DEL BANCO DE FRANCIA DATA DEL 3 DE ENERO DE 1973.

ESTA LEGISLACIÓN SE BASA EN DOS IDEAS ESENCIALES: EN UNA DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE EJERCEN UNA ACTIVIDAD BANCARIA O FINANCIERA, Y EN LA DIRECCIÓN Y VIGILANCIA DE DICHAS EMPRESAS POR DOS INSTITUCIONES QUE SON EL COMITÉ PERMA--

NENTE DE ORGANIZACIÓN Y LA COMISIÓN DE CONTROL DE BANCOS. (65)

EL SECRETO BANCARIO " FORMA PARTE DEL SECRETO PROFESIONAL Y ESTÁ PROTEGIDO POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 368 DEL - CÓDIGO PENAL DE 1810. ESTE PRECEPTO HA SUFRIDO NUMEROSAS REFOR-- MAS POSTERIORES, ADEMÁS DE ELLAS APLICABLES A LAS PERSONAS QUE - TRABAJAN EN LOS BANCOS NACIONALIZADOS COMO EL ARTÍCULO 19 DE LA- LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1945. EXISTEN TAMBIÉN DECISIONES DE LOS TRIBUNALES QUE RECONOCEN EL SECRETO BANCARIO.

AL IGUAL QUE EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAISES EN FRANCIA - EXISTEN EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO, FRENTE A LAS AUTORIDA-- DES JUDICIALES, PENALES Y CIVILES, EN JUICIOS EN LOS QUE LOS DE- POSITANTES SEAN PARTES, LO MISMO QUE A LAS AUTORIDADES FISCALES, ADUANERAS Ó A LAS AUTORIDADES ECONÓMICAS MONETARIAS Y FINANCIE-- RAS. " (66)

(65) CFR. LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA. PÁGS. 757,758,761, XIX.

(66) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO.OP. CIT. PÁG.214

VEASE : SACKER, DU SECRET PROFESSIONNEL DU BANQUIER, PARIS 1933; PERRAUD CHARMANTIER, LE SECRET PROFESSIONNEL , PARIS 1926 p.227; DEMONGUE, TRAITÉ DES OBLIGATIONS EN GENERAL, T. VI, p. 44; MAR-- SAL DICTIONNAIRE DE BANQUE ET DE BOURSE, II p. 101; GULPHE, LE - SECRET PROFESSIONNEL DU BANQUIER EN DROIT FRANÇAIS ET EN DROIT- COMPARE, REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT COMMERCIAL, 1948, No. 1 -- PÁG 8 Y SS; FABIA, L' INSTITUTION SU SECRET BANCAIRE SU LIBAN, - REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT COMMERCIAL, 1957 T. X P. 53 Y SS.

D. SUIZA

" LA LEY FEDERAL DE BANCOS Y CAJAS DE AHORRO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1934, ES EL ORDENAMIENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEAN PÚBLICAS O PRIVADAS, MISMAS QUE PUEDEN CONSTITUIRSE EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA. SU ACTIVIDAD PRIMORDIAL --- CONSISTE EN LA CAPATACIÓN DE FONDOS DEL PÚBLICO, CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE BANCOS. " (67)

LOS BANCOS SUIZOS PUEDEN REALIZAR MUY VARIADAS OPERACIONES BANCARIAS , APEGÁNDOSE A LOS ORDENAMIENTOS COMPLEMENTARIOS DE LA LEY FEDERAL DE BANCOS Y CAJAS DE AHORRO.

ADEMÁS DE DICHA LEY, FORMAN PARTE DEL SISTEMA JURÍDICO - BANCARIO SUIZO EL DECRETO DEL CONSEJO FEDERAL (24 - VI - 1977) LA ORDENANZA DE EJECUCIÓN (17 - V - 1972) ; EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (30 - VIII - 1961) Y LA LEY FEDERAL DEL BANCO NACIONAL SUIZO (23 - XII - 1953) . (68)

ES EN SUIZA EN DONDE SE HA DESARROLLADO CON MÁS ACUCIOSIDAD Y DEFINICIÓN AL PRINCIPIO DEL SECRETO BANCARIO.

SUIZA, CON UNA NEUTRALIDAD RECONOCIDA DESDE 1815, CUYA ESTABILIDAD INTERNA FORMA PARTE DE SU ESTRUCTURA POLÍTICA Y JURÍDICO ADMINISTRATIVA POCO A POCO FUE ESTABLECIENDO UN GRAN SISTEMA BANCARIO BASADO EN PRINCIPIOS MUY PROPIOS DE ESE PAÍS, COMO SON LOS DE QUE LOS BANCOS PRIVADOS DE ESE PAÍS, SON LOS MÁS ANTIGUOS Y EN MUCHOS ASPECTOS LOS MÁS IMPORTANTES, NO PUBLICAN BALANCES, U OTROS DATOS : HAN SABIDO DAR A SUS OPERACIONES TAL SEGURIDAD Y TAL SIGILO, QUE CIUDADANOS PRÁCTICAMENTE DE TODO EL MUNDO, ATRAÍDOS POR LA ESTABILIDAD Y LA NEUTRALIDAD DE SUIZA, -

(67) CFR. LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA. OP. CIT. PÁG. XXI
 (68) IDEM.

DEPOSITAN SU DINERO, SOBRE TODO PROVENIENTE DE PAÍSES CON GRANES DIFICULTADES O REVOLUCIONES, QUE TIENEN CONTROL DE CAMBIOS, BLOQUEO DE CUENTAS, ALTOS IMPUESTOS, GRAVES PROBLEMAS DE INFLACIÓN, ETC. Y VEN EN SUIZA UN REFUGIO CONTRA TODOS ESTOS PELIGROS PARA SU CAPITAL, Y ES ASÍ QUE SUIZA SE HA CONVERTIDO EN EL CENTRO FINANCIERO, HACIA EL QUE SE DIRIGEN Y EN DONDE SE DEPOSITAN LOS PRINCIPALES CAPITALES- LEGALES O NO DEL MUNDO.

EL EJEMPLO DE SUIZA, ES EL DE UN PAÍS EN DONDE EL BANQUERO TIENE EL DERECHO ABSOLUTO DE CALLARSE, O GUARDAR CONFIDENCIALIDAD, DERIVADO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE LOS BANCOS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1934, Y A DECIR VERDAD, EL BANQUERO SUIZO NUNCA FUE MUY COMUNICATIVO, ANTES DE QUE LA NOCIÓN DEL SECRETO BANCARIO FIGURARÁ EN LA LEY; EL TRIBUNAL FEDERAL, DETERMINÓ QUE LOS BANQUEROS DEBÍAN GUARDAR SILENCIO SOBRE LAS OPERACIONES DE SUS CLIENTES, Y EL SECRETO ES UNA DE LAS TRADICIONES DE LOS BANCOS SUIZOS.

LOS CAPITALES DE IMPORTACIÓN PARECE QUE HAN CONTRIBUIDO A DAR A SUIZA PROSPERIDAD Y COMO DICE EL PROFESOR MICHEL VASSEUR, PUBLICAMENTE EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA JUSTIFICÓ, EN 1967, EL SECRETO BANCARIO POR LA NECESIDAD DE ASEGURAR ANTE TODO, LA PROTECCIÓN DE LA ESFERA ÍNTIMA DE LA PERSONA, GARANTIZADA POR EL CÓDIGO CIVIL SUIZO. ESTA ES LA CONCEPCIÓN EUROPEA DEL SECRETO PROFESIONAL, IMPREGNADO DE JURIDICISMO Y MORALIDAD . (69)

AÚN EN MATERIA FISCAL, EN SUIZA, EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE LOS BANCOS Y LAS CAJAS DE AHORRO, ESTABLECE QUE EL BANQUERO TIENE EL DERECHO DE REHUSAR, SIN NINGUNA RESERVA, NI EXPLICACIÓN, A RESPONDER A TODAS LAS DEMANDAS DE INFOR-

MES, O A TESTIFICAR ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.

SIN EMBARGO, ESTE PRINCIPIO VARÍA SEGÚN SE TRATE DEL DERECHO FEDERAL O DEL DERECHO CANTONAL, AÚN CUANDO ESA VARIACIÓN NO MODIFICA EL FONDO DEL PRINCIPIO.

EL SECRETO BANCARIO FUE VITAL A LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA, SOBRE TODO DESPUÉS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA GUERRA MUNDIALES.

EL ARTÍCULO DE LA LEY DE 1934 SOBRE BANCOS SEÑALA : " -- QUIÉN QUIERA QUE COMO AGENTE, FUNCIONARIO, O EMPLEADO DE BANCO, O COMO CONTADOR, O AYUDANTE DE CONTADOR, O COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN BANCARIA, O COMO DEPENDIENTE, O EMPLEADO DE DICHA ADMINISTRACIÓN, VIOLÉ EL DEBER DE SILENCIO ABSOLUTO RESPECTO A UN SECRETO PROFESIONAL, O A QUIÉN QUIERA QUE INDUZCA O INTENTE INDUCIR A OTROS HACERLO, SERÁ CASTIGADO CON UNA MULTA HASTA DE -- 20, 000 FRANCO, O CON PRISIÓN HASTA POR SEIS MESES O MÁS.

" SI DICHO ACTO ES DEBIDO A NEGLIGENCIA, LA PENA SERÁ -- UNA MULTA QUE NO EXCEDA DE 10,000 FRANCO. "

COMO CONSECUENCIA DE ESTO, EL SECRETO PROFESIONAL FUE -- AMPLIADO A TODA CLASE DE INFORMACIÓN BANCARIA, CONCEPTO QUE FUE SOSTENIDO POR LOS TRIBUNALES SUIZOS. ASIMISMO, EL SECRETO PROFESIONAL INCLUÍA VIRTUALMENTE CUALQUIER DATO COMERCIAL, FINANCIERO O INDUSTRIAL DEL CLIENTE.

POR SU PARTE, EL CÓDIGO PENAL SUIZO, EN SU ARTÍCULO 273- ESTABLECIÓ QUE QUIÉN QUIERA QUE EXPLOTARÁ SECRETOS PROFESIONALES PARA HACERLOS ACCESIBLES A LOS GOBIERNOS, ORGANIZACIONES O EMPRESAS PRIVADAS EXTRANJERAS, O AGENTES DE LOS MISMOS, SERÍA -- CASTIGADO CON PRISIÓN.

EL SECRETO BANCARIO EN SUIZA NO PROTEGE DE LA COMISIÓN -- DE DELITOS PUES LOS TRIBUNALES HAN ESTABLECIDO QUE NO PUEDE SER

INVOCADO PARA OCULTAR DINERO ROBADO, O DELITOS COMETIDOS DE --- ACUERDO CON LOS CÓDIGOS CRIMINALES SUIZOS, EN ESTOS SUPUESTOS - LOS BANCOS DEBERÁN PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LOS TRIBUNALES.

EN MATERIA FISCAL LAS CUESTIONES DE IMPUESTOS HAN SIDO - CONSIDERADAS SIEMPRE BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA LEY CIVIL Y EN-- MUCHO DE LOS CANTONES COMO CUESTIONES ADMINISTRATIVAS, ENTRE -- LOS CIUDADANOS Y EL ESTADO, LAS CUESTIONES FISCALES NO SON PER-- SEGUIDAS POR LA LEY PENAL O CRIMINAL, Y TAMBIÉN SE HA ESTABLECI-- DO EL CRITERIO DE QUE LOS TRIBUNALES SUIZOS NO AUXILIARÍAN A -- LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS, EN PROCEDIMIENTOS BASADOS EN IM--- PUESTOS, MONEDA EXTRANJERA, O DELITOS POLÍTICOS.

LA CUENTA NUMERADA ES UN PROCEDIMIENTO INVENTADO POR LOS BANQUEROS SUIZOS PARA DAR AÚN MÁS RESERVA A LOS CLIENTES DE PAÍ-- SES EXTRANJEROS, QUE EN VEZ DE DAR SU NOMBRE Y DOMICILIO ESTAB-- LECEN DE COMUN ACUERDO UN NÚMERO DE CUATRO DÍGITOS, Y EL BANCO SOLO GUARDA EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DEL CLIENTE, DATOS QUE, -- ADEMÁS, NO SON TRANSMITIDOS MÁS QUE A UN NÚMERO LIMITADO DE FUN-- CIONARIOS; EL NÚMERO APARECE EN LOS DEPÓSITOS, HOJAS DEL BALAN-- CE, ETC. Y DE HECHO SUSTITUYE A LA FIRMA DEL CLIENTE, QUE A TRÁ-- VÉS DE CLAVES PUEDEN SER MANEJADAS, INCLUSIVE DESDE EL EXTERIOR A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AÑOS RECIENTES SUIZA HA MODI-- FICADO EN PARTE SU SISTEMA DE SECRETO BANCARIO; ES ASÍ QUE, EL-- 18 DE AGOSTO DE 1970, EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA ACEPTÓ QUE LA BANCA DE ESE PAÍS, REVELE SUS SECRETOS EN AQUE--- LLOS CASOS EN QUE SE TRATE DE CUESTIONES CRIMINALES QUE PUEDAN-- INVOLUCRAR A MIEMBROS DE LA MAFIA, O A TRAFICANTES DE DROGAS ME-- DIANTE UN ACUERDO CON EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NOR-- TEAMÉRICA.

EL ACUERDO COMPRENDE LA REVELACIÓN DE OPERACIONES CUANDO

SE HAYAN COMETIDO FRAUDES FISCALES O INFRACCIONES A CONTROLES - DE CAMBIO, SI AMBOS TIENEN UNA CAUSA CRIMINAL.

SIN EMBARGO, SERÁN LOS PROPIOS BANQUEROS SUIZOS LOS QUE SE ENCARGUEN DE REVISAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA, RECHAZÓ DEFINITIVAMENTE QUE EXPERTOS NORTEAMERICANOS EN CUESTIONES CONTABLES, SE HICIERAN CARGO DE ESTAS REVISIONES.

PROMOVIERON UNA REFORMA POR LA DESVIACIÓN DE CAPITALES - ITALIANOS HACIA LICHTENSTEIN, QUE ENTRÓ EN EFECTO EN EL MES DE JULIO DE 1977, MEDIANTE UN NUEVO CÓDIGO ESTABLECIDO POR EL BANCO NACIONAL SUIZO QUE ES EL BANCO CENTRAL Y LA ASOCIACIÓN DE -- BANQUEROS DE SUIZA, QUE ESTABLECE ENTRE OTRAS CUESTIONES LAS SIGUIENTES :

NO SE PERMITIRÁ EN EL FUTURO A LOS CLIENTES, QUE ABRA - UNA CUENTA EN SUIZA, SIN REVELAR SU VERDADERA IDENTIDAD . (LOS DEPÓSITOS ANÓNIMOS FUERON MUY ATRACTIVOS PARA DIVERSAS PERSONAS MALDAS GOBERNANTES, MAFIOSOS, ETC. QUE BUSCABAN ESCONDER SUS FONDOS.)

DE ACUERDO CON LAS NUEVAS REGLAS, LOS BANQUEROS SUIZOS - TIENEN PROHIBIDO OTORGAR ASISTENCIA ACTIVA A ESOS CLIENTES, QUE EVADEN IMPUESTOS, O QUE EXPORTEN ILEGALMENTE CAPITALES DE PAÍSES EXTRANJEROS.

EL CÓDIGO TAMBIÉN PROHIBE A LOS BANQUEROS ACEPTAR FONDOS POR LOS QUE TENGAN ELLOS RAZÓN O CREENCIA FUNDADA, QUE FUERON - ADQUIRIDOS POR ACTOS CASTIGADOS BAJO LAS LEYES SUIZAS, COMO --- FRAUDE Y TRÁFICO DE NARCÓTICOS.

SIN EMBARGO, EL CÓDIGO NO REQUIERE QUE LOS BANCOS INVESTIGUEN LOS ANTECEDENTES DE CADA CLIENTE PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE SU DINERO.

EL NUEVO CÓDIGO ESTABLECE MULTAS HASTA DE CUATRO MILLO--
NES DE FRANCO SUIZOS POR INFRACCIONES.

LO ANTERIOR PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA EL EVENTUAL --
CIERRE DE UNA PEQUEÑA MINORÍA DE BANCOS, QUE HAN OPERADO EN LOS
LÍMITES PERMITIDOS DEL SISTEMA SUIZO.

EN ESTE PAÍS, EL DERECHO AL SECRETO BANCARIO, FORMA PAR--
TE DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LOS BANCOS INDEPENDIEN--
TEMENTE DE LAS DEFINICIONES LEGALES Y DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY
BANCARIA REFORMADA EL 11 DE MARZO DE 1971, QUE ESTABLECE UNA --
SANCIÓN PENAL Y QUE TEXTUALMENTE DICE :

" ARTÍCULO 47 . 1. QUIÉN DIVULGUE UN SECRETO CONFIADO A--
ÉL EN SU CONDICIÓN DE OFICIAL, EMPLEADO, AGENTE AUTORIZADO, LI--
QUIDADOR O COMISIONISTA DE UN BANCO, O COMO UN REPRESENTANTE DE
LA COMISIÓN BANCARIA, OFICIAL O EMPLEADO DE UNA RECONOCIDA COM--
PAÑÍA DE AUDITAJE, O QUIEN LLEGARÉ A ENTERARSE DE ALGÚN SECRETO
DE ESTA NATURALEZA SOBRE ESTAS BASES, Y QUIÉN TRATE DE INDUCIR--
A OTROS A QUE VIOLE EL SECRETO PROFESIONAL, SERÁ SANCIONADO CON
PRISIÓN POR UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA A SEIS MESES O CON UNA MUL--
TA NO SUPERIOR A 50,000 FRANCO SUIZOS.

2. SI EL ACTO HA SIDO COMETIDO POR NE--
GLIGENCIA, LA PENA SERÁ UNA MULTA NO SUPERIOR A 30,000 FRANCO--
SUIZOS.

3. LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL
SIGUE SIENDO SANCIONADA AÚN DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DE LA RE--
LACIÓN DE EMPLEO O DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN .

4. LAS REGULACIONES FEDERALES Y CANTONA--
LES A LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y SUMINISTRAR INFORMACIÓN A LAS
AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, CONTINUAN VIGENTES. "

EL PROFESOR HERBERT SCHONLE, OPINA QUE LOS ATAQUES QUE -

SE HAN HECHO EN EL EXTRANJERO AL SECRETO BANCARIO NO PARECEN -- JUSTIFICADOS Y SE CENTRAN CONTRAN UN ASPECTO PECULIAR DEL MISMO QUE SON LAS CUENTAS NUMERADAS.

LAS CUENTAS NUMERADAS SEGÚN LA DOCTRINA, TUVIERON SU ORIGEN EN LAS EXPERIENCIAS QUE TUVIERON CIUDADANOS ALEMANES E ISRAELITAS QUE HUYAN DE ALEMANIA EN LA ÉPOCA DEL NAZISMO Y ACUDÍAN A LOS BANQUEROS SUIZOS PARA TRATAR DE GUARDAR SUS AHORROS Y LOS AGENTES DEL NAZISMO, LLEGARON A CONOCER DE LOS DEPÓSITOS POR MUY DIVERSOS MEDIOS, POR LO CUAL, SE UTILIZARON LAS CUENTAS NUMERADAS.

DE ACUERDO CON SCHONLE, EL SISTEMA DE CUENTAS NUMERADAS, TIENE COMO FINALIDAD EL PREVENIR CONTRA INDISCRECIONES EN UN ESTABLECIMIENTO BANCARIO POR EL HECHO DE QUE SOLO UN NÚMERO REDUCIDO DE PERSONAS FUNCIONARIOS DEL BANCO, O EMPLEADOS DE UN DEPARTAMENTO ESPECIAL, CONOCEN LA IDENTIDAD DE LOS TITULARES DE ESAS CUENTAS NUMERADAS. (70)

" LOS BANCOS SUIZOS ABREN ESTAS CUENTAS COMO CUALQUIER OTRAS, CON LAS MISMAS PRECAUCIONES Y EN PLENO CONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE LOS DEPÓSITANTES. LAS CUENTAS NUMERADAS ESTÁN SOMETIDAS A LAS MISMAS REGLAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO QUE LIMITAN EL MARCO DEL SECRETO BANCARIO EN LAS CUENTAS QUE SÍ TIENEN NOMBRE. ÉSTAS REGLAS NO PERMITEN DE NINGUNA MANERA UN DEPÓSITO ANÓNIMO DE CAPITALES. TODOS LOS REPROCHES FORMULADOS SOBRE ESTA CUESTIÓN CARECE DE FUNDAMENTO Y DEBIERON, EN REALIDAD REDUCIRSE A LAS OPERACIONES MISMAS QUE PROCEDEN A LOS GIROS O ENVÍOS QUE ALIMENTAN LAS CUENTAS NUMERADAS . " (71)

(71) CFR. SCHOLE EN EL SECRETO BANCARIO EN SUIZA, CITADO POR ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO. OP. CIT. PÁG 217 EN ESTE PAÍS EL SECRETO BANCARIO TUVO UN TRATAMIENTO ESPECIAL Y AL RESPECTO PUEDEN CITARSE LAS SIGUIENTES OBRAS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS: PICOT A., LE SECRET DES BANQUES EN SUISSE ET PLUS SOECIALEMENT Á GENEVE, EN BULLETIN COMMERCIAL ET INDUSTRIEL SUISSE

E. ALEMANIA OCCIDENTAL.

LA BANCA EVOLUCIONA EN FUNCIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO QUE REFLEJA CON EXACTITUD LOS ACONTECIMIENTOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS DE UN PAÍS; INCLUSO PUEDE DECIRSE QUE EL DESARROLLO DE LOS BANCOS ES PARALELO AL DE LAS SITUACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES.

A PRINCIPIO DEL SIGLO XIX EL SISTEMA BANCARIO ALEMÁN NO SE ENCONTRABA MUY DESARROLLADO, LA CLIENTELA RECURRÍA MÁS BIEN A ORGANISMOS DE PRÉSTAMO Y NO A INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO SE TENÍA CONFIANZA EN LOS BILLETES DE BANCO, AUNQUE SI SE LE CONCEDE AL ESTADO EL PRIVILEGIO DE EMITIR PAPEL MONEDA, YA QUE SE VEÍA COMO LA INSTANCIA SUPREMA FRENTE A LOS INTERESES PRIVADOS.

EXISTÍAN BANCOS CENTRALES (GIROBANKEN) QUE ERAN ESTABLECIMIENTOS QUE CELEBRABAN TODA CLASE DE OPERACIONES COMO CUALQUIER BANCO MODERNO. EL MÁS CONOCIDO DE ESTOS ERA EL HAMBURGER - BANK (FUNDADO EN 1619).

OTRO GRUPO DE INSTITUCIONES ERA EL DE LOS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS PARA EL CRÉDITO INMOBILIARIO AGRÍCOLA QUE OBTENÍAN RECURSOS MEDIANTE LA VENTA DE LETRAS.

" HABÍA IGUAL CORREDORES QUE A LA VEZ EJERCÍAN LA PROFESIÓN BANCARIA Y UNA ACTIVIDAD COMERCIAL Y SE LES LLAMABAN BANQUEROS . " (72)

LA SEPARACIÓN DE LOS BANCOS ALEMANES EN DOS SISTEMAS DIFERENTES SE ORIGINA POR LA DIVISIÓN DE ALEMANIA EN DOS PARTES LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA Y LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, EN LA PRIMERA LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO SE CALCO DEL MODELO RUSO Y SE TRADUJO EN UNA NACIONALIZACIÓN COMPLETA. EN LA SEGUNDA, SE REGRESÓ AL SISTEMA BANCARIO EUROPEO TRADICIONAL, UTI

(72) LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA, ANEXO I PÁG. 696

LIZANDO PRÁCTICAS AMERICANAS.

EL REICHSBANK, QUE SE ENCONTRABA EN EL SECTOR SOVIÉTICO-DE BERLIN DESAPARECIÓ Y FUE REEMPLAZADO POR UN SISTEMA CENTRALIZADO DE TIPO AMERICANO. EN CADA ESTADO QUE FORMA PARTE DEL " TERRITORIO ECONÓMICO UNIDO " QUE PRECEDIÓ A LA REPÚBLICA FEDERAL-ALEMANA, SE CREÓ UN BANCO CENTRAL DEL ESTADO CUYO CAPITAL, EN PRINCIPIO, DEBERÍA SER SUSCRITO POR LOS BANCOS AFILIADOS, TOMANDO COMO EJEMPLO EL SISTEMA AMERICANO, PERO QUE DE HECHO FUE --- CONSTITUIDO POR LOS DIVERSOS LANDER. (73)

1. SISTEMA JURIDICO GENERAL.

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA DEL 23 - DE MAYO DE 1949, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 105 QUE " CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN LA LEGISLACIÓN EXCLUSIVA SOBRE LOS DERECHOS --- ADUANEROS Y LOS MONOPOLIOS FINANCIEROS " . ADEMÁS, SEGÚN EL ARTÍCULO 106 " CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN EL PRODUCTO DE LOS MONOPOLIOS FINANCIEROS Y DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS : EL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES DE CAPITAL, EL IMPUESTO DE SEGURO Y- EL IMPUESTO SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO. "

EL ARTÍCULO 108 SEÑALA QUE " LOS DERECHOS ADUANEROS, LOS MONOPOLIOS FINANCIEROS, LOS IMPUESTOS DE CONSUMO REGULADOS POR- LEYES FEDERALES CON INCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS IMPORTACIONES, Y LAS TASAS CERO DEL MARCO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SERÁN ADMINISTRADAS POR AUTORIDADES FINANCIERAS FEDERALES." (74)

EL ARTÍCULO 115 DISPONE " LA TOMA DE CRÉDITOS Y LA PRES- TACIÓN DE FIANZAS, GARANTÍAS U OTRAS CLASES DE SEGURIDADES QUE-

PUEDEN DAR LUGAR A GASTOS EN EJERCICIOS ECONÓMICOS FUTUROS, NECESITAN UNA AUTORIZACIÓN POR LA LEY FEDERAL QUE DETERMINE EL -- MONTO DE LOS MISMOS . " (75)

EN 1962, SE APROBÓ LA LEY SOBRE ASUNTOS DE CRÉDITO QUE - CONTIENE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS ADEMÁS, SE HAN APROBADO LAS SIGUIENTES LEYES ESPECIALES : LEY DE BANCOS HIPOTECARIOS, LEY DE CAJAS DE AHORRO - PARA CONSTRUCCIONES, LEY SOBRE SOCIEDADES DE INVERSIONISTAS, -- LEY SOBRE POLIZAS DE CAPITALIZACIÓN, LEY SOBRE CÉDULAS HIPOTECARIAS Y OTRAS " (76)

EN LA LEGISLACIÓN BANCARIA ALEMANA, COMO EN CASI TODOS - LOS PAÍSES POR SEPARADO EXISTE LA LEGISLACIÓN QUE REGULA A LA - BANCA CENTRAL (BUNDESBANK) " (77)

LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS Y LAS PRINCIPALES NEGOCIOS QUE REALIZAN, POR EL CONTRARIO, FUERON REGLAMENTADOS EN UN SOLO ORDENAMIENTO QUE ES LA LEY SOBRE ASUNTOS DE CRÉDITO, QUE SE PUEDE CONSIDERAR COMO EJE DEL SISTEMA BANCARIO ALEMÁN.

EN DICHA LEY SE PRECISA QUE INSTITUTOS DE CRÉDITO SON -- LAS ENTIDADES DEDICADAS AL NEGOCIO BANCARIO, SIEMPRE QUE EL VOLUMEN DE SUS OPERACIONES REQUIERA LA GESTIÓN DE UNA EMPRESA ESTABLECIDA EN FORMA COMERCIAL. EN LA MEDIDA EN QUE SE AJUSTEN A ESTA DEFINICIÓN , LAS ENTIDADES QUEDAN BAJO LA VIGILANCIA DE LA OFICINA FEDERAL DE INSPECCIÓN BANCARIA. APARTE DE LOS INSTITUTOS ESPECIALIZADOS, EL TIPO PREPONDERANTEMENTE EN ALEMANIA ES - LA BANCA MÚLTIPLE, QUE INCLUSO TUVO SU ORIGEN EN ESTE PAÍS. SE ENTIENDE POR OPERACIONES BANCARIAS LAS DE DEPÓSITO, DE CRÉDITO-

- (75) LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA. ANEXO I OP.CIT. PÁG.699
 (76) IDEM.
 (77) LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERO, OP. CIT. PÁG. XV.

DE DESCUENTO, DE INVERSIÓN Y DE GARANTÍAS, NEGOCIACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES, ASÍ COMO MOVIMIENTO DE GIRO Y TRANSFERENCIA. -- (78)

LAS PERSONAS OCUPADAS AL SERVICIO DE LA OFICINA FEDERAL DE INSPECCIÓN, ASÍ COMO LAS QUE SE ENUMERAN EN LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO 1), Ó 30 PÁRRAFO 2), FRASE 2) DE ESTA LEY, EL PERSONAL DE VIGILANCIA NOMBRADO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 46, PÁRRAFO 1),- FRASE 2) Y LAS PERSONAS QUE EJERCEN SUS FUNCIONES EN EL DEUTSCH-BUNDESBANK Y CUYA ACTIVIDAD SE RELACIONA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY NO PUEDEN REVELAR NI UTILIZAR, SIN ESTAR-AUTORIZADAS PARA ELLO, LOS HECHOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y QUE HAN DE MANTENER EN SECRETO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O DE TERCEROS ; ESTA REGIRÁ PARTICULARMENTE PARA EL SECRETO PROFESIONAL Y AÚN EN EL CASO DE QUE ESTAS PERSONAS HAYAN CESADO EN SUS SERVICIOS Ó TERMINADO SUS ACTIVIDADES. LO MISMO SE APLICARÁ A TERCEROS QUE POR VÍA DE INFORME OFICIAL, TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE LA FRASE 1).

LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 175, 179, 188, PÁRRAFO 1), Y 189 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEL REICH SOBRE EL DEBER DE PRESTAR AYUDA Y DECLARACIÓN ANTE LOS FUNCIONARIOS DE UNA DELEGACIÓN DE HACIENDA NO SE APLICARÁN A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE 1) DE ESTE ARTÍCULO, SIEMPRE Y CUANDO ACTUÉN EN CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY . (79)

" EN EL DERECHO ALEMÁN, EL SECRETO BANCARIO NO TIENE NINGUNA REGLAMENTACIÓN LEGAL, SIN EMBARGO ESTÁ RECONOCIDO EN ALGUNAS LEYES Y POR LA JUSTIFICACIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO QUE EL

(78) LEGISLACION BANCARIA EXTRANJERA. PÁGS. XV, XVI.

(79) LEGISLACION BANCARIA EXTRANJERA.OP. CIÍ. ANEXO 1 PAG.10

CLIENTE CELEBRA CON EL BANCO, DE SU PROTECCIÓN FORMAL O LOS ---
 INSTITUTOS PÚBLICOS DE CRÉDITO Y, FINALMENTE POR EL RECONOCI---
 MIENTO DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA, Y TAMBIÉN, POR EL C^o
 DIGO PENAL . " (80)

CONSULTESE : SCHEER, DAS BANKGEHEIMNIS, 1931 y ss, p. 12; SCHU--
 BERT, DAS BANKGEHEIMNIS, 1929 ; GERWIG, DIE AUSKUNFTSPFLICHT DER
 BANKEN GEBENBER DEM BETREIBUNGSANT ZRR 1934, s' 109 ; HEGETSCHWEIL
 ER R., OBER DIE AUSKUNFTSPFLICHT DER BANKEN IN ARRESTWERFABREN, -
 SJZ 45, 8,38 ff.; HUBER O., DIE GEHEIMHALTUNGSPFLICHT DES BEAUF--
 TRAGTEN UNTER SPEZIELLER BERUCKSICHTIGUNG DES BANKGEHEIMNISSES, -
 ABHANDLUNG ZUM SCHWEIZERISCHEN RECHT. DISS. ATTDORF, 1938 ;
 LAVANCHY, P., DAS BANKGEHEIMNIS IN DER SCHWEIZERISCHEN GESETZ--
 GEBUNG MIT BESONDERER BERUCKSICHTIGUNG DES STEUERRECHTS DISS, ZU
 RICH, 1955; MULLER, E. STRAFSAKTIONEN GEGEN DEN DRITTEN GEWAR--
 SANSINHUBER BEIN ARRESTVOLLZUG. ASR. 1949. S. 85

(80) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP. CIT. PÁG. 215

CAPÍTULO TERCERO

SECRETO BANCARIO

I CONCEPTO.

II. ELEMENTOS.

III. INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 93.

IV. FINALIDADES.

V. RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN AL SECRETO BANCARIO

VI. CRITERIOS RELATIVOS AL SECRETO BANCARIO.

I. CONCEPTO.

1. DOCTRINAL.

EL SECRETO BANCARIO COMO TODA MANIFESTACIÓN ESPECÍFICA - DEL SECRETO PROFESIONAL, SE FUNDA EN LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL CONSIDERANDO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL BANQUERO, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE LAS RELACIONES ENTRE EL CLIENTE Y EL BANCO SE PUEDAN DESARROLLAR EN FORMA EFICIENTE, -- POR CUANTO LA MAYORÍA DE LOS NEGOCIOS PRACTICADOS EN EL ÁMBITO DE ESTA ACTIVIDAD ESTÁN BASADOS EN LA CONFIANZA RECÍPROCA. (81)

LA PALABRA LATINA " SERTUM " SIGNIFICA LO OCULTO, LO IGNORADO, LO ESCONDIDO Y ES UNA DERIVACIÓN DEL VERBO " SCERNERE", QUE SIGNIFICA SEGREGAR, SEPARAR, APARTAR, EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LO DEFINE COMO LO QUE CUIDADOSAMENTE SE TIENE - RESERVADO Y OCULTO. (82)

OCTAVIO HERNÁNDEZ. " CONSIDERA AL SECRETO BANCARIO COMO - EL DEBER JURÍDICO QUE TIENEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES Y SUS EMPLEADOS DE NO REVELAR NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE LOS DATOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, -- POR RAZÓN O CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD A LA QUE ESTÁN DEDICADOS" (83)

BATTAGLIA ; ENTIENDE QUE EL SIGILO DE LAS INSTITUCIONES - DE CRÉDITO ES NORMA PROHIBITIVA DE CÁRACTER GENERAL Y DE SECRETO PROFESIONAL. AFIRMA QUE EL FUNDAMENTO DEL LLAMADO SECRETO BANCARIO ESTÁ EN UN CONTRATO INNOMITADO COMO LO VEMOS EN PERRAUD ----

(81) CFR. BAUCHE GARCADIAGO, MARIO, OP. CIT. PÁG. 381

(82) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. PÁG. 212

(83) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. DERECHO BANCARIO MEXICANO, TOMO I.- EDICIONES DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. SERIE 1, NÚMERO 1 MEXICO 1956, PÁG. 58

CHARMANTIER. EL CRITERIO CONTRACTUAL HA SIDO DEFENDIDO EN ALEMANIA POR ALGUNOS AUTORES COMO : SCHEER, CUANDO PRETENDE LA EXISTENCIA DE UN DEBER ACCESORIO - NEBEN PFLICHT DE GUARDAR SECRETO Y TAMBIÉN POR LOS INGLESES, EN APOYO A ESTO LA JURISPRUDENCIA - SOSTIENE QUE EXISTE UNA CLÁUSULA IMPLÍCITA EN LOS NEGOCIOS BANCARIOS QUE OBLIGA AL BANQUERO AL SIGILO. EL DEBER DE GUARDAR SECRETO TIENE QUE VER CON LOS INTERESES MORALES Y PATRIMONIALES - DE LA CLIENTELA . (84)

EL SECREO O SIGILO QUE DEBEN OBSERVAR LAS INSTITUCIONES- DE CRÉDITO ES UN DERECHO Y UN DEBER EN RELACIÓN A SUS INTERESES Y A LOS DE SU CLIENTELA , (85)

" EL SECRETO BANCARIO CONSTITUYE UNA ESPECIE DEL PROFESIONAL QUE ES, AL DECIR DE BERNARDO SUPERVIELLE, UN DEBER QUE - SE IMPONE A DETERMINADAS PERSONAS, QUE EN MÉRITO A SU PROFESIÓN TIENE OPORTUNIDAD DE CONOCER INTIMIDADES DE SUS CLIENTES QUE NO DEBEN SER DIVULGADAS Y QUE SOLO SE EXTERIORIZAN PARA PERMITIR - AL PROFESIONAL ACTUAR CON TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIO. " (86)

RIPERT PIENSA QUE EL SECRETO BANCARIO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE RESPECTO DE TODAS LAS RELACIONES QUE SE ESTABLECEN ENTRE EL BANCO Y EL CLIENTE O EN LAS OPERACIONES QUE EL BANCO REALIZA CON TERCEROS, EN INTERÉS O POR CUENTA DEL CLIENTE DICHO BANCO DEBE OBSERVAR EL DEBER DE RESERVA, Y NO REVELAR SU NATURALEZA Y SU IMPORTANCIA.

EL DR. ESTEBAN COTTLEY CONSIDERA AL SECRETO BANCARIO COMO UNA RELACIÓN CONFIDENCIAL ENTRE LOS BANCOS Y LOS CLIENTES; - FUNDAMENTANDO ESTA CONFIANZA EN EL DEBER DEL BANCO DE GUARDAR -

(84) CFR. MUÑOZ, LUIS, OP. CIT. PÁG. 207

(85) CFR. IDEM, PÁG. 208

(86) CFR. GIORGANA FRUTOS, VÍCTOR M. OP. CIT. PÁG. 207

ABSOLUTA RESERVA ACERCA DE LOS HECHOS O INFORMACIONES CONOCIDAS CON MOTIVO DE SUS OPERACIONES. POR OTRO LADO, ESTE DEBER DEL -- BANCO CORRESPONDE AL DERECHO DEL CLIENTE DE EXIGIR LA DISCRE-- CIÓN ACERCA DE CUANTO HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE SUS OPE-- RACIONES EN UNA PALABRA : QUE GUARDE EL SECRETO, TENIENDO COMO-- BASE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES INTERESADAS. (87)

MESSINEO NOS DICE QUE TODAS LAS EMPRESAS BANCARIAS ESTÁN OBLIGADAS A LA OBSERVANCIA DEL DENOMINADO SECRETO BANCARIO (-- SUBESPECIE DEL SECRETO PROFESIONAL). EL MISMO SE ENTIENDE EN -- EL SENTIDO DE QUE, RESPECTO DE TODAS LAS RELACIONES QUE SE ESTÁ BLECEN ENTRE EL BANCO Y EL CLIENTE, O EN LAS OPERACIONES QUE EL BANCO REALIZA CON TERCEROS, EN INTERÉS O POR CUENTA DEL CLIENTE, DICHO BANCO DEBE OBSERVAR EL DEBER DE RESERVA, Y NO REVELAR A -- TERCEROS SU NATURALEZA Y SU IMPORTANCIA, SEÑALANDO SU FUNDAMENTA CIÓN DE TAL OBLIGACIÓN EN EL USO CUYA FORMACIÓN ES EL RESULTADO-- DE LA EFECTIVA OBSERVANCIA DE UN COMPORTAMIENTO ESTABLECIDO TÁCI-- TAMENTE COMO NORMA DE VOLUNTAD COLECTIVA. (88)

EL TRATADISTA JORGE LABANCA DEFINE AL SECRETO BANCARIO CO-- MO UN DEBER DE SILENCIO A CARGO DE LOS BANCOS RESPECTO DE HECHOS VINCULADOS A LAS PERSONAS CON QUE MANTIENEN RELACIONES COMERCIA-- LES, DISTINGUIENDO SU IMPORTANCIA EN DOS ASPECTOS :

a) INTERÉS PÚBLICO . YA QUE DICHA OBLIGACIÓN DE SECRETO-- REFUERZA LA CONFIANZA DE LA CLIENTELA EN LAS INSTITUCIONES DE -- CRÉDITO, ASEGURANDO UN ALTO PORCENTAJE DE DEPÓSITOS Y UNA AFLUEN CIA VIGOROSA DE CAPITALES.

b) INTERÉS PRIVADO . SEÑALA QUE EL BANCO FRECUENTEMENTE -- ENTABLA CON EL CLIENTE UNA RELACIÓN PROLONGADA LA CUAL LE PERMI--

(87) CFR. COTTELY, ESTEBAN, EL SECRETO BANCARIO, EDITORIAL HO-- RIZONTES ECONÓMICOS, BUENOS AIRES 1952, PÁG. 3

(88) CFR. BAUCHE GARCÍADIEGO, MARIO, OP. CIT, PÁG. 396

TE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE DE OTRO MODO LE SERÍAN DESCONOCIDOS Y CUYA DIVULGACIÓN NO QUIERE EL PROPIO CLIENTE. -- (89) .

2. LEGAL.

EN NUESTRO PAÍS EL SECRETO BANCARIO SE CONOCE HASTA 1897 ENCONTRÁNDOSE REGLAMENTADO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEL MISMO AÑO, EN EL ARTÍCULO 115; EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1925; ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932; ARTÍCULO 105 EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

CON LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1882, SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO, LA PRIMER LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, QUE REAFIRMA EL SECRETO BANCARIO EN EL ARTÍCULO 39, CASI CON LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ANTIGUO ARTÍCULO 105 DE LA LEY BANCARIA, ÚNICAMENTE CAMBIA EN LO QUE SE REFIERE A SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

AL EXPEDIRSE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 14 DE ENERO DE 1985, VINÓ A DEROGAR LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941 .

EN ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, EN EL TÍTULO QUINTO " DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO " EN EL ARTÍCULO 93, -- QUE A LA LETRA DICE :

(89) CFR. LABANCA, JORGE. EL SECRETO BANCARIO. JURISPRUDENCIA ARGENTINA. BUENOS AIRES, MARTES 5 DE MARZO DE 1968. NO. 3010 AÑO XXX, TOMO 1968 PÁG. 1

ARTÍCULO 93 .- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN NINGÚN CASO PODRÁN DAR NOTICIAS O INFORMACIÓN DE LOS DEPÓSITOS, SERVICIOS O CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES, SINO AL DEPOSITANTE, DEUDOR TITULAR O BENEFICIARIO QUE CORRESPONDA, A SUS REPRESENTANTES LEGALES O A QUIENES TENGAN OTORGADO PODER PARA INTERVENIR EN LA OPERACIÓN O SERVICIO SALVO CUANDO LAS PIDIEREN, LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO EN EL QUE EL TITULAR SEA PARTE O ACUSADO Y LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA FINES FISCALES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SERÁN RESPONSABLES EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR VIOLACIÓN DEL SECRETO, A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN. LO ANTERIOR, EN FORMA ALGUNA AFECTA LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE PROPORCIONAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TODA CLASE DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LES SOLICITE EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES QUE CELEBREN Y LOS SERVICIOS QUE PRESTEN. " (90)

ES DE COMENTARSE, QUE EN EL CITADA ARTÍCULO 93 SE TRASCRIBE CASÍ INTEGRAMENTE, EL CONTENIDO DEL ANTIGUO ARTÍCULO 105- DE LA LEY BANCARIA, LO ÚNICO QUE CAMBIA ES EN LO SIGUIENTE :

LEY BANCARIA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

ARTÍCULO 105

ARTÍCULO 93

(90) LEY REGLAMENTARIA DE SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

- INSTITUCIONES DEPOSITARIAS

- NO PODRÁN DAR NOTICIAS DE LOS DEPÓSITOS Y DEMÁS OPERACIONES.

- SEÑALA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE PROPORCIONAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS TODA CLASE DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

- Y DE ACUERDO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES QUE CELEBREN.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO

EN NINGÚN CASO PODRÁN DAR NOTICIAS O INFORMACIÓN DE LOS DEPÓSITOS, SERVICIOS O CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES.

REITERA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE PROPORCIONAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TODA CLASE DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

AGREGA A LAS OPERACIONES QUE CELEBREN Y LOS SERVICIOS QUE PRESTEN.

EN RELACIÓN AL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO EL TRATADISTA - JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ NOS DICE : ESTE PRECEPTO SE REFIERE EN PRIMER LUGAR A NOTICIAS SOBRE LOS DEPÓSITOS, SERVICIOS O CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES QUE SE REALICEN EN DICHAS INSTITUCIONES BANCARIAS. (91)

POR SU PARTE, EL DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO, NOS DICE TAMBIÉN QUE EL SECRETO BANCARIO INCLUYE A TODAS LAS OPERACIONES TANTO PASIVAS COMO ACTIVAS QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO TAMBIÉN TODA UNA SERIE DE DATOS, DOCUMENTOS E INFOR-

(91) CFR. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. DERECHO BANCARIO . EDICIÓN PORRÚA. SEXTA EDICIÓN. MÉXICO 1980. PÁG. 58

MES QUE OBTIENEN LOS BANQUEROS PARA PODER CONTRATAR CON SUS ---
CLIENTES.

ESTIMA QUE DEBEN SER PROTEGIDAS POR EL SECRETO BANCARIO,
LAS OPERACIONES CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA ; TODOS AQUE--
LLOS DATOS CONFIDENCIALES QUE EN RAZÓN DE LA CONFIANZA Y ACTIVI
DAD PROFESIONAL DEL BANQUERO, LE HAN SIDO CONFIADOS POR SUS ---
CLIENTES Y POR ÚLTIMO TODOS AQUELLOS DATOS QUE FORMAN PARTE DE-
LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE. (92)

DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERÓ QUE EL
SECRETO BANCARIO PUEDE DEFINIRSE : COMO UN DEBER JURÍDICO QUE -
DEBE OBSERVAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN A LAS -
OPERACIONES, SERVICIOS, QUE REALICEN CON SUS CLIENTES, TENIENDO
COMO BASE LA RECIPROCIDAD DE INTERÉS DE CADA UNO DE ELLOS.

II. ELEMENTOS.

LOS ELEMENTOS DEL SECRETO BANCARIO SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS : SUBJETIVOS Y OBJETIVOS .

A. ELEMENTO SUBJETIVO.

SE DEBE TENER PRESENTE QUE EL SECRETO BANCARIO SIGNIFICA POR UN LADO EL DEBER Y POR EL OTRO EL DERECHO AL SECRETO, DE ES TO SE DEDUCE QUE EXISTEN DOS ELEMENTOS SUBJETIVOS QUE SON : LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO Y AQUELLOS A QUIENES COMPETE - EL DERECHO DE EXIGIR SU OBSERVACIÓN.

LOS PRIMEROS SON LOS BANCOS, YA QUE TIENE LA OBLIGACIÓN- DE GUARDAR EL SECRETO RELATIVO A LOS HECHOS E INFORMACIONES RE- COGIDAS POR SUS CLIENTES, NO SOLO COMO ORGANISMO, SINO TAMBIÉN- A TODOS SUS ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

EL DR. COTTELY, SEÑALA " QUE EL DERECHO SOBRE EL SECRETO BANCARIO NO SIGNIFICA SOLAMENTE LA PRERROGATIVA DEL CLIENTE DE- EXIGIR QUE EL BANCO GUARDE EL SECRETO Y DE SOLICITAR INDEMINI-- DAD EN CASO DE SU VIOLACIÓN, SINO TAMBIEN EL DERECHO DE RECLA-- MAR INFORMACIONES SOBRE LA OPERACIÓN EN CUESTIÓN. " (93)

SUPERVILLE DESTACA QUE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL SECRETO BANCARIO, ES LA CALIDAD DE PROFESIONAL Y, EN PARTICULAR DE BAN- QUERO RESPECTO DE QUIÉN RECIBE EL CONSENTIMIENTO DEL HECHO QUE- DEBE RESERVARSE, SEÑALA QUE NO ES PRECISO QUE QUIÉN SE CONFÍA - EN UN BANCO SEA UN CLIENTE PERMANENTE, UNA OPERACIÓN OCASIONAL- ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL SECRETO AUNQUE NO EXISTA NEGOCIO, EL SIMPLE CONTACTO CON UN SUJETO QUE CON VISTAS A REALIZAR UNA OPERACIÓN REVELA CIERTOS HECHOS ES SUFICIENTE PARA OBLIGAR-

AL DEPOSITARIO DE ESA CONFIDENCIA. (94)

B. ELEMENTO OBJETIVO.

SUPERVILLE AL HACER REFERENCIA AL ELEMENTO OBJETIVO, NOS DICE QUE ES INDISPENSABLE QUE SE TRATE DE HECHOS CONOCIDOS POR PARTE DEL BANQUERO EN SU RELACIÓN DIRECTA CON EL CLIENTE, CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. (95)

EL DR. ESTEBAN COTTLEY, ESPECIFICA QUE ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL SECRETO BANCARIO, LOS MÁS IMPORTANTES SON :

1. EL OBJETO MISMO DEL SECRETO.
2. EL PERJUICIO
3. RESARCIMIENTO.

ES DECIR EL BANCO DEBE CONSERVAR EL SECRETO ACERCA DE TODOS LOS HECHOS CUYO MANTENIMIENTO RESERVADO ES EXIGIDO POR PARTE DEL CLIENTE, CONCLUYE DICRIENDO QUE EL CONTENIDO OBJETIVO DEL SECRETO BANCARIO SE EXTIENDE SOBRE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN BANCARIA.

ACERCA DEL PERJUICIO Y SU RESARCIMIENTO DEBE CONSIDERARSE QUE LA REVELACIÓN DEL SECRETO PUEDE TENER CARACTER CIVIL O PENAL QUEDANDO EL BANCO OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO. (96)

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SEÑALA QUE EL SECRETO BANCARIO COMPRENDE :

- LAS CIFRAS DE BALANCES, NEGOCIOS, ESTADOS DE CUENTA Y DEMÁS DATOS QUE TENGA EL BANCO DE SUS CLIENTES.

(94) CFR. BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OP. CIT. PÁG. 395

(95) IDEM.

(96) CFR. COTTLEY, ESTEBAN OP. CIT. PÁG. 8

- LOS HECHOS CONOCIDOS, CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES.
 - DATOS SOBRE LAS OPERACIONES EN SÍ, EN SU CONJUNTO O -- PARCIALMENTE.
 - LOS DATOS DE CARACTER MORAL PERCEPTIBLES A TRAVÉS DE -- LAS OPERACIONES PRACTICADAS.
 - LA OPINIÓN MISMA QUE EL BANCO TENGA SOBRE SU CLIENTE .
- (97)

DE ACUERDO A LA DOCTRINA SE ESPECIFICAN DOS ELEMENTOS -- QUE SON : SUBJETIVOS Y OBJETIVOS, LOS CITADOS ELEMENTOS LOS ENCONTRAMOS EN EL YA CITADO ARTICULO 93 DE LA LEY REGLAMENTARIA - DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

EN EFECTO, EL ELEMENTO SUBJETIVO LO ENCONTRAMOS AL ESTABLECER, EN DICHA DISPOSICIÓN LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO A GUARDAR EL SECRETO QUE LES IMPONEN LOS SERVICIOS - QUE PRESTAN AL PÚBLICO.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2 ° DE LA LEY REGLAMENTARIA - DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO SE PRESTA POR DOS TIPOS DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO :

DE BANCA MÚLTIPLE; Y
DE BANCA DE DESARROLLO

POR TANTO, LAS CITADAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO- ESTÁN OBLIGADAS A GUARDAR EL SECRETO BANCARIO. SIN EMBARGO, ES- DE COMENTARSE QUE EL BANCO OBRERO, S.A. Y EL CITYBANK, NO LE ES APLICABLE DICHA LEY, SINO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DÉCIMO ---

TRANSITORIO " EL BANCO OBRERO, S.A. Y LAS SUCURSALES EN MÉXICO-
DE BANCOS EXTRANJEROS, QUE CUENTEN CON CONCESIÓN DEL GOBIERNO -
FEDERAL, CONTINUARÁN RIGIENDOSE POR LAS DISPOSICIONES CONFORME-
A LAS CUALES VIENEN OPERANDO . "

POR LO EXPUESTO SE CONTINJA APLICANDO A DICHAS INSTITU-
CIONES QUE NO SE NACIONALIZARON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO --
105 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIO-
NES AUXILIARES, QUE COMO YA DIJIMOS, FUÉ DEROGADA POR LA LEY RE-
GLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

POR SU PARTE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS SON : EL OBJETO --
MISMO DEL SECRETO; EL PERJUICIO; RESARCIMIENTO, LOS CUALES SE -
ENCUESTRAN EN EL PRECEPTO QUE NOS OCUPA, EN LO SIGUIENTE : " EN
NINGÚN CASO PODRÁN DAR NOTICIAS, O INFORMACIONES DE LOS DEPÓSIT-
TOS, SERVICIOS O CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO-
SERÁN RESPONSABLES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICA-
BLES POR VIOLACIÓN DEL SECRETO QUE SE ESTABLECE Y LAS INSTITU-
CIONES ESTARÁN OBLIGADAS EN CASO DE REVELACIÓN DEL SECRETO, A -
REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA --
DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, LAS OPERACIONES Y SER-
VICIOS QUE PUEDAN EFECTUAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE --
LAS CUALES ESTÁN OBLIGADAS A GUARDAR EL SECRETO BANCARIO , SON:

I. RECIBIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.

- a) A LA VISTA.
- b) DE AHORRO; Y
- c) A PLAZO O CON PREVIO AVISO ;

II. ACEPTAR PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS;

III. EMITIR BONOS BANCARIOS.

- IV. EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS.
- V. CONSTITUIR DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTRANJERO;
- VI. EFECTUAR DESCUENTOS Y OTORGAR PRESTAMOS O CRÉDITOS;
- VII. EXPEDIR TARJETAS DE CRÉDITO CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE;
- VIII. ASUMIR OBLIGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS, CON BASE EN CRÉDITOS CONCEDIDOS, A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE ACEPTACIONES, ENDOSO O AVAL DE TÍTULOS DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LA EXPEDICIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO.
- IX. OPERAR CON VALORES EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES ;
- X. PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE TODA CLASE DE EMPRESAS O SOCIEDADES MERCANTILES Y SUSCRIBIR Y CONSERVAR ACCIONES O PARTES DE INTERÉS EN LAS MISMAS;
- XI. OPERAR CON DOCUMENTOS MERCANTILES POR CUENTA PROPIA.
- XII. LLEVAR A CABO POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS -- OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS, INCLUYENDO REPORTOS SOBRE ESTAS ÚLTIMAS;
- XIII. PRESTAR SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD;
- XIV. EXPEDIR CARTAS DE CRÉDITO PREVIA RECEPCIÓN DE SU IMPORTE, HACER EFECTIVO CRÉDITOS Y REALIZAR PAGOS POR CUENTA DE CLIENTES ;

- XV. PRACTICAR LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES - DE CRÉDITO, Y LLEVAR A CABO MANDATOS Y COMISIONES
- XVI. RECIBIR DEPÓSITOS EN ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA, O EN GARANTÍA POR CUENTA DE TERCEROS, DE TÍTULOS O VALORES Y EN GENERAL DE DOCUMENTOS MERCANTILES;
- XVII. ACTUAR COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LOS TENEDORES DE TÍTULOS DE CRÉDITO
- XVIII. LLEVAR LA CONTABILIDAD Y LOS LIBROS DE ACTAS - Y DE REGISTRO DE SOCIEDADES Y EMPRESAS
- XX. DESEMPEÑAR EL CARGO DE ALBACEA
- XXI. DESEMPEÑAR LA SINDICATURA O ENCARGARSE DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE NEGOCIACIONES, ESTABLECIMIENTOS, CONCURSOS O HERENCIAS;
- XXII. ENCARGARSE DE HACER AVALUOS QUE TENDRÁN LA MISMA FUERZA PROBATORIA QUE LAS LEYES ASIGNAN A LOS HECHOS POR CORREDOR PÚBLICO O PERITO
- XXIII. ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO O ENAJENARLOS CUANDO CORRESPONDA ; Y
- XXIV. EFECTUAR, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, LAS OPERACIONES ANALÓGAS Y CONEXAS QUE AGUELLA AUTORICE.

III. INTERPRETACION Y ALCANCE DEL ARTICULO 93

PERSONAS FACULTADAS PARA SOLICITAR INFORMES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

TAN IMPORTANTE ES ESTABLECER QUIENES SON LOS SUJETOS --- OBLIGADOS AL SECRETO, COMO EL DETERMINAR LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A EXIGIR LA OBSERVANCIA DE ÉSTE, Y EN CASO DE SU VIOLACIÓN DEMANDAR SU CUMPLIMIENTO, PUES ES PRECISAMENTE EN FAVOR DE AQUELLAS QUE EL SIGILO BANCARIO SE HA INSTITUIDO.

LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A PEDIR INFORMES DIRECTAMENTE DE LOS DEPÓSITOS Y DEMÁS OPERACIONES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 93 SON :

DEPOSITANTE.

DEUDOR .

BENEFICIARIO.

REPRESENTANTE LEGAL.

DEPOSITANTE.

" EL DERECHO SOBRE EL SECRETO BANCARIO NO SIGNIFICA SOLAMENTE LA PRERROGATIVA DEL CLIENTE DE EXIGIR QUE EL BANCO GUARDE EL SECRETO Y DE SOLICITAR INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SU VIOLACIÓN SINO TAMBIÉN EL DERECHO DE RECLAMAR INFORMACIONES SOBRE LA OPERACIÓN EN CUESTIÓN.

EL BANCO ESTA OBLIGADO A MANTENER EL SECRETO ANTE TERCEROS MÁS NUNCA FRENTE AL PROPIO CLIENTE. A ÉSTE TOCA TAMBIÉN EL DERECHO DE AUTORIZAR AL BANCO PARA HACER DIVULGACIONES SOBRE EL

EL OBJETO DEL SECRETO . (98)

EN EFECTO COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, PUEDEN SER AUTORIZADAS POR EL PROPIO CLIENTE, OTRAS PERSONAS A TENER ACCESO AL SECRETO BANCARIO.

EL SIGILO BANCARIO " NO TIENE SENTIDO FRENTE AL PROPIO CLIENTE Y, POR LA MISMA RAZÓN, FRENTE A SUS MANDATARIOS O APODERADOS. DENTRO DE ESTA MISMA LÍNEA SE ADMITE QUE ES PRECISO INCLUIR EN ESTE GRUPO DE PERSONAS A LOS EMPLEADOS, CUANDO ESTOS - ÚLTIMOS EN RAZÓN DE LAS FUNCIONES QUE CUMPLEN, ESTÁN O DEBEN ESTAR ENTERADOS DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES BANCARIAS QUE REALIZA SU PATRONO . (99)

BERNARDO SUPERVIELLE SAAVEDRA ESTIMA QUE : " EL BANQUERO ESTÁ LIBRADO DE SU OBLIGACIÓN DE MANTENER SECRETO, EN LOS CASOS EN QUE TIENE UN CONFLICTO CON EL CLIENTE QUE SE VENTILA ANTE -- LOS TRIBUNALES. LA DOCTRINA ADMITE UNÁNIMAMENTE EL DERECHO DEL BANCO A PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA DEFENDER SUS INTERESES ANTE QUIEN CORRESPONDA . (100)

"SI EL BANQUERO ESTÁ EN PLEITO CON SU CLIENTE, COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO O SI PERSIGUE A ESTE ÚLTIMO PARA LA PERCEPCIÓN DE SU CRÉDITO, LA LEY Y LA EQUIDAD QUIEREN QUE ÉL PUEDA DEFENDERSE E INVOCAR TODOS SUS ARGUMENTOS, SIN TENER EN CUENTA- LOS EXCLUSIVOS INTERESES DE SU CLIENTE, AL FIN DE CUENTAS, ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ SINO RESPONSABILIZARSE ASIMISMO POR LA DIVULGACIÓN DE LOS SECRETOS, QUE HUBIERA PODIDO EVITAR ENTENDIENDOSE -- AMISTOSAMENTE CON SU BANQUERO. (101)

(98) COTTELY, ESTEBAN OP. CIT. PÁG. 7

(99) SUPERVILLE SAAVEDRA, BERNARDO OP. CIT. PÁG. 214

(100) IDEM , PÁG. 215

(101) CAPITAINE G. CITADO POR SUPERVILLE SAAVEDRA, BERNARDO -- OP. CIT. PÁG. 216

EN NUESTRO DERECHO, DE ACUERDO CON EL TEXTO DEL ARTÍCULO-93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, ES EL DEPOSITANTE EN PRIMER LUGAR QUIEN " TIENE DERECHO A OBTENER TODA CLASE DE INFORMACIÓN SOBRE SU PROPIA CUENTA, ASÍ COMO TODOS LOS DATOS RELATIVOS A LA SITUACIÓN DE LA MISMA. ESTE DERECHO NO TIENE MÁS LÍMITE QUE EL QUE RESULTA DE QUE LA OBLIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS MERCANTILES, ES TEMPORAL . (102)

EN ESE SENTIDO LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN SU CIRCULAR NÚMERO 582 DE FECHA 9 DE MARZO DE 1970, EN SU NUMERAL 2, PREVÉ QUE LOS LIBROS Y REGISTROS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS Y PAPELES EN GENERAL QUE TENGAN EN RELACIÓN CON SUS OPERACIONES, LOS CONSERVARÁN DURANTE DIEZ AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AQUELLOS SEAN TERMINADOS O EN QUE SE HAYA CUMPLIDO LA OPERACIÓN A QUE SE REFIEREN CONCRETAMENTE.

DEUDOR.

EXISTE EN EL PRECEPTO LEGAL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS BANCOS DE PROPORCIONAR INFORMES APARTE DEL DEPOSITANTE, AL DEUDOR.

CABE HACER LA PREGUNTA EN EL SENTIDO DE ¿ A QUÉ DEUDOR SE REFIERE LA LEY ?

LA DOCTRINA HA SIDO UNÁNIME AL CONSIDERAR QUE EL DEUDOR - A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO LEGAL EN COMENTARIO ES EL DEUDOR DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE SI SE TRATARÁ DEL DEUDOR DEL DEPOSITANTE O DE CUALQUIER OTRO QUE NO FUERA EL DEL PROPIO BANCO SERÍA COMO ESTAR NEGANDO LA PROPIA RESERVA BANCARIA.

BENEFICIARIO

EXISTEN TAMBIÉN OTRAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A PEDIR INFORMES, SE TRATA DE LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO BENEFICIARIOS POR LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE AHORROS. EN LA DOCTRINA SE MANTIENE LA OPINIÓN GENERAL DE QUE LA SOLA AUTORIZACIÓN DE UNA TERCERA PERSONAS PARA DISPONER DEL OBJETO DE LA OPERACIÓN BANCARIA LLEVA IMPLICITA TAMBIÉN LA AUTORIZACIÓN AL SECRETO BANCARIO RELATIVO AL MISMO OBJETO.

SIN EMBARGO EL MAESTRO DR. ACOSTA ROMERO, SEÑALA QUE : --
 " SE PRESENTA LA DUDA DE HASTA QUE LÍMITE PUEDEN PEDIR INFORMES, LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO BENEFICIARIAS, POR LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE AHORROS, YA QUE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS ES UNA EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN GENERAL, MI OPINIÓN PERSONAL ES QUE EL BENEFICIARIO DE LA CUENTA, MIENTRAS VIVA EL TITULAR, NO TIENE DERECHO A SOLICITAR INFORMES, YA QUE SU DERECHO ES DERIVADO Y SÓLO EN FUNCIÓN DE LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY BANCARIA ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO 117, PARA DISPONER HASTA POR CIERTOS LÍMITES, DE TALES CUENTAS, DE DONDE CONSIDERARÉ QUE EL BENEFICIARIO NO PODRÁ PEDIR TODA CLASE DE INFORMACIÓN SINO SOLAMENTE AQUELLA RELACIONADA EN FORMA DIRECTA, CON LOS DERECHOS DE BENEFICIARIO QUE LE RECONOCE LA LEY. (103)

EN VIRTUD DE HABER SIDO DEROGADA LA CITADA LEY BANCARIA, EL ARTÍCULO QUE SE APLICA ES EL 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO QUE A LA LETRA DICE :

ARTÍCULO 43. " EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL DEPOSITANTE DE LA CUENTA DE AHORRO, PODRÁ ENTREGARSE AL BENEFICIARIO SEÑALADO EN LA LIBRETA RESPECTIVA, EL SALDO DE ESA CUENTA EN TANTO NO-

EXCEDA DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO DEL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL AÑO, POR TITULAR. "

REPRESENTANTE LEGAL

LA LEY BANCARIA SEÑALA A LOS REPRESENTANTES LEGALES TANTO DEL DEPOSITANTE, COMO DEL DEUDOR O BENEFICIARIO.

PARA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDA ACTUAR A NOMBRE DE AQUELLOS SE REQUIERE QUE " ESTA CALIDAD ESTÉ FENACIENTEMENTE ESTABLECIDA, YA QUE, DE LO CONTRARIO, EL BANQUERO NO TIENE PORQUE PROPORCIONAR NINGUNA CLASE DE DATOS A QUIÉN SE DIGA REPRESENTANTE LEGAL DE UN CLIENTE SUYO . " (104)

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN ESTE SENTIDO SEÑALA EN SU ARTÍCULO 2553 :

" EL MANDATO PUEDE SER GENERAL O ESPECIAL. SON GENERALES LOS CONTENIDOS EN LOS TRES PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 2554. CUALQUIER OTRO MANDATO TENDRÁ EL CARÁCTER DE ESPECIAL." (105)

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE EN EL PRIMER PÁRRAFO LOS PODERES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO LOS PODERES GENERALES PARA ADMINISTRAR BIENES Y FINALMENTE EN EL TERCER PÁRRAFO SE SEÑALAN LOS PODERES PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO.

" COMO REPRESENTANTES LEGALES PODEMOS CONSIDERAR EN PRIMER LUGAR A LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; A LOS TUTORES DE LOS INCAPACES Y A LOS ALBA---

(104) ACOSTA ROMERO, MIGUEL OP. CIT. PÁG. 202

(105) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 54 EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA MEXICO 1985. PÁG. 443

CEAS DE LAS SUCESIONES; A LOS SÍNDICOS, EN LAS QUIEBRAS Y EN --
LAS SUSPENSIONES DE PAGO. " (106)

EXISTEN TAMBIÉN DE ACUERDO CON EL TEXTO DEL ARTÍCULO 93-
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO
LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTERVENIR EN LA OPERACIÓN.

EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA DISPONER -
DE LA CUENTA EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ SEÑALA " BA
JO ESTE EPÍGRAFE DEBEN COMPRENDERSE, TODOS AQUELLOS QUE HAN SI-
DO AUTORIZADOS POR EL TITULAR PARA HACER DISPOSICIONES SOBRE LA
CUENTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103, ASÍ COMO LOS DEMÁS RE-
PRESENTANTES QUE POR SUS PODERES TENGAN FACULTADES DE DISPOSI--
CIÓN SOBRE LAS CUENTAS DE SU REPRESENTADO. " (107)

EL DOCTOR EN DERECHO ACOSTA ROMERO, CONSIDERA " DISCUTI-
BLE HASTA DONDE PUEDEN PEDIR INFORMES, RESPECTO, DE LAS OPERA--
CIONES LAS PERSONAS QUE AUTORIZA EL TITULAR DE LA CUENTA." (108)
PARA HACER DISPOSICIONES DE LAS SUMAS DEPOSITADAS Y A LAS QUE -
SE REFIEREN EL CITADO ARTÍCULO.

COINCIDO CON EL PUNTO DE VISTA DEL DOCTOR ACOSTA EN EL -
SENTIDO DE QUE POR " EL HECHO DE ESTAR AUTORIZADOS PARA DISPO--
NER DE LA CUENTA NO HACE QUE ESTAS PERSONAS TENGAN DERECHO A PE-
DIR INFORMES, QUE NO SON : NI DEPOSITANTES, NI CAUSAHABIENTES.-
NI MANDATARIOS DE LOS DEPOSITANTES; Y AGREGA, EN EL SUPUESTO --
SIN CONCEDER DE QUE SE ESTIMARA DE QUE FUERAN MANDATOS, ESTOS -
ESTARÍAN RESTRINGIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA DISPOSICIÓN -
DE LAS CUENTAS, PERO CREO QUE ELLO NO PUEDE LLEGAR A PERMITIR -
QUE TALES PERSONAS TENGAN DERECHO A SOLICITAR INFORMACIÓN" (109)

(106) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. OP. CIT. PÁG. 59

(107) IDEM.

(108) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP. CIT. PÁG. 202

(109) IDEM.

AUTORIDADES FACULTADAS PARA SOLICITAR DIRECTAMENTE INFORMES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

LA DOCTRINA HA CONSIDERADO QUE EL SECRETO BANCARIO NO DEBE SER OBSTÁCULO PARA LA PERSECUCIÓN DE DELITOS, CUESTIONES FISCALES, ETC., POR LO QUE SE HAN ESTABLECIDO DIVERSAS EXCEPCIONES QUE PERMITEN A CIERTAS AUTORIDADES RECABAR INFORMES AMPARADOS - POR EL SECRETO BANCARIO.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS VEINTES, EL ESTADO MEXICANO LE DA UNA NUEVA PROYECCIÓN A LAS ACTIVIDADES DE BANCA Y CRÉDITO, - PARA LO CUAL CREA POR UNA PARTE EL BANCO DE MEXICO Y POR LA --- OTRA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SEGÚN SE DES--- PRENDE DEL DECRETO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1924, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO --- AÑO.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS ES UN ÓRGANO- QUE SE CARACTERIZA ENTRE OTRAS COSAS :

- 1.- POR DEPENDER, COMO YA DIJIMOS DE LA SECRETARÍA DE HA CIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO.
2. POR TENER FACULTADES DE DECISIÓN Y EJECUCIÓN LIMITA-- DAS.
3. PORQUE SU MARCO DE FUNCIONES LO DETERMINA LA LEY RE-- GLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.
4. FINALMENTE POR TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FRENTE-

A LOS PARTICULARES PORQUE LOS ORDENAMIENTOS QUE LA RIGEN LE ---
 ATRIBUYEN FACULTADES DE DECISION Y DE EJECUCION, CARACTERISTI---
 CAS QUE CONFORME A LA DOCTRINA, A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPRE---
 MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SON NECESARIAS PARA QUE TENGA
 TAL CARÁCTER.

DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PRECEPTO LEGAL
 OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SE---
 GUROS, TIENE FACULTADES PARA SOLICITAR TODA CLASE DE INFORMA---
 CION Y DOCUMENTOS QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPEC---
 CION Y VIGILANCIA SOLICITE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN -
 RELACION CON LAS OPERACIONES QUE CELEBREN.

AUTORIDADES JUDICIALES.

EN NUESTRO DERECHO, " SE CONSIDERAN AUTORIDADES JUDICIA---
 LES A TODOS LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS EN LA REPÚ---
 BLICA. " (110)

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SE---
 ñALA EN SU ARTICULO 1° QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION -
 SE EJERCE :

- I. POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- II. POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- III. POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.
- IV. POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO

V. POR EL JURADO POPULAR FEDERAL Y

VI. POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107, -- FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LOS DEMÁS EN QUE, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, DEBAN ACTUAR EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LAS AUTORIDADES TANTO FEDERALES-- COMO LOCALES TIENEN FACULTADES PARA SOLICITAR INFORMES DE LAS - INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS EXTREMOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

PARA QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PUEDAN OBTENER DE -- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA INFORMACIÓN QUE NECESITAN ES - NECESARIO QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS :

" A.- QUE DICTE PROVIDENCIA EN JUICIO.

B. QUE EN DICHO JUICIO QUIEN CELEBRE LA OPERACIÓN, Y - NO SOLO EL DEPOSITANTE, COMO DICE LA LEY, SEA PARTE SI EL JUICIO ES CIVIL; O ACUSADO, SI EL JUICIO ES - PENAL . " (111)

ASÍ TENEMOS QUE EL VOCABLO PROVIDENCIA ES " SINÓNIMO DE - RESOLUCIÓN JUDICIAL, SOBRE TODO SI ES DE MERO TRÁMITE. ALGUNOS - DICEN QUE LAS PROVIDENCIAS SE DISTINGUEN DE LA SENTENCIA EN QUE- ÉSTAS DEBEN SER FUNDADAS Y MOTIVADAS, MIENTRAS QUE LAS PROVIDEN- CIAS ORDENAN ALGO, SIN EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS DE LA ORDEN. LA-

PROVIDENCIA FIJA EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO O SEA LA MANERA CÓMO DEBE SEGUIRSE EL JUICIO, NO EN TÉRMINOS GENERALES, SINO PARA CADA TRÁMITE EN PARTICULAR. EN NUESTRO DERECHO, LA PALABRA PROVIDENCIA ES SINÓNIMO DE DECRETO JUDICIAL . " (112)

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES PARA SOLICITAR DIRECTAMENTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LOS DATOS E INFORMES QUE NECESITE PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PENAL CORRESPONDIENTE Y LA COMPROBACIÓN DE LOS DELITOS QUE ESA DEPENDENCIA TIENE ENCOMENDADOS.

EL OFICIO CIRCULAR NÚMERO 11683 - 297, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1956 DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, DIRIGIDO A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEBEN SER PROPORCIONADOS DIRECTAMENTE A LA MENCIONADA PROCURADURÍA.

PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA EL ACUERDO ANTERIOR, EL MISMO HA MANIFESTADO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A ESTA COMISIÓN QUE, CON EL OBJETO DE CUIDAR EL SIGILO INHERENTE Y NECESARIO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y EN ESPECIAL A LAS RELATIVAS A DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES BANCARIAS, HA ENCOMENDADO UN Estricto y riguroso control interno a cargo del C. DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROPIA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIÉN DEBERÁ AUTORIZAR A LOS AGENTES DEL -

(112) PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL PORRUA. S.A. MEXICO 1978 PÁG. 656

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, TANTO EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA COMO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA RECABAR DATOS DE LAS -- INSTITUCIONES DE CRÉDITO SÓLO CUANDO DICHS ELEMENTOS, A JUICIO DE LA PROCURADURÍA, SEAN INDISPENSABLES PARA LA AVERIGUACIÓN Y-- COMPROBACIÓN DE LOS DELITOS QUE ESA DEPENDENCIA TIENE ENCOMEN-- DA.

ROGAMOS A USTEDES TOMAR NOTA DE LO ANTERIOR PARA QUE SE-- SIRVAN PROPORCIONAR DIRECTAMENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE -- LA REPÚBLICA LOS DATOS QUE SOLICITE SIEMPRE Y CUANDO LAS SOLICI-- TUDES RELATIVAS OBEDEZCAN A AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LOS CC. PRO-- CURADOR, SUBPROCURADORES O DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES -- PREVIAS . "

CABE HACER EL COMENTARIO QUE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTE-- RIO PÚBLICO FEDERAL FUÉ ABROGADA POR LA LEY ORGÁNICA DE LA PRO-- CURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADA EN EL DIARIO OFI--- CIA DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1974.

EL CRITERIO DEL OFICIO CIRCULAR EN COMENTARIO, NOS DICE-- EL DR. ACOSTA ROMERO, ES " CONSECUENCIA DE UN ACUERDO DEL PROCU-- RADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADA EN ESA ÉPOCA, QUE EN -- NUESTRA OPINIÓN SE CONFIRMA CON LO DISPUESTO POR LA NUEVA LEY -- DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA." (113)

EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚ-- BLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1983 EN LOS ARTÍCULOS 8, 11 Y 18, CONCEDEN FACULTA-- DES AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUBPROCURADOR, A LA-- DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS, Y A LOS AGENTES DEL MINIS-- TERIO PÚBLICO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE RECABEN DE LAS OFICINAS PÚBLICAS FEDERALES O LOCALES, DE LAS INSTITUCIONES DE--

CRÉDITO, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE LAS EMPRESAS - DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, LOS DOCUMENTOS E INFORMES INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

AUTORIDADES QUE POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, DEBEN SOLICITAR INFORMES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

EN ESTE PUNTO CONSIDERAMOS A AQUELLAS AUTORIDADES QUE DEBEN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, OBTENER DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y QUE SON LAS SIGUIENTES

- A. AUTORIDADES FISCALES FEDERALES
 - B. AUTORIDADES FISCALES LOCALES
 - C. AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.
 - D. JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION, DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
 - E. SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION.
 - F. CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.
- A. AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO

93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO DEBEN PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS LA INFORMACIÓN QUE ÉSTAS SOLICITEN SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS :

1° QUE SEA UNA AUTORIDAD HACENDARIA FEDERAL.

" LAS AUTORIDADES HACENDARIAS LOCALES NO PUEDEN POR SI MISMAS, RECARAR DATOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PERO PUEDEN OBTENERLOS SI EN SU NOMBRE LO SOLICITAN LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA." (114)

2° QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA PARA FINES FISCALES ES DECIR, RELATIVOS AL " MANEJO DE LOS IMPUESTO ". (115)

3 ° QUE ESOS DATOS SEAN CONCRETOS.

LOS INFORMES QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PARA FINES FISCALES DEBERÁN CONSISTIR EN DATOS CONCRETOS, PORQUE DE LO CONTRARIO SE VIOLARÍA EL SECRETO BANCARIO, YA QUE PODRÍA AFECTARSE A TERCERAS PERSONAS AJENAS AL FIN PERSEGUIDO.

B. AUTORIDADES FISCALES LOCALES.

EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, NOS DICE EL MAESTRO DR. ACOSTA ROMERO, --

(114) HERNÁNDEZ, OCTAVIO A, OP. CIT. PÁG. 138

(115) SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO II, - EDITORIAL PORRÚA S.A. MEXICO 1977. PÁG. 65

" ÚNICAMENTE HABLA DE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES, DE DONDE SE INFIERE QUE EXCLUYE DEL SECRETO BANCARIO, A LAS AUTORIDADES FISCALES LOCALES, ES DECIR, A LAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, INCLUIDAS LAS DEL DISTRITO FEDERAL Y A LAS MUNICIPALES, CONSIDERAMOS QUE NO FUE POR OLVIDO DEL LEGISLADOR AL OMITIR A LAS AUTORIDADES FISCALES LOCALES, SINO PRESUMIBLEMENTE LA INTENCIÓN FUE PRECISAMENTE DE GARANTIZAR LA MAYOR PRUDENCIA EN EL MANEJO DEL SECRETO BANCARIO, LO QUE LLEVÓ A LA REDACCIÓN FINAL DE ESTE PRECEPTO, EXCLUYENDO A ESE TIPO DE AUTORIDAD. " (116)

C. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS HA ESTABLECIDO LA PRÁCTICA QUE POR SU CONDUCTO, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO TANTO DEL DISTRITO FEDERAL COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PODRÁN SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO A LAS OPERACIONES QUE CELEBREN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LAS QUE EL DEPOSITANTE, DEUDOR O BENEFICIARIO SEA PARTE O ACUSADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS OFICIOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL, ESTEN FIRMADOS POR LOS CC. PROCURADORES, SUBPROCURADORES O DIRECTORES GENERALES DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

D. JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION, DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

COMO HEMOS VISTO A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, CONSAGRA EL SIGILO BANCARIO QUE RIGE LA FUNCIÓN BANCARIA-

ESTABLECIENDO EN FORMA LIMITATIVA LOS CASOS EN QUE PROCEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO CELEBRAN, ASÍ COMO A LOS SUJETOS QUE TIENEN FACULTAD PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PERTINENTE.

EL PRECEPTO CITADO PREVÉ QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN VIRTUD DE PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO EN EL QUE EL DEPOSITANTE SEA PARTE O ACUSADO, PUEDEN SOLICITAR DIRECTAMENTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NOTICIAS DE LAS OPERACIONES QUE HAYAN CELEBRADO.

EL PROBLEMA QUE ESTE ARTÍCULO EN COMENTARIO PRESENTA ES EN EL SENTIDO DE QUE NO CONTEMPLA A UNA SERIE DE AUTORIDADES — QUE DIRECTAMENTE PUEDEN SOLICITAR INFORMES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, COMO ES EL CASO DE LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES — DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE A CONTINUACIÓN VEREMOS.

LA DOCTRINA JURÍDICA SEÑALA QUE PARA DISTINGUIR LAS FUNCIONES DEL ESTADO, EXISTEN DOS CRITERIOS, UNO FORMAL Y OTRO MATERIAL SEGÚN SE MIRE AL ÓRGANO QUE LAS REALICE DE ACUERDO CON LA UBICACIÓN QUE GUARDEN DENTRO DE LA DIVISIÓN DE PODERES DEL ESTADO O A LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA FUNCIÓN QUE REALICE — DETERMINADO ÓRGANO.

EL ARTÍCULO 93, AL HABLAR DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, SE REFIERE A AQUELLAS QUE FORMAL Y MATERIALMENTE ESTÁN ENCUADRADAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL Y ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA. SIN EMBARGO, LA REALIDAD JURÍDICA EN NUESTRO PAÍS PRESENTA ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA QUE FORMALMENTE SE ENCUENTRAN UBICADOS DENTRO DEL PODER ADMINISTRATIVO, PERO QUE MATERIALMENTE SUS FUNCIONES SE CALIFICAN DE JURISDICCIONALES.

EN ESTE ÚLTIMO CASO, ESTÁN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, — QUE POR LAS FUNCIONES QUE REALIZAN AL RESOLVER LOS CONFLICTOS —

QUE SE SUSCITAN EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES, SE PUEDEN CALIFICAR DE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, PERO QUE SIN EMBARGO ESTÁN UBICADOS FORMALMENTE DENTRO DEL PODER ADMINISTRATIVO.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS HA ESTIMADO - DADA LA NATURALEZA MATERIAL DE LAS FUNCIONES JUDICIALES QUE DESEMPEÑAN LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE CONCILIACIÓN, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN CONSIDERADAS PARA LOS EFECTOS DEL - ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, COMO AUTORIDADES JUDICIALES, POR LO QUE REUNIDOS- LOS REQUISITOS DEL PRECEPTO LEGAL MENCIONADO, PUEDEN SOLICITAR- LOS INFORMES A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. NO OBSTANTE LO ANTE RIOR, EN LA PRÁCTICA SE HA ESTABLECIDO QUE ESOS INFORMES SEAN - PROPORCIONADOS POR CONDUCTO DE LA PROPIA COMISIÓN.

POR OTRA PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA--- CIÓN HA RESUELTO QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN, EN MATERIA DE TRABAJO, IGUALES ATRIBUCIONES QUE LAS QUE CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES EN LO REFERENTE AL DERECHO COMÚN, - AÚN CUANDO NO SON TRIBUNALES JUDICIALES, SEGÚN EJECUTORIAS QUE PUEDEN SER CONSULTADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMOS XV, PÁGINAS 508, 719, 854 Y 1479; XVI, PÁGINA 1317; Y XVII, PÁGINAS 523 Y 1444.

E. SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION.

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1982, SALIÓ PUBLICADO EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, - ESTAS REFORMAS PROPUESTAS A LA LEY ORGÁNICA IMPLICAN CONDICIONES ESTRUCTURALES QUE DARÁN ORIGEN A NUEVOS ÓRGANOS, TALES COMO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, LA ---

QUE TENDRÁ FACULTADES PARA NORMAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO - Y OPERACIONES DE LAS DIVERSAS UNIDADES DE CONTROL CON QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL, Y SANCCIONAR, O EN SU CASO, DENUNCIAR LAS IRREGULARIDADES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, NO RELEVA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE SU RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL CONTROL Y SUPERVISIÓN DE SUS PROPIAS MATERIAS QUE MANEJAN RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO, YA QUE ÉSTE CONTINÚA EN VIGOR LO QUE ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA SERÁ PRECISAMENTE ESTABLECER LA REGULACIÓN QUE ASEGURE EL FUNCIONAMIENTO DE SUS RESPECTIVOS SISTEMAS DE CONTROL Y QUE SOBRE BASES UNIFORMES SE CUBRE CON UNA PERSPECTIVA COMPLETA, LA LEGALIDAD EXACTA Y OPORTUNA, LA RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PATRI-MONIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LAS ATRIBUCIONES CON QUE SE DOTA DE COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, PROVIENEN BÁSICAMENTE DE LAS FACULTADES Y EXPERIENCIAS QUE EN MATERIA DE VIGILANCIA EN EL MANEJO DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL, TIENEN LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SURGE LA DUDA DE SI LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN TIENE FACULTADES DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 21 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, Y 16 DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1959, PARA QUE LE SEAN PROPORCIONADOS DIVERSOS DATOS Y DOCUMENTOS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, YA SEA A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y-

DE SEGUROS O BIEN QUE SEA LA PROPIA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN LA QUE LOS SOLICITE DIRECTAMENTE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SIN QUE POR ELLO PUEDA LLEGARSE - A VIOLAR EL SECRETO BANCARIO.

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PREVE EN SU ARTÍCULO 32 BIS, QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, LAS SIGUIENTES:

" IV . ESTABLECER LAS BASES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORIAS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO REALIZAR LAS AUDITORIAS -- QUE SE REQUIERAN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN SUSTITUCIÓN O APOYO DE SUS PROPIOS ÓRGANOS DE CONTROL ;

V. COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE LAS -- OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, INGRESOS, FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, DEUDA, PATRIMONIO Y FONDOS Y VALORES DE LA PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL GOBIERNO FEDERAL;

VI. SUGERIR NORMAS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN RELACIÓN CON EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y DE OTRO TIPO QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL;

VII. REALIZAR, POR SÍ O A SOLICITUD DE LAS SECRETARÍAS - DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO O DE LA COORDINADORA DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, AUDITORIAS Y EVALUACIONES A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN - PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE PROMOVER LA EFICIENCIA EN SUS OPERACIONES Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN SUS PROGRAMAS ;

VIII. INSPECCIONAR Y VIGILAR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CUMPLAN CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE : SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, CONTRATACIÓN Y PAGO DE PERSONAL, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. "

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CITADA SECRETARÍA, ESTABLECE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL TENDRÁ ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FACULTADES :

" III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DEL GOBIERNO FEDERAL, ASÍ COMO EVALUAR SUS RESULTADOS ;

IV. VERIFICAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO AL MANEJO, CUSTODIA O ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES DEL GOBIERNO FEDERAL.

V. COMPROBAR, MEDIANTE REVISIONES O INSPECCIONES, DIRECTAS Y SELECTIVAS, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ;

VI. INFORMAR A LOS COORDINADORES DE SECTOR Y A LOS TITULARES DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SEAN PERTINENTES

TES;

VII. SUSPENDER EN EL MANEJO, CUSTODIA O ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA PROPIEDAD O AL CUIDADO DE LA FEDERACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES INTERVIENDO LOS FONDOS Y VALORES CORRESPONDIENTES; AL EJERCITAR ESTA FACULTAD, SE DARÁ AVISO A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE ;

VIII. TURNAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO, SI DE LAS MISMAS SE DETECTARON PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y AL COORDINADOR SECTORIAL DE LAS ENTIDADES RESPECTIVAS EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA, O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, CUANDO COMPETA A LA SECRETARÍA, PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES O A LAS DENUNCIAS QUE CORRESPONDAN EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. "

AHORA BIEN, LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 1°, QUE SE CREA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y VALORES DE LA FEDERACIÓN QUE TENDRÁ POR OBJETO COMPROBAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DE LAS OFICINAS QUE RECAUDEN, MANEJEN, ADMINISTREN O CUSTODIEN FONDOS Y VALORES DE LA PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL GOBIERNO FEDERAL, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE A ESTE RESPECTO INCUMBEN A LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS Y AGENTES FEDERALES.

EL ARTÍCULO 2°, DISPONE QUE EL SERVICIO DE VIGILANCIA QUE ESTA LEY REGULA DEPENDERÁ DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA PROPIA SECRETARÍA.

EN BASE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ANTES SEÑALADAS, DEBEN CONCLUIRSE QUE CORRESPONDE AHORA A ESTA SECRETARÍA EL APLICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN QUE COMPETÍA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

EN ESAS CONDICIONES, LOS ARTÍCULOS 16 Y 61 DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, NOS DICEN A LA LETRA, LO SIGUIENTE :

" ARTÍCULO 16. LA COMPROBACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS CRÉDITOS BANCARIOS Y DE LAS EXISTENCIAS, DEPOSITADAS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO, A DISPOSICIÓN DE LAS OFICINAS O AGENTES A QUIENES SE PRACTIQUE EL RECONOCIMIENTO, SE HARÁ COMPULSADO EL ESTADO-CUENTA FORMULADO POR LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA. QUEDA FACULTADO EL PERSONAL DE VIGILANCIA PARA SOLICITAR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA LA EXPEDICIÓN DEL ESTADO REFERIDO, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA CUANDO SE TRATE DE LAS CUENTAS PERSONALES DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DE LA FEDERACIÓN .

ARTÍCULO 61. LAS AUTORIDADES FEDERALES PRESTARÁN AL PERSONAL DE VIGILANCIA LA COLABORACIÓN QUE REQUIERA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

IGUAL COLABORACIÓN DEBERÁN PRESTAR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, DISTRITOS Y TERRITORIOS FEDERALES Y MUNICIPIOS, COMO AUXILIARES DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SEAN REQUERIDOS AL EFECTO. "

EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, SÍ TIENE FACULTADES PARA QUE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, SOLICITI-

TE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DOS ÚLTIMAS DISPOSICIONES CITADAS, INFORMES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SI LAS PERSONAS DE LAS - QUE PIDEN INFORMES SON FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AGENTES DE LA - FEDERACIÓN, QUE RECAUDAN, MANEJAN, ADMINISTREN, CUSTODIEN FONDOS Y VALORES DE LA PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL GOBIERNO FEDERAL, SIN VIOLARSE PARA ELLO EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL -- SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, DADO QUE LA LEY DEL SERVI-- CIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, CONSAGRA EN ESPECIAL UNA EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO.

EL CRITERIO ANTERIORMENTE SEÑALADO, FUÉ APROBADO POR LA - SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEGÚN CONSTA DEL OFICIO NÚMERO 356 - I - J - 4042, DE FECHA 16 DE MAYO DE 1983.

ES DE COMENTARSE QUE LA ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO ORGANISMO DE COORDINACIÓN DE LA BANCA MEXICANA, EMITIÓ LA CIRCU-- LAR NO. 2093 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1983, DIRIGIDA A LAS INSTI-- TUCIONES ASOCIADAS POR MEDIO DE LA CUAL, SE LES HACE SABER EL -- CONTENIDO DEL OFICIO NO. 101 - 209, SUSCRITO POR EL SECRETARIO - DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LIC. JESUS SILVA HERZOG, QUE FIJA LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO EN CUANTO A LAS SOLICITUDES QUE RECIBAN DE INFORMA-- CIÓN PROCEDENTES DE AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES, DADO EL CA-- RÁCTER DE LA MENCIONADA DEPENDENCIA COMO COORDINADORA DEL SISTE-- MA BANCARIO NACIONAL, DICHO OFICIO ES DEL TENOR LITERAL SIGUIEN-- TE :

" MÉXICO, D.F., 28 DE MARZO DE 1983. A LOS CC. DIRECTORES GENERA-- LES DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO.

CON EL FIN DE MANTENER LA DEBIDA COORDINACIÓN EN EL MANE-- JO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y OPERACIONAL CORRESPONDIENTE A-- ESAS INSTITUCIONES, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE A LAS SOLICI--

TUDES QUE AL EFECTO LES SEAN PRESENTADAS, EN SU CALIDAD DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, POR CUALQUIER TIPO DE AUTORIDAD DISTINTA A ESTA SECRETARÍA, DEBERÁ CONTESTARSE EN EL SENTIDO DE QUE LAS MISMAS DEBERÁN SER PLANTEADAS A ESTA PROPIA DEPENDENCIA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL.

LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y EL BANCO DE MÉXICO, CADA UNO EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

POR LO QUE SE REFIERE A INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DEPÓSITOS Y DEMÁS OPERACIONES PARTICULARES DE ESAS INSTITUCIONES, SÓLO DEBERÁ SER MANEJADA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 105 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES Y 39 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO. "

F. CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y EN VIRTUD DE SU LEY ESPECÍFICA, Y DE QUE ES EL ÓRGANO ASESOR Y DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, SE CONSIDERA QUE LE ES APLICABLE UN CRITERIO SEMEJANTE AL TOMADO EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA SECRETARÍA DE LA CONTROLARÍA DE LA FEDERACIÓN, Y QUE PUEDE OBTENER INFORMES BANCARIOS POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, SIEMPRE QUE LO FUNDAMENTE CON RESPECTO A ASIGNACIONES Y EJERCICIO PRESUPUESTAL Y SE REFIERA A LAS PERSONAS Y FUNCIONARIOS A QUE SE CONTRAEN EL ARTÍCULO 27 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y QUE EN SU ORDEN TEXTUALMEN-

TE DICEN :

" PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, INCURRE EN RESPONSABILIDAD TODA PERSONA FÍSICA O MORAL IMPUTABLE, QUE INTENCIONALMENTE O - POR IMPRUDENCIA, CAUSE DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA - FEDERAL O A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. "

" LAS RESPONSABILIDADES SERÁN IMPUTABLES :

.....

II. A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES POR LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, FALTA DE DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O PROBATORIOS DEL GASTO; A LAS EMPRESAS PRIVADAS O A LOS PARTICULARES, QUE EN RELACIÓN CON EL GASTO DEL GOBIERNO FEDERAL O DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, HAYAN INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR ACTOS EJECUTADOS, CONVENIOS O CONTRATOS CELEBRADOS CON LAS ENTIDADES, Y A LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, CUANDO AL REVISAR LA CUENTA PÚBLICA NO FORMULEN - LAS OBSERVACIONES SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTEN. "

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA SI TIENE FACULTADES PARA QUE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL-BANCARIA Y DE SEGUROS, SOLICITE A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, INFORMES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA - MAYOR DE HACIENDA, PARA LOS FINES QUE ELLOS INDICAN Y REFERIDOS A LAS PERSONAS QUE LOS MISMOS SEÑALAN.

EL COMITÉ PERMANENTE DE ESE ORGANISMO EN SESIÓN CELEBRADA-EL DÍA 2 DE JUNIO DE 1983, ACTA NÚMERO 2281 TOMÓ EL ACUERDO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EL QUE SOMETIÓ A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MISMO QUE FUÉ APROBADO-MEDIANTE OFICIO No. 356-I-J-4895 DE FECHA 20 DEL MISMO MES Y -- AÑO.

IV. FINALIDADES

EL SECRETO BANCARIO TIENE VARIAS FINALIDADES FUNDAMENTALES QUE SON :

A. RESGUARDAR EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN DE LAS CUESTIONES PRIVADAS, EN FUNCIÓN DE LA CONFIANZA QUE LAS PERSONAS TENGAN -- CON EL BANQUERO, PARA PROPORCIONARLE ALGUNOS DATOS QUE CONSIDERAN SÓLO SON DADOS A CONOCER A SU BANQUERO POR ESA RAZÓN.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA CONFIANZA ES UNA DE LAS BASES FUNDAMENTALES EN QUE DESCANSA EL SECRETO BANCARIO.

B. OTRA DE LAS FINALIDADES DEL SECRETO BANCARIO ES PERMITIR LA ESTABILIDAD DE LOS SISTEMAS BANCARIOS, ES DECIR AL HABER CONFIANZA EN EL PÚBLICO, ESTE PROPORCIONARÁ TODOS LOS DATOS E INFORMES NECESARIOS Y, EN CONSECUENCIA, MANTENDRÁ SU DINERO Y REALIZARÁ SUS OPERACIONES CON LOS BANCOS, BAJO EL ENTENDIMIENTO DE QUE ÉSTOS NO PROPORCIONARÁN INFORMES, NI HARÁN PÚBLICOS ESOS DATOS, EN MUCHOS CASOS NI SIQUIERA LAS AUTORIDADES.

ÉSTA CONFIANZA GENERA QUE EL SISTEMA BANCARIO PUEDA CAPTAR UN MAYOR VOLUMEN DE RECURSOS.

C. OTRA FINALIDAD DE LA POLÍTICA MONETARIA DE LOS PAÍSES - ES LA DE QUE EL SECRETO BANCARIO HA SIDO UTILIZADO COMO UN MEDIO EFICAZ PARA ATRAER CAPITALS, Y DE ESA MANERA FORTALECER LA ECONOMÍA DE CADA PAÍS, Y COMO PARTE DE LA ESTRATEGIA DE POLÍTICA MONETARIA, DIRIGIDA FUNDAMENTALMENTE, A DAR GARANTÍAS A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

D. ASIMISMO, FORMA PARTE DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AHORRO EXTERNO DE UN DETERMINADO SISTEMA BANCARIO. (117)

(117) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP. CIT. PÁGS. 220 Y 221

E. LA PROTECCIÓN DEL PÚBLICO SE PROCURA LOGRAR MEDIANTE -
DISPOSICIONES QUE ASEGURAN LAS RELACIONES DE LOS PARTICULARES -
CON LAS INSTITUCIONES. (118)

F. " LAS INSTITUCIONES BANCARIAS OFRECEN AL PÚBLICO SUS --
SERVICIOS PROFESIONALES Y AQUEL UTILIZA ÉSTOS PORQUE TIENE NECE-
SIDAD DE ELLOS. LA NECESIDAD IMPELE A LA VOLUNTAD DEL CLIENTE A
ACUDIR AL BANCO Y SI ESTE PRESCINDE DE DICHS SERVICIOS SE PRI-
VA DE LOS BENEFICIOS QUE ELLOS PROPORCIONAN. DEBIDO A QUE LOS -
BANCOS REALIZAN OPERACIONES EN MASA, EXISTE INTERÉS DE LA SOCIE-
DAD EN QUE LOS BANCOS, DEPOSITARIOS DE LA CONFIANZA DE SUS ----
CLIENTES, ESTÉN OBLIGADOS A LA DISCRECIÓN Y AL MANTENIMIENTO --
DEL SECRETO MÁS ABSOLUTO, SIN LOS CUALES PEREDERÁN A SU CLIENTE
LA TEMEROSA DE LA DIVULGACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONFIADOS" (119)

G. " DEBE SUPONER QUE, AUNQUE NO SEA COSTUMBRE PACTARLO EX
PRESAMENTE LA PERSONA QUE TRATA CON EL BANCO, TIENE DESEO E IN-
TERÉS DE QUE LO QUE INFORMA CON TAL MOTIVO QUEDE EN SECRETO, --
PUÉS DE NO SER ASÍ, PODRÍA RECIBIR PERJUICIO ECONÓMICO, SOCIAL,
O MORAL. ES, EFECTIVAMENTE FÁCIL ADIVINAR LOS DAÑOS QUE RESENTI-
RÍA EL CLIENTE CUYA SITUACIÓN ECONÓMICA FUESE PUESTA POR EL BAN-
CO EN CONOCIMIENTO DE SUS ACREEDORES O EL INDUSTRIAL ACREDITADO
POR EL BANCO, CUYAS FORMULAS DE TRABAJO FUERAN DADAS A CONOCER-
POR LA INSTITUCIÓN, A SUS COMPETIDORES.

H. AYUDA A INCREMENTAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTI-
TUCIONES DE CRÉDITO.

I. LA RESERVA BANCARIA ES COSTUMBRE TRADICIONAL Y UNIVER--
SALMENTE ACEPTADA, INHERENTE A LA APARICIÓN MISMA DE LA ACTIVI--
DAD BANCARIA . " (120)

INCLUSO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTA--
RIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO. " SE ESTABLECE CO--
MO OBJETIVO DE CARÁCTER GENERAL, FOMENTAR EL AHORRO NACIONAL, -
FACILITAR AL PÚBLICO EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL SERVICIO PÚ--
BLICO DE BANCA Y CRÉDITO; LA CANALIZACIÓN EFICIENTE DE LOS RE--
CURSOS FINANCIEROS; LA PARTICIPACIÓN DE LA BANCA MEXICANA EN --
LOS MERCADOS FINANCIEROS INTERNACIONALES; EL DESARROLLO EQUILI--
BRADO DEL SISTEMA BANCARIO; LA SANA COMPETENCIA ENTRE LAS INSTI--
TUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE; ASÍ COMO LA PROMOCIÓN Y FINANCIA--
MIENTO DE LAS ACTIVIDADES Y SECTORES QUE CORRESPONDEN A LA BAN--
CA DE DESARROLLO . " (121)

(120) IDEM.
(121) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LEGISLACIÓN BANCARIA. EDITORIAL--
PORRUA S.A. MEXICO 1986. PAG. 197

V. RESPONSABILIDAD POR VIOLACION AL SECRETO BANCARIO.

SUPERVIELLE NOS DICE " QUE ES INDISCUTIBLE QUE EXISTE LA - OBLIGACIÓN DE MANTENER LA RESERVA Y EL SECRETO DE LO QUE SE CO- NOCE Y SE SABE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFE- SIONAL RESPECTO DE HECHOS QUE SON CONFIADOS POR LOS CLIENTES ." (122)

HAY TAMBIÉN UNA ORIENTACIÓN LEGISLATIVA GENERAL QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DEL SECRETO Y DE LA RESERVA A MUCHOS SUJETOS, Y - ESPECIALMENTE A FUNCIONARIOS QUE LOGRAN EL CONOCIMIENTO DE ESOS HECHOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA ACTIVIDAD DEL BANQUERO ESTÁ SOMETIDA A UNA OBLIGACIÓN - DE DISCRECIÓN MUY SEVERA, QUE LE IMPONE GUARDAR SECRETO SOBRE - LA EXISTENCIA, EL CONTENIDO, TITULARIDAD Y DEMÁS ELEMENTOS QUE - INTERVIENEN EN LOS CONTRATOS. (123)

OCTAVIO HERNÁNDEZ, SEÑALA QUE LA BASE JURÍDICA DEL SECRETO BANCARIO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LOS BAN- COS AL PÚBLICO; LA VIOLACIÓN DEL SECRETO INHERENTE A DICHS SER- VICIOS ES : CIVIL Y PENAL. (124)

CIVILMENTE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON RESPONSABLES - DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCACIONEN POR NEGLIGENCIA, IMPERI- CIA O DOLO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE MEREZCAN EN CASO DE- DELITO. LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y -- CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 93 ESTABLECE QUE LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SERÁN RESPONSABLES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, POR VIOLACIÓN DEL SECRETO QUE SE ESTABLECE, Y LAS INSTI

(122) SUPERVIELLE SAAVEDRA, BERNARDO. OP. CIT. PÁGS. 210 Y 211
 (123) IDEM.
 (124) HERNÁNDEZ, OCTAVIO OP. CIT. PÁGS. 135 Y 136

TUCIONES ESTARÁN OBLIGADAS, EN CASO DE REVELACIÓN DE SECRETO, - A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN. " (125)

CONSIDERANDO AL DAÑO COMO LA PERDIDA, MENOSCABO EN EL PATRIMONIO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. (ARTÍCULO 2109 DEL CÓDIGO CIVIL) (126)

PENALMENTE, ES APLICABLE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SU ARTÍCULO 1º ESTABLECE QUE SE APLICARÁ EN TODA LA REPÚBLICA PARA LOS DELITOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. LAS SANCIONES ESTAN COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 210 Y 211 DEL CITADO CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE :

ARTÍCULO 210. SE APLICARÁ MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS O PRISIÓN DE DOS MESES A UN AÑO AL QUE SIN JUSTA CAUSA, CON PERJUICIO DE ALGUIEN Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGÚN SECRETO O COMUNICACIÓN RESERVADA QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.

ARTÍCULO 211. LA SANCIÓN SERÁ DE UNO A CINCO AÑOS, MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS Y SUSPENSIÓN DE PROFESIÓN, EN SU CASO, DE DOS MESES A UN AÑO, CUANDO LA REVELACIÓN PUNIBLE SEA HECHA POR PERSONA QUE PRESTE SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS O POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, O CUANDO EL SECRETO REVELADO O PUBLICADO SEA DE CARÁCTER INDUSTRIAL. (127)

DEBE CONSIDERARSE TAMBIÉN EN ASPECTOS ESTRICTAMENTE BANCARIOS DEL SECRETO, NO SE HA PRECISADO POR LA DOCTRINA, Y POR LO TANTO DEBERÁ HACERSE A PARTIR DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

(125) CFR. BAUCHE GARCÍADIEGO, MARIO. OP. CIT. PÁG. 396

(126) CFR. HERNÁNDEZ, OCTAVIO. OP. CIT. PÁG. 136

(127) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 41 EDICIÓN. POORUA. MÉXICO 1985. PÁG. 69

VI. CRITERIOS RELATIVOS AL SECRETO BANCARIO

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA
Y DE SEGUROS.

SECRETO BANCARIO LOS INFORMES --
QUE RINDAN A TERCEROS NO DEBEN_
INCLUIR DATOS SOBRE LAS OPERA_
CIONES QUE CELEBREN CON SUS ____
CLIENTES; EN ATENCION.

LA INFORMACIÓN QUE A TERCEROS RINDAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDI
TO ACERCA DE SUS CLIENTES SOLO PODRÁ CONTENER DATOS DE CARÁCTER
GENERAL ACERCA DE LA ACTIVIDAD DEL INFORMADO, CLASE E IMPORTAN-
CIA DEL NEGOCIO QUE MANEJE, SU EXPERIENCIA EN EL MISMO, SOLVEN-
CIA MORAL Y ECONÓMICA, ESTO PUEDE SER INDUCIR NOTICIA ALGUNA --
ACERCA DE LA NATURALEZA E IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS, EN VERSIO--
NES, LINEAS DE CRÉDITO, RESPONSABILIDADES A CUALESQUIERA, OTRAS-
OPERACIONES QUE TENGA CON LA INSTITUCIÓN INFORMANTE NI RESPECTO
DEL SISTEMA CON QUE ACOSTUMBRAN MANEJAR SUS CUENTAS LOS INFRAC-
TORES SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE RESULTEN PROCEDEN
TES.

OFICIO No. 305 - 111 - J - 21435 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y -
CIRCULAR No. 758 DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS-
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1977.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.

INSPECTORES FISCALES, OBLIGA---
CION DE PROPORCIONAR LOS INFOR-
MES QUE SOLICITEN LOS .

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DETERMINA QUE LAS-
INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES ESTÁN OBLI
GADAS A PROPORCIONAR A LOS INSPECTORES FISCALES DEBIDAMENTE AU-
TORIZADOS, LOS DATOS QUE SOLICITEN SOBRE LOS DEPÓSITOS CONSTI--

TUÍDOS POR LAS DIVERSAS OFICINAS DEL GOBIERNO FEDERAL SIN QUE - SE VIOLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

EL INSPECTOR QUE SOLICITE LOS INFORMES SOBRE DEPÓSITOS --- COSNTITUÍDOS POR OFICINAS FEDERALES EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES DEBE COMPROBAR ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE QUE SE TRATE, CON EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN FISCAL MEDIANTE EL CUAL SE LE ENCOMIENDA LA COMISIÓN, E INVESTIGACIÓN DEL ASUTNO RESPECTIVO EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, - QUE ESTÁ ENCARGADO ESPECIALMENTE DEL ASUNTO SOBRE LOS CUALES PI DE LOS INFORMES.

OFICIO DE 15 DE OCTUBRE DE 1946 Y CIRCULAR No. 12743-26 DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DE 10 DE ABRIL DE --- 1946 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 1946, RESPECTIVAMENTE.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDE-
RACIÓN.

INSTITUCIONES DE CREDITO, NO PO
DRAN INFORMAR A TERCEROS DE LOS
DEPOSITOS A SU CARGO.

" EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE --- CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, DISPONE QUE LAS INSTITUCIONES DEPOSITARIAS NO PODRÁN DAR NOTICIAS DE LOS DEPÓSITOS Y DEMÁS OPERACIONES SINO AL DEPOSITANTE, DEUDOS Y BENEFICIARIOS, SU REPRESENTANTE LEGAL A QUIÉN TENGA PODER PARA DISPONER DE LA --- CUENTA, SALVO CUANDO LO PIDIERA LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EN EL - CASO DE QUE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES. SOLICITEN IN FORMES CON FINES FISCALES, ÉSTOS SE PROPORCIONARÁN POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. POR LO ANTERIOR LA OFICINA FE DERAL DE HACIENDA EN IGUALA GUERRERO, EN CALIDAD DE AGENTE DEL- MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL POR MINISTERIO DE LEY NO PUDO IMPO- NER A LA ACTORA UNA MULTA POR HABERSE NEGADO A PROPORCIONAR CO-

PIAS FOTOSTÁTICAS DEL CHEQUE QUE LO SOLICITAN, TODA VEZ QUE DEBÍA DE HABER PEDIDO LA COPIA POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

JUICIO 2301/67 , RESOLUCIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1967.

CAPITULO CUARTO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

I. ANTECEDENTES

II. NATURALEZA JURIDICA

III. FACULTADES

IV. ORGANIZACION

V. FUNCIONES.

EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, LAS AUTORIDADES QUE ---
JERCEN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE BANCA Y CRÉDITO SON:

- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.
- COMISION NACIONAL DE VALORES.
- BANCO DE MEXICO.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ES LA MÁS IMPORTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE BANCA Y CRÉDITO, YA QUE ES LA ENCARGADA DE EJECUTAR, APLICAR E INTERPRETAR A EFECTOS ADMINISTRATIVOS LOS DIFERENTES LINEAMIENTOS QUE SOBRE LA MATERIA RIGEN, ORIENTANDO LA POLÍTICA FINANCIERA Y CREDITICIA A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE SEÑALE EL EJECUTIVO FEDERAL Y EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE ESTÁN CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN EL TÍTULO SEGUNDO. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA. CAPÍTULO I. DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EN EL ARTÍCULO 31- QUE A LA LETRA DICE :

" ARTÍCULO 31 . A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS :

I. ESTUDIAR Y FORMULAR LOS PROYECTOS DE LEYES Y DISPOSICIONES IMPOSITIVAS, Y LAS LEYES DE INGRESOS FEDERAL Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

II. COBRAR LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHA-

MIENTOS FEDERALES EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES ;

III. COBRAR LOS DERECHOS, IMPUESTOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS LEYES FISCALES CORRESPONDIENTES ;

IV. DETERMINAR LOS CRITERIOS Y MONTOS GLOBALES DE LOS ESTÍMULOS FISCALES, ESTUDIAR Y PROYECTAR SUS EFECTOS EN LOS INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EVALUAR SUS RESULTADOS CONFORME A SUS OBJETIVOS; ESCUCHANDO PARA ELLO A LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES -- DE LOS SECTORES CORRESPONDIENTES; ADMINISTRAR SU APLICACIÓN EN LOS CASOS EN QUE NO COMPETA A OTRA SECRETARÍA; ASÍ COMO COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS, A FIN DE EJERCER LAS FACULTADES FISCALES QUE LE CONFIERAN LAS LEYES CUANDO LOS PARTICULARES SE BENEFICIEN SIN DERECHO DE UN SUBSIDIO O ESTÍMULO FISCAL ;

V. DIRIGIR LOS SERVICIOS ADUANALES Y DE INSPECCIÓN Y LA POLICÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN ;

VI. PROYECTAR Y CALCULAR LOS INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, -- DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CONSIDERANDO, LAS NECESIDADES -- DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL QUE PREVEA LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, LA UTILIZACIÓN RAZONABLE DEL CRÉDITO PÚBLICO Y LA SANIDAD FINANCIERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL;

VII. PLANEAR, COORDINAR, EVALUAR Y VIGILAR EL SISTEMA BANCARIO DEL PAÍS QUE COMPRENDE AL BANCO CENTRAL, A LA BANCA NACIONAL DE DESARROLLO Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO;

VIII. PRACTICAR INSPECCIONES Y RECONOCIMIENTOS DE EXISTENCIAS EN ALMACENES CON OBJETO DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS

DISPOSICIONES FISCALES ;

IX. REALIZAR O AUTORIZAR TODAS LAS OPERACIONES EN QUE SE HAGA USO DEL CRÉDITO PÚBLICO;

X. MANEJAR LA DEUDA PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL;

XI. DIRIGIR LA POLÍTICA MONETARIA Y CREDITICIA;

XII. ADMINISTRAR LAS CASAS DE MONEDA Y ENSAYE;

XIII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LAS LEYES EN MATERIA DE SEGUROS, FIANZAS, VALORES Y DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO;

XIV. REPRESENTAR EL INTERÉS DE LA FEDERACIÓN EN CONTROVERSIAS FISCALES ;

XVI. LOS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS. "

POR LO ANTERIOR SE AFIRMA QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA BANCARIA Y CREDITICIA SE ENCUENTRA DEPOSITADA EN ESTA SECRETARÍA, QUE ES LA QUE MARCA LAS PAUTAS A SEGUIR.

" EL BANCO DE MÉXICO, ES UN BANCO CENTRAL, BANCO DE BANCOS CON ENORME TRASCENDENCIA PARA LA COEXISTENCIA SOCIOECONÓMICA NACIONAL E INTERNACIONAL . " (128)

EL BANCO DE MÉXICO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, TIENE PERSONALIDAD Y PATRIMONIOS PROPIOS, CUYA FINALIDAD DESDE SU CREACIÓN ES LA EMISIÓN DE MONEDA, PONER CONDICIONES CREDITICIAS Y CAMBIARIAS FAVORABLES A LA ESTABILIDAD DEL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO, AL DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO Y EN GENERAL, AL SANDO CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

LAS FUNCIONES DEL BANCO DE MÉXICO, ESTÁN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2 ° DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO QUE A LA LETRA DICE :

" EL BANCO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, DESEMPEÑARÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES :

I. REGULAR LA EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE LA MONEDA, EL CRÉDITO Y LOS CAMBIOS;

II. OPERAR CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO COMO BANCO DE RESERVA Y ACREDITANTE DE ÚLTIMA INSTANCIA, ASÍ COMO REGULAR EL SERVICIO DE CÁMARA DE COMPENSACIÓN ;

III. PRESTAR SERVICIOS DE TESORERÍA AL GOBIERNO FEDERAL Y ACTUAR COMO AGENTE FINANCIERO DEL MISMO EN OPERACIONES DE CRÉDITO INTERNO Y EXTERNO;

IV. FUNGIR COMO ASESOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA Y, PARTICULARMENTE, FINANCIERA, Y

V. PARTICIPAR EN EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y EN OTROS ORGANISMOS DE COOPERACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL O QUE AGRUPEN A BANCOS CENTRALES . "

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. SE LE CONFIERE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN FINANCIERA Y ECONÓMICA DE LAS OPERACIONES QUE REALIZAN CUMPLIENDO CON LA REGULAMENTACIÓN LEGAL Y CONTABLE DEBIDA.

DICHO ORGANISMO DE ACUERDO A LA FUNCIÓN RELATIVA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, SE HACE MÁS ADELANTE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO, PARA CONOCER SU ORIGEN, NATURALEZA JURÍDICA, FACULTADES, ETC.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO -

DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUYAS FACULTADES DE DECISIÓN Y EJECUCIÓN SON LIMITADAS, SUS FUNCIONES SON LA DE REGULAR EL MERCADO DE VALORES, DE INSPECCIONAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AGENTES Y BOLSAS DE VALORES, EMITE MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LAS OPERACIONES QUE REALIZAN LAS CASAS DE BOLSA Y BOLSAS DE VALORES, VIGILANDO LA DEBIDA OBSERVANCIA CONFORME A LA MATERIA Y A SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

TIENE A SU CARGO ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES :

- ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA COTIZACIÓN DE VALORES;
- INTERVENIR ADMINISTRATIVAMENTE A LAS CASAS DE BOLSA Y -- BOLSAS DE VALORES;
- INSPECCIONAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO -- PARA EL DEPÓSITO DE VALORES E INTERMEDIARIOS.
- ACTUAR COMO ÓRGANO DE CONSULTA DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EN MATERIA DE VALORES;
- ESTABLECER CRITERIOS DE APLICACIÓN GENERAL PARA PRECISAR CUANDO UNA OFERTA ES PÚBLICA.

I. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, SE LE CONFIERE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

A. ANTECEDENTES.

EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES BÁSICAS PARA EMPRENDER EL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, HASTA LLEGAR A SU FORMA MODERNA, SE ENUMERA EN SEGUIDA.

1. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.
2. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.
3. DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1896 QUE FACULTA AL EJECUTIVO-FEDERAL PARA EXPEDIR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
4. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1897.
5. CIRCULAR DEL 26 DE OCTUBRE DE 1915.
6. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.
7. DECRETO QUE CREA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1924.
8. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.
9. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932.
10. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.

EN MÉXICO, LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DE UNA REGULACIÓN SISTEMÁTICA DE LA ACTIVIDAD BANCARIA, LOS ENCONTRAMOS DENTRO DEL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO PROMULGADO EL 20 DE ABRIL DE 1884.

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.

EN 1889 SE SUPRIMIERON DEL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO LOS -- PRECEPTOS QUE EN MATERIA DE BANCOS CONTENÍA EL ANTERIOR. ADEMÁS- DE ESTO LA CRISIS ECONÓMICA OCURRIDA EN EL PAÍS EN LOS AÑOS DE - 1892 A 1894, DADA LA ABSOLUTA LIBERTAD DE TRÁFICO INTERIOR HICIE- RON INDISPENSABLE CORREGIR EL CRÉDITO NACIONAL PARA EVITAR QUE - SIGUIERA PERMANECIENDO ESTACIONADO EL DESARROLLO.

ENTONCES SE PENSÓ EN ESTIMULAR AL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA AGRICULTURA POR MEDIO DE LA PROPAGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES- DEL CRÉDITO QUE LOGRARON NUEVAMENTE EL EQUILIBRIO NACIONAL.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1896 QUE FACULTA AL EJECUTIVO FEDERAL - PARA EXPEDIR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

DENTRO DE SUS DISPOSICIONES EXISTE EL PRIMER ANTECEDENTE - DE LO QUE EN LA ACTUALIDAD SE CONOCE COMO LA COMISIÓN NACIONAL - BANCARIA Y DE SEGUROS, COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 1, FRAC--- CIÓN VIII, EN EL SENTIDO DE QUE EL EJECUTIVO QUEDA FACULTADO PA- RA PONER DE ELLAS UN INTERVENTOR CUYAS FUNCIONES SERÍAN COMO LAS DE LOS COMISARIOS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1897.

ESTABLECE QUE LA VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES SE EJERCE RÍA DE DOS MANERAS : DIRECTAMENTE POR LA SECRETARÍA DE HACIEN- DA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES- (ARTÍCULO 113), Ó INDIRECTAMENTE, POR EL PÚBLICO EN GENERAL, - EN VIRTUD DE LA PUBLICIDAD QUE LOS BANCOS DEBÍAN DAR A DETERMINA DOS DATOS Y DOCUMENTOS.

LOS INTERVENTORES ERAN NOMBRADOS EXCLUSIVAMENTE POR CADA -

BANCO.

CIRCULAR DEL 26 DE OCTUBRE DE 1915.

EN VISTA DE LAS NECESIDADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS BANCOS SE CONSTITUYÓ MEDIANTE ESTA CIRCULAR, UNA COMISIÓN - REGULADORA E INSPECTORA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.

ESTABLECE QUE LA INTERVENCIÓN DE LOS MISMOS CORRESPONDERÍA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE DEBERÍA EJERCER DICHA ATRIBUCIÓN POR MEDIO DE INSPECTORES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS A --- QUIENES SE LES DARÍAN LAS INSTRUCCIONES QUE SE ESTIMARÁN CONVENIENTES PARA LA EFICACIA DE LA INSPECCIÓN. PARA QUE ESTA FUERA - REAL Y EFECTIVA SE ESTABLECIÓ LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA (ARTÍCULOS 132 Y 133).

DECRETO QUE CREA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1924.

EL DECRETO QUE CREÓ A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, HOY - COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, FUÉ EXPEDIDO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1924 Y PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL DIARIO OFICIAL No. 98, PERTENECIENTE AL MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.

EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1926, FECHA EN QUE FUÉ PUBLICADO EN-

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA LEY DE INSTITUCIONES DE -- CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, NACIÓ EL MODERNO SISTEMA -- BANCARIO TENDIENTE A AUMENTAR LA CONCEPCIÓN DEL CRÉDITO HASTA -- COMPRENDER EN ÉL TODAS LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DEL PAÍS. -- EL SISTEMA SE CONSIDERÓ DIRIGIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL ÚNICO BANCO DE EMISIÓN, EL BANCO DE MÉXICO S.A. Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

EN DICHA LEY SE ESTABLECIÓ UN CAPÍTULO DE DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL A FIN DE QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS O CASAS DE COMERCIO QUE TUVIERAN COMO OBJETO PRACTICAR OPERACIONES BANCARIAS POR RECIBIR DEPÓSITOS --- REEMBOLSABLES, TUVIERAN UNA INSPECCIÓN EFICAZ REALIZADA POR PERSONAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN CON NOTORIOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN ASUNTOS BANCARIOS (ARTÍCULO 213), YA QUE TENÍA COMO --- ATRIBUCIONES EL VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEL 29 DE JUNIO DE 1932.

LA NUEVA LEY MANTUVO, EN PRINCIPIO LA ESTRUCTURA ANTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, EXTENDIENDO SUS FACULTADES PARA PREVENIR CUALQUIER DESASTRE O HACER MENOS GRAVES LAS CONSECUENCIAS DE UNA LIQUIDACIÓN.

LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LOS AUXILIARES QUEDÓ NUEVAMENTE CONFIADA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

EL SISTEMA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS NO SUFRIERON MODIFICACIONES CONSIDERABLES, SALVO LA DE QUE SE INTRODUJÓ EN LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN LA REPRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE BANCA PRIVADA; A FIN DE LOGRAR Y MANTENER - UNA DIRECTA RELACIÓN ENTRE LOS PROBLEMAS DE LA BANCA PRIVADA Y - LOS DEL CONTROL PÚBLICO, Y EN GENERAL, LOS QUE AFECTEN A LA POLÍTICA BANCARIA Y AL CRÉDITO. (129)

(129) CFR. MORENO TOSCANO, HÉCTOR, FUNCIONES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. TESIS U.N.A.M. MÉXICO 1973. PÁGS. 9, 10, 11, 16, 17, 22, 24, 26 27, 33, 42, 43.

B. NATURALEZA JURIDICA.

" LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, ES EL ÓRGANO OFICIAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO . " (130)

DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS QUE RIGE A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, LO ESPECIFICA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, EN LA CUAL SEÑALA :

" ARTÍCULO 99 . LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. "

EL TRATADISTA GABINO FRAGA NOS DICE QUE LA " DESCONCENTRACIÓN CONSISTE EN LA DELAGACIÓN DE CIERTAS FACULTADES DE AUTORIDAD QUE HACE EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN FAVOR DE ÓRGANOS - QUE LE ESTÁN SUBORDINADOS JERARQUICAMENTE. " (131)

EL DR. ACOSTA ROMERO, INDICA QUE LA DESCONCENTRACIÓN CONSISTE EN UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CUAL SE OTORGAN AL ÓRGANO DESCONCENTRADO DETERMINADAS FACULTADES DE DECISION Y EJECUCIÓN, LIMITADAS POR MEDIO DE DIFERENTES NORMAS LEGALES QUE LES PERMITE ACTUAR CON MAYOR RÁPIDEZ, EFICACIA Y FLEXIBILIDAD, ASÍ COMO EL TENER UN MANEJO AUTÓNOMO DE SU PRESUPUESTO O DE SU PATRIMONIO, SIN DEJAR DE EXISTIR EL NEXO DE JERARQUÍA." -- (132).

MORENO TOSCANO, SEÑALA QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA - Y DE SEGUROS POR SER UN ORGANISMO QUE CARECE DE PERSONALIDAD JU-

(130) GIORGANA FRUTOS, VÍCTOR. OP. CIT. PÁG. 82

(131) FRAGA, GABINO. OP. CIT. PÁG. 165

(132) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP. CIT. PÁG. 37

RÍDICA, PERO TIENE AUTONOMÍA DECISORIA, TÉCNICA Y PRESUPUESTARIA ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO . " (133)

EL DR. ACOSTA ROMERO, SEÑALA QUE ESTA COMISIÓN SE CARACTERIZA :

" 1°. DEPENDER SIEMPRE DE UN ÓRGANO QUE FORMA PARTE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL; EN ESTE CASO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, YA QUE A DICHA DEPENDENCIA CORRESPONDE NOMBRAR A LOS VOCALES DE LA COMISIÓN Y A SU PRESIDENTE, APROBAR Y VETAR LOS ACUERDOS DEL PROPIO ORGANISMO, SEÑALARLE LOS LINEAMIENTOS -- CONFORME A LOS CUALES DEBE DESARROLLAR SU ACTIVIDAD Y APROBAR SU PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS.

2° TIENE FACULTADES DE DECISIÓN Y EJECUCIÓN LIMITADAS.

3° PUEDE REALIZAR TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, CON LA ÚNICA SALVEDAD DE QUE TENGAN QUE SER CONFIRMADOS O VETADOS -- POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

4° NO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y POR CONSECUENCIA TAMPOCO TIENE PATRIMONIO.

5° TIENEN PRESUPUESTO PROPIO.

6° TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FRENTE A LOS PARTICULARES, PORQUE LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN LES ATRIBUYEN FACULTADES DE DECISIÓN Y DE EJECUCIÓN CARACTERÍSTICAS QUE CONFORME A LA DOCTRINA Y A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SON NECESARIOS PARA QUE SE TENGA TAL CARÁCTER.

7 ° LA RELACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CON SUS TRABAJADORES DE BASE, SE REGULAN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL --

APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

8º ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO. " (134)

C. FACULTADES.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CONFORME AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, TENDRÁ LAS FACULTADES Y DEBERES SIGUIENTES :

" I. REALIZAR LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE CONFORME A ÉSTA Y A OTRAS LEYES LE COMPETEN :

II. FUNGIR COMO ÓRGANO DE CONSULTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY DETERMINE;

III. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE LE ENCOMIENDE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RESPECTO DEL RÉGIMEN BANCARIO Y - DE CRÉDITO ASÍ MISMO, PRESENTARÁ A DICHA DEPENDENCIA Y AL BANCO DE MÉXICO, PROPUESTAS, CUANDO ASÍ LO ESTIMEN CONVENIENTE, RESPECTO DE DICHO RÉGIMEN.

IV. EMITIR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE OTORGA Y PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA MISMA Y DE LOS REGLAMENTOS QUE CON BASE EN ELLA SE EXPIDAN, ASÍ COMO COADYUVAR, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE DISPOSICIONES

V. PRESENTAR OPINIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY Y ADEMÁS RELATIVAS - EN CASO DE DUDA RESPECTO A SU APLICACIÓN.

(134) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OP. CIT. PÁGS. 39, 40, 41

VI. FORMULAR SU REGLAMENTO INTERIOR QUE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E INTERVENIR EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTA LEY SEÑALA EN LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS A QUE LA MISMA SE REFIERE ;

VII. FORMULAR ANUALMENTE SUS PRESUPUESTOS QUE SOMETERÁ A LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;

VIII. RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS LABORES A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y

IX. LAS DEMÁS QUE LE ESTÉN ATRIBUIDAS POR ESTA LEY, POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR OTRAS LEYES.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, EJERCERÁ RESPECTO A LOS LIQUIDADORES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A SU INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LAS FUNCIONES QUE TIENE ATRIBUIDAS EN LA MATERIA CONFORME A ESTA LEY. "

D. ORGANIZACION.

EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO SEÑALA :

" LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON :

I. JUNTA DE GOBIERNO.

II. PRESIDENCIA.

- III. COMITÉ CONSULTIVO.
- IV. VICEPRESIDENCIA.
- V. DELEGACIONES REGIONALES ; Y
- VI. DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS NECESARIOS .

JUNTA DE GOBIERNO.

" ARTÍCULO 101. LA JUNTA DE GOBIERNO ESTARÁ INTEGRADA POR NUEVE VOCALES Y LOS VOCALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN. CUATRO VOCALES SERÁN DESIGNADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DOS POR EL BANCO DE MÉXICO, Y UNO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. LA PROPIA SECRETARÍA DESIGNARÁ LOS OTROS DOS VOCALES, QUIENES NO DEBERÁN SER SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DEPENDENCIA. POR CADA VOCAL -- PROPIETARIO SE NOMBRARÁ UN SUPLENTE.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NOMBRARÁ AL -- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, QUE LO SERÁ A SU VEZ DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL COMITÉ CONSULTIVO.

LOS VOCALES DEBERÁN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, CON NOTO RIOS CONOCIMIENTOS EN MATERIAS FINANCIERAS Y NO PODRÁN DESEMPE-- ÑAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. NO PODRÁN SER COMISARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS, APODERADOS, EMPLEADOS O AGENTES DE LAS INSTITU-- CIONES, Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A LA INSPECCIÓN Y VIGI-- LANCIA DE LA COMISIÓN.

" ARTÍCULO 102. LA JUNTA DE GOBIERNO PODRÁ CONSTITUIR SUB-- COMITÉS CON FINES ESPECÍFICOS Y DESIGNARÁ UNA COMISIÓN DE CUEN-- TAS INTEGRADA POR DOS VOCALES, QUE SE ENCARGARÁ DE VIGILAR EL MA-- NEJO DE LOS FONDOS DEL ÓRGANO. A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, NOM-- BRARÁ A UN SECRETARIO DE ACTAS, QUIÉN LO SERÁ TAMBIÉN DEL COMITÉ

CONSULTIVO. "

" ARTÍCULO 103. CORRESPONDE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS --- ASIGNADAS AL PRESIDENTE . "

" ARTÍCULO 104. LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRARÁ SESIONES --- SIEMPRE QUE SEA CONVOCADA POR SU PRESIDENTE Y POR LO MENOS SE --- REUNIRÁ UNA VEZ AL MES.

HABRÁ QUÓRUM CON LA PRESENCIA DE DOS TERCERAS PARTES DE -- LOS VOCALES. LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, Y EN EL PRESIDENTE, QUIÉN DIRIGIRÁ LOS DEBATES Y DARÁ CUENTA DE LOS ASUNTOS EN CARTERA, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD EN LOS CASOS DE EMPATE.

LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES QUE APRUEBE LA JUNTA SE RÁN COMUNICADAS DESPUÉS DE CADA SESIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SERÁN FIRMES SI HACE PRESENTE SU APROBACIÓN O NO MANIFIESTA SU DESAPROBACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS DE SU NOTIFICACIÓN.

LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO SERÁN EJECUTIVOS EN -- LOS TÉRMINOS EXPRESADOS ANTERIORMENTE Y CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DARLES OPORTUNO CUMPLIMIENTO. "

PRESIDENCIA.

" ARTÍCULO 105. EL PRESIDENTE ES LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN Y EJERCERÁ SUS FUNCIONES DIRECTAMENTE-- O POR MEDIO DE LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, DELEGADOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA COMISIÓN. EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE SERÁ SUSTITUIDO POR EL VOCAL -- VICEPRESIDENTE QUE DESIGNE AL EFECTO.

SERÁN FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

I. INSPECCIONAR Y VIGILAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVEYENDO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS RELATIVAS, EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS PRECEPTOS, ASÍ COMO REALIZAR LA INSPECCIÓN - QUE PARA FINES FISCALES U OTROS PROCEDENTES CONFORME A LEYES ESPECIALES, CORRESPONDA AL EJECUTIVO FEDERAL;

II. INTERVENIR EN LA EMISIÓN DE TÍTULOS O VALORES, EN LOS SORTEOS Y EN LA CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS, TÍTULOS Y OBLIGACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY, CUIDANDO DE QUE LA CIRCULACIÓN DE - LOS MISMOS NO EXCEDA DE LOS LÍMITES LEGALES;

III. INTERVENIR EN LOS ARGUEOS, CORTES DE CAJA Y DEMÁS COMPROBACIONES O VERIFICACIONES DE CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES SOMETIDAS A SU INSPECCIÓN Y ESTIMAR LOS VALORES DE SU ACTIVO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 81 DE ESTA LEY;

IV. ELABORAR Y PUBLICAR LAS ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LAS - INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y A SUS OPERACIONES;

V. INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN EN LOS - TÉRMINOS DE LEY ;

VI. INFORMAR A LA JUNTA DE GOBIERNO, TRIMESTRALMENTE O --- CUANDO ÉSTA SE LO SOLICITE SOBRE LAS LABORES DE LAS OFICINAS A - SU CARGO, Y OBTENER SU APROBACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS SAN - CIONES, ASÍ COMO PARA TODAS LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENE - RAL O REGLAMENTARIO QUE CREA PERTINENTES;

VII. INFORMAR AL BANCO DE MÉXICO DE LOS DATOS QUE TENGA SO - BRE EL ESTADO DE SOLVENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO;

VIII. FORMULAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA - COMISIÓN, EL CUAL UNA VEZ APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO, SE - RÁ SOMETIDO A LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉ

DITO PÚBLICO;

IX. PROPONER A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES VICEPRESIDENTES;

X. NOMBRAR Y REMOVER CON LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO, A LOS DIRECTORES GENERALES DE LA COMISIÓN Y DESIGNAR Y REMOVER AL RESTO DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN;

XI. VIGILAR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

XII. INFORMAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE SU ACTUACIÓN Y SOBRE LOS CASOS CONCRETOS QUE ÉSTA LE SOLICITE;

XIII. ORDENAR VISITAS O INSPECCIONES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 108 DE ESTA LEY, Y EN SU CASO LLEVARLAS A CABO.

XIV. REPRESENTAR CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CUANDO REALICE TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE A DICHO ÓRGANO ENCOMIENDAN LAS LEYES, SUS REGLAMENTOS Y LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

XV. INVESTIGAR LOS ACTOS DE TERCEROS QUE HAGAN SUPONER LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES VIOLATORIAS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, PUDIENDO AL EFECTO ORDENAR VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES; EN SU CASO, ORDENAR SU INTERVENCIÓN O PROPONER SU CLAUSURA ;

XVI. REPRESENTAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, EN LOS COMPROMISOS ARBITRALES, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES RESPECTIVAS ; Y

XVII. LAS DEMÁS QUE LES SEAN ATRIBUIDAS POR ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

COMITÉ CONSULTIVO.

ARTÍCULO 106. " EL COMITÉ CONSULTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA JUNTA DE GOBIERNO. CUANDO ME-- NOS CONTARÁ CON CUATRO VOCALES DE LA PROPIA JUNTA, CON UN MIEM-- BRO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE BANCOS Y TRES QUE REPRESENTEN A LAS AGRUPACIONES DE LAS DEMÁS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES SUJETAS A SU INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

SE REUNIRÁ POR LO MENOS CADA TRES MESES A CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE Y CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS QUE ÉSTE LE SOMETA, RELATIVOS A LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS DE APLICACIÓN GENERAL EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. '

DELEGACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 107. " LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CON-- TARÁ CON DELEGACIONES REGIONALES, LAS QUE DENTRO DEL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN GEOGRÁFICA PODRÁN REALIZAR LAS FUNCIONES QUE SE DETERMINEN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN, QUE EXPEDIRÁ-- EL EJECUTIVO FEDERAL.

E. FUNCIONES.

" DURANTE MUCHO TIEMPO Y EN LA PRÁCTICA BANCARIA SE HA ESTIMADO QUE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMI-- SIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SON EQUIPARABLES A LAS DE -- UNA AUDITORÍA, POSIBLEMENTE POR REFERENCIA A LOS INTERVENTORES -- DE HACIENDA DEL SIGLO PASADO.

LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SON AMPLISIMAS, AUNQUE ALGUNOS AUTORES ESTIMAN QUE LA FUNDAMENTAL

ES LA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO,
(135)

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, EN EL TÍTULO SEXTO, DE LA COMI—
SIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS; CAPÍTULO I, DE SU ORGANIZA—
CIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EN SUS ARTÍCULOS 97 Y 98, LO SEÑALAN EN —
LOS TÉRMINOS SIGUIENTES :

" ARTÍCULO 97. LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIO—
NES DE CRÉDITO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y —
CRÉDITO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, QUEDA
CONFIADA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. "

" ARTÍCULO 98 , LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS SOCIEDA—
DES O ESTABLECIMIENTOS SUJETOS CONFORME A ESTA LEY, A LA INSPEC—
CIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS,—
DEBERÁN CUBRIR LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE LAS
DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. "

FUNCIONES GENERICAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TIENE ENCOMENDA—
DAS, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

POR LO TANTO SE DEBE DEFINIR QUE SE ENTIENDE POR INSPECCIÓN
Y POR VIGILANCIA.

INSPECCION.

" ES ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGU—
ROS, QUE ES LLEVADA A CABO POR MEDIO DE VISITAS O INSPECCIONES, —
PRACTICADAS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN LAS QUE SE APLICAN
PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICAS CONTABLES, CUYA FINALIDAD ES—

COMPROBAR QUE LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MENCIONADAS INSTITUCIONES, SE AJUSTAN A LO DISPUESTO POR LAS NORMAS LEGALES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LAS RIGEN O, EN CASO CONTRARIO, INDICAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE DEBEN SER TOMADAS-PARA QUE DICHO FIN SE REALICE. " (136)

EL DOCTOR ACOSTA ROMERO, APUNTA QUE LOS OBJETIVOS QUE PERSIGUE LA INSPECCIÓN BANCARIA SON :

" LEGAL.- PERSIGUE LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE CONSTITUIDO POR LEYES, REGLAMENTOS Y DIVERSAS DISPOSICIONES GENERALES O ESPECIALES, NORMAN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO .

TÉCNICO - CONTABLE.- SE DEBEN CUBRIR TODOS LOS REQUISITOS-TÉCNICOS CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA SITUACIÓN FINANCIERA DE-LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

SOCIAL .- LA CONSECUCCIÓN DE ESTE OBJETIVO, ES LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE TERCEROS APORTADORES DE LOS RECURSOS --- CON QUE LA BANCA OPERA . " (137)

EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y --- CRÉDITO, EN EL CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, EN EL-ARTÍCULO 108 EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES :

" LA INSPECCIÓN SE SUJETARÁ AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EX-PIDA EL EJECUTIVO FEDERAL Y SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DE VISITAS QUE TENDRÁN POR OBJETO : REVISAR, VERIFICAR, COMPROBAR Y EVALUAR LOS RECURSOS, OBLIGACIONES Y PATRIMONIO, ASÍ COMO LAS OPERACIONES, - FUNCIONAMIENTO, SISTEMAS DE CONTROL Y EN GENERAL, TODO LO QUE PU- DIENDO AFECTAR LA POSICIÓN FINANCIERA Y LEGAL, CONSTE O DEBA ----

CONSTAR EN LOS REGISTROS, A FIN DE QUE SE AJUSTEN AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN Y A LAS SANAS PRÁCTICAS DE LA MATERIA.

LAS VISITAS PODRÁN SER ORDINARIAS, ESPECIALES Y DE INVESTIGACIÓN. LAS PRIMERAS SE LLEVARÁN A CABO DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL QUE APRUEBE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. LAS SEGUNDAS, SE PRACTICARÁN SIEMPRE QUE SEA NECESARIO A JUICIO DEL PRESIDENTE PARA EXAMINAR, Y EN SU CASO, CORREGIR SITUACIONES ESPECIALES OPERATIVAS, Y LAS DE INVESTIGACIÓN QUE TENDRÁN POR OBJETO ACLARAR UNA SITUACIÓN ESPECÍFICA. "

EXISTEN TRES CLASES DE VISITAS :

ORDINARIAS : QUE SE LLEVAN A CABO DE ACUERDO CON EL PROGRAMA ANUAL QUE APRUEBE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

ESPECIALES : SON AQUELLAS QUE SE PRACTICARÁN A JUICIO DEL PRESIDENTE, PARA EXAMINAR Y CORREGIR SITUACIONES ESPECIALES OPERATIVAS.

INVESTIGACIÓN : PARA ACLARAR UNA SITUACIÓN ESPECÍFICA.

VIGILANCIA

" VIGILANCIA BANCARIA, ES ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, LLEVADA A CABO MEDIANTE LA OBTENCIÓN JURÍDICA DE DATOS CONSISTENTES EN INFORMES, ESTADOS CONTABLES, DOCUMENTOS, NÚMEROS ESTADÍSTICOS, REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y OTROS SEMEJANTES, CUYO FIN ES EL MISMO QUE EL PERSEGUIDO POR LA INSPECCIÓN BANCARIA . " (138)

EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO DICE :

" LA VIGILANCIA CONSISTIRÁ EN CUIDAR QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LAS QUE DERIVEN DE LA MISMA, Y ATIENDAN LAS OBSERVACIONES E INDICACIONES DE LA COMISIÓN, COMO RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS.

LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD SERÁN PREVENTIVAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD Y SOLVENCIA DE LAS INSTITUCIONES, Y NORMATIVAS PARA DEFINIR CRITERIOS Y ESTABLECER REGLAS Y PROCEDIMIENTOS A LO QUE DEBAN AJUSTAR SU FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY . "

C O N C L U S I O N E S .

1. COMO PODEMOS OBSERVAR DESDE EL ORIGEN DE LA BANCA HA SIDO -- SIEMPRE LLEVADA A CABO SIGILOSAMENTE PODRÍAMOS DECIR QUE -- QUE HASTA SOLEMNEMENTE POR LO TANTO EL SECRETO BANCARIO SURGE EN EL SEND DE LAS PRÁCTICAS QUE SE REALIZABAN EN LOS BAN COS.
2. LA CARACTERÍSTICA MÁS ESENCIAL DE LA FUNCIÓN BANCARIA ES LA INTERMEDIACIÓN ENTRE SUS CLIENTES QUE SE TRADUCE DE ABSOR-- BER CRÉDITOS Y COLOCARLOS LUCRATIVAMENTE A AQUELLOS QUE LO NECESITAN.
3. EL SECRETO BANCARIO SE CONOCE EN MÉXICO, A PARTIR DE 1897,-- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 19 DE MARZO DEL MISMO -- AÑO, EN AL ARTÍCULO 115.
4. EL SECRETO BANCARIO SURGE POR LA ESENCIA PROPIA DEL HOMBRE-- DE FIAR Y CONFIARSE EN OTROS, Y ESTO SE MANIFIESTA CLARAMEN TE EN LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL BANCO - CLIENTE.

DE LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR QUE EL SECRETO BANCARIO ES UN DEBER JURÍDICO QUE DEBEN OBSERVAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN RELACIÓN A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE REALICEN CON SUS CLIENTES, TENIENDO COMO BASE LA RECIPROCIDAD DE INTERÉS DE CADA UNO DE ELLOS.

5. EL SECRETO BANCARIO TIENE UNA RELACIÓN OBLIGACIÓN - DERECHO PUES ES UN DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y UN DERECHO PARA QUIENES LES COMPETE EXIGIRLO.
6. EL SECRETO BANCARIO, FORTALECE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS EN RAZÓN DE LA CONFIANZA QUE ESTAS TIENEN EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD BANCARIA, PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE DERIVAN EN LA SEGURIDAD DE QUE NO VAN A SER REVELADOS, POR ÉSTE.
7. EL SECRETO BANCARIO, PERMITE LA ESTABILIDAD DE LOS SISTEMAS BANCARIOS, BASADOS EN LA CONFIANZA QUE TIENE EL PÚBLICO PARA PROPORCIONAR DATOS A LOS BANQUEROS, TENIENDO COMO CONSECUENCIA UNA ÓPTIMA CAPTACIÓN DE RECURSOS.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO. EDITORIAL PORRÚA, ---
S.A. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1983.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LA BANCA MÚLTIPLE. EDITORIAL PORRÚA, --
S.A. , MÉXICO 1981.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LEGISLACIÓN BANCARIA. EDITORIAL PORRÚA
S.A., MÉXICO 1986.

ALDRIGHETTI, ANGELO. TÉCNICA BANCARIA. EDITORIAL FONDO DE CUL-
TURA ECONÓMICA. SEXTA REIMPRESIÓN, MÉXICO 1973.

ASCARELLI, TULLIO. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.,-
MÉXICO 1940.

BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS. EDITORIAL PO
RRÚA, S.A., MÉXICO 1978.

CAZORLA PRIETO, LUIS MARÍA. EL SECRETO BANCARIO. INSTITUTO DE-
ESTUDIOS FISCALES., MADRID, ESPAÑA 1978.

COTTELY, ESTEBAN, EL SECRETO BANCARIO. EDITORIAL HORIZONTES ECONÓMICOS, BUENOS AIRES 1952.

GARRIGUES, JOAQUÍN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S.A. SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1979.

GIORGANA FRUTOS, VÍCTOR M. CURSO DE DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PRIMERA EDICIÓN.

HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. DERECHO BANCARIO MEXICANO. TOMO I EDICIONES DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SERIE I, NÚMERO I, MÉXICO 1956.

LANGLE Y RUBIO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. TOMO III, - CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, BARCELONA 1959.

LABANCA, JORGE. EL SECRETO BANCARIO. JURISPRUDENCIA ARGENTINA. - BUENOS AIRES, MARTES 5 DE MARZO DE 1968. No. 3010 AÑO XXX TOMO - 1968.

MORENO TOSCANO, HECTOR. FUNCIONES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TESIS UNAM MÉXICO, 1973

MUÑOZ, LUIS. DERECHO BANCARIO. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO. 1974.

PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1978.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. DERECHO BANCARIO. EDITORIAL PORRÚA S.A. SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1980.

SAYERS, R.S. LA BANCA MODERNA. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. CUARTA REIMPRESIÓN, MÉXICO 1975.

SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO II, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977.

SUPERVILLE SAAVEDRA, BERNARDO. EL DEPÓSITO BANCARIO. BIBLIOTECA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA, MONTEVIDEO -- 1960.

PUBLICACIONES.

PIÑA, RICARDO. LA BANCA EN MÉXICO. JUICIOS Y EFECTOS DE LA NA-

CIONALIZACIÓN. EL NACIONAL. SEGUNDA PARTE. MÉXICO, VIERNES 18-
DE OCTUBRE DE 1985.

LEGISLACION CONSULTADA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN, Y PA-
RA TODA LA REPÚBLICA.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXI-
LIARES.

LEGISLACIÓN BANCARIA . TOMOS I, III. DEPARTAMENTO DE GRÁFICAS-
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO CO--
MÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA. EDICIÓN DE FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, MÉXICO 1981.

LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN.

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.